



No. 20241700136922
Fecha Radicado: 27-NOV-2024 05:0
Destino: OFICINA ASESORA JURIDICA
Remitente: CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Anexos: . Folios: 318.

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6	VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	2024
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 1 de 317

ACUERDO No. 024 DE 2024

(02 DIC 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE UNIFICA, MODIFICA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 315 numeral 1 y 5, artículo 287 numeral 3, los artículos 338, 362 y 363 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 14 de 1983, el Decreto Reglamentario 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, la Ley 49 de 1990, la Ley 99 de 1993, la Ley 136 de 1994, Ley 383 de 1997, la Ley 666 de 2001, la Ley 788 de 2002, la Ley 819 de 2003, la Ley 1066 de 2006, la Ley 1111 de 2006, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1454 de 2011; la Ley 1559 de 2012, la Ley 1607 de 2012, la Ley 1739 de 2014, la Ley 1819 de 2016, la Ley 2080 de 2021, la Ley 2155 de 2021, la Ley 2294 de 2023 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo segundo como fines esenciales del estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 2 de 317

El numeral 9 del artículo 95 Constitución política de Colombia, establece "Todo ciudadano debe contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad" y que se materializa a través del tributo, correspondiéndole a las autoridades garantizar el cumplimiento de este deber.

Que la constitución política de Colombia, establece que "las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán el derecho de "administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones". Por lo tanto, "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad".

Que la Ley 788 de 2002 establece respecto al Procedimiento tributario territorial, en su artículo 59 "Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."

Que la ley 136 de 1994, en su artículo 32, numeral 6 prevé "Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley. (...)".

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 3 de 317

Que la Constitución Política impone la obligatoriedad a los Municipios de administrar en debida forma los recursos con que cuenta y de establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Que es fundamental que el municipio de Sogamoso esté a la vanguardia de las normas tributarias y financieras, adaptando las normas sustantivas y procedimentales en materia impositiva, en respuesta a las diversas reformas de las rentas locales.

Que se hace necesario establecer un Estatuto de Rentas del Municipio de Sogamoso, con el fin de garantizar a la Administración y al contribuyente un único documento que permita un mayor control sobre los recaudos y una mejor orientación a los contribuyentes sobre sus obligaciones frente a cada uno de los tributos, así como dinamizar los ingresos para poder cumplir con las obligaciones constitucionales y legales y con el gasto de funcionamiento establecido en la Ley 617 de 2000.

Que en la actualidad, el Municipio de Sogamoso cuenta con un estatuto de rentas cuya fecha de emisión se realizó en el año 2016 a través del Acuerdo Municipal 032, el cual compiló y actualizó la normativa tributaria con la que contaba el municipio hasta la fecha de su emisión, no obstante, este estatuto ha contado con varias modificaciones y ajustes reglamentarios, las cuales se encuentran en diversos acuerdos municipales, significando esto que la plataforma jurídica tributaria del Municipio está dispersa y desactualizada. Por este motivo, se hace necesaria la compilación, unificación, análisis y actualización de dicha normativa buscando armonía y sintonía con las disposiciones legales del orden nacional y territorial, así como con las necesidades crecientes de la ciudadanía sogamoseña, lo cual le permitirá al municipio fortalecer la gestión de sus recursos económicos y favorecer la redistribución de sus rentas. Así mismo, con este proceso se pretende otorgar herramientas de gestión financiera y recaudatoria buscando maximizar el ingreso tributario, adelantando las diligencias propias de las ejecuciones fiscales y el procedimiento tributario, procesos que constituyen la razón de ser de una Administración como hechos generadores de sus propias fuentes de recursos, que le permitan obtener los ingresos adecuados para atender el cubrimiento de las crecientes demandas de la comunidad.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 4 de 317

Que en la actualidad, el Municipio se rige por las disposiciones contenidas en el Acuerdo 032 de 2016, *"Por medio del cual se adoptó el Estatuto de Rentas del Municipio de Sogamoso y se establecen otras disposiciones"*, sin embargo, este Acuerdo ha presentado varias modificaciones y actualizaciones a los elementos objetivos y subjetivos, aspectos sustanciales y formales de las categorías tributarias del municipio, reglamentadas en los Acuerdos Municipales: 065 de 2005, 057 de 2018, 001 de 2020, 021 de 2020, 031 de 2020, 035 de 2020, 021 de 2022, 011 de 2023, y 006 de 2024; lo que implica que el marco jurídico tributario del Municipio está disperso y desactualizado.

Que es imperativo que el municipio realice un diagnóstico exhaustivo de sus rentas tributarias actuales con el fin de implementar un sistema impositivo justo, social, equitativo y progresivo;

Fomentando la permanencia y sostenimiento de iniciativas productivas y empresariales, asegurando el empleo formal, la recuperación económica y social, bajo un ambiente de negocios soportado en la competitividad, la innovación y sostenibilidad, así mismo, la garantía del acceso a los derechos de la ciudadanía, el funcionamiento de las entidades y la inversión; de tal manera que dicho proceso sea sostenible en el tiempo, garantizando los derechos y la calidad de vida de la ciudadanía sogamoseña. En esta misma línea, el cumplimiento de un objetivo transversal a la gestión tributaria, relacionado con la lucha contra la evasión y la elusión fiscal.

Que en el Plan de Desarrollo *"Sogamoso Sostenible: Consolidando una Ciudad - Región Estratégica"*, en el cual se formuló el componente de modernización institucional cuyo objetivo es el de fortalecer la Gestión Financiera y Tributaria del Municipio de Sogamoso, y como una de las principales estrategias se planteó desarrollar la revisión, actualización, ajuste y adopción del nuevo Estatuto de Rentas del Municipio, para el mejoramiento de la gestión fiscal.

Que por lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal,

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 5 de 317

ACUERDA

LIBRO I

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL DE LOS TRIBUTOS PARA EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 313 y en el Artículo 338 de la Constitución Política, el fundamento legal de los tributos (impuestos, tasas y contribuciones), para el Municipio de Sogamoso está fundamentado en la Ley. El poder impositivo del municipio de Sogamoso está condicionado no sólo al contenido de la Constitución, sino también a lo establecido en el sistema normativo nacional.

Artículo 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo establecido con el numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política son deberes de las personas y del ciudadano, contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad. Este deber se constituye en la fuente de la obligación tributaria que tienen los habitantes del municipio de Sogamoso para con la administración municipal.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 6 de 317

Artículo 3. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El Municipio de Sogamoso goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la Ley y lo determinado en el presente Estatuto.

Artículo 4. COBERTURA. Los impuestos, tasas, participaciones, contribuciones y demás rentas que se contemplen en este estatuto, se les aplicarán conforme con las reglas a particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

Artículo 5. APLICACIÓN RESIDUAL. Las situaciones no previstas en el presente estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el código de procedimiento administrativo y los principios generales del derecho.

Artículo 6. COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Artículo 7. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO-UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del municipio de Sogamoso las Unidades de Valores Tributarios - UVT definidas en este Estatuto, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración departamental, distrital o municipal.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 7 de 317

PARÁGRAFO. El valor de la UVT corresponderá al valor definido por el gobierno nacional y se actualizará anualmente de conformidad con los lineamientos establecidos para ello.

Artículo 8. NORMAS GENERALES DE REMISIÓN. En los aspectos no contemplados en este Estatuto se seguirá lo normado en el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, siempre que no se opongan a las normas

Que aquí se establecen.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO

Artículo 9. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. La administración deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, la ley, y demás normas especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad, justicia irretroactividad, razonabilidad, suficiencia y unidad.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Los siguientes son los principios:

1. **LEGALIDAD:** Todo tributo debe ser establecido por la ley; "no hay obligación tributaria sin ley que la establezca".
2. **EQUIDAD:** La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren en circunstancias similares para que deban pagar la misma

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 8 de 317

cantidad de impuesto. También hace referencia a la capacidad de pago del contribuyente.

3. EFICIENCIA: Propugna por el recaudo de impuestos con el menor costo administrativo y menor carga económica.
4. PROGRESIVIDAD: Es un mecanismo para lograr la equidad, pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Los impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.
5. JUSTICIA: La construcción de un sistema tributario justo, sujeto a la obligación de que todos contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su respectiva capacidad económica.
6. IRRETROACTIVIDAD: Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna ley de naturaleza impositiva tendrá efecto retroactivo.
7. RAZONABILIDAD: El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de Imposición.
8. SUFICIENCIA: Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo período.
9. UNIDAD DE IMPUESTO: Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigencia.
10. IGUALDAD: Todos los contribuyentes recibirán el mismo trato ante el Municipio en materia tributaria.
11. EXCLUSIVIDAD: El Municipio de Sogamoso, es el único titular del derecho de imponer y establecer cargas fiscales de orden municipal en su favor en su jurisdicción de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la Ley.
12. NO CONFISCATORIEDAD: Las cargas fiscales adoptadas por el Municipio de Sogamoso y creadas por la Ley, en ningún momento pueden ser de tal magnitud que se ponga en peligro la propiedad de los contribuyentes sobre sus bienes, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injustos.
13. EFICACIA: Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal de Sogamoso velarán por adoptar los mecanismos necesarios y acogerán las estrategias necesarias para incrementar el recaudo y hacer que este llegue a las arcas del

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 9 de 317

Municipio en forma ágil y oportuna y buscando que sobrepase lo presupuestado, con el menor costo posible para el ente territorial.

14. **ECONOMÍA:** Los costos del recaudo, control y administración de los tributos del Municipio de Sogamoso, deberá ser mínimo y proporcional en relación con el monto recaudado.
15. **CERTEZA:** Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el Municipio de Sogamoso, deberán estar completa y claramente definidos y estatuidos todos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores recaudadores, como para los sujetos pasivos.
16. **DE LA BUENA FE:** Las actuaciones de los particulares y de los recaudadores deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Sogamoso, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
17. **TRANSPARENCIA:** Toda actuación administrativa adelantada ante la Administración Municipal de Sogamoso deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos o terceros afectados a fin de aplicar o discutir las mismas y garantizar su derecho de contradicción y defensa.
18. **GENERALIDAD:** Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicarán en igualdad de condiciones a toda la sociedad.
19. **RAZONABILIDAD:** Los ingresos fiscales contenidos en la Ley deberán ser coherentes con la situación fáctica del lugar y sujetos a los cuales van dirigidos.
20. **DEBIDO PROCESO:** Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Sogamoso solo serán investigados por los funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución, la ley vigente y demás normas que la componen.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 10 de 317

CAPÍTULO III

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 10. DEFINICIONES GENERALES: A continuación, se presentan las definiciones de los diferentes conceptos que se tratan en el presente estatuto, las que hagan falta deberán interpretarse con la normativa vigente:

1. **RENTAS MUNICIPALES:** Corresponde a las rentas municipales y de sus entidades descentralizadas, como producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de la venta de servicios y recursos de capital.
2. **IMPUESTOS:** Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada, directa o inmediata, y debe cumplir con los requisitos de razonabilidad y equidad que significa capacidad económica del contribuyente. El impuesto puede ser directo o indirecto.
3. **TASA, IMPORTE O DERECHO:** Corresponde al precio fijado por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste, o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.
4. **EXONERACIÓN TRIBUTARIA:** son mecanismos establecidos en el marco de los acuerdos fiscales que brindan beneficios fiscales a determinados contribuyentes o actividades económicas que normalmente estarían gravados, permitiendo quedar exentos, total o parcialmente del pago de impuestos.
5. **EXCLUSIÓN TRIBUTARIA:** Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general por tanto no son objeto de tributación por la sencilla razón de que no se causa el impuesto.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 11 de 317

6. **CONTRIBUCIÓN:** Es una prestación económica o ingresos públicos de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas, naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tiene un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo. Su cobro está autorizado cuando las obras sean realizadas por alguna entidad de orden nacional, departamental o municipal.
7. **SANCIÓN:** Es el importe que un contribuyente está obligado a pagar a la administración tributaria municipal por haber incumplido la normatividad tributaria establecida por la misma. Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.
8. **MULTA:** Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal o a través de la secretaria de hacienda por violación de disposiciones legales o como penas por hechos u omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.
9. **UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO:** Es una unidad de medida de valor que tiene como objeto representar los valores tributarios que se encontraban anteriormente expresados en pesos. Como toda unidad de valor UVT representa un equivalente en pesos con el fin de lograr estandarizar y homogeneizar los diferentes valores tributarios. El valor de la unidad se reajustará anualmente.
10. **INCENTIVOS TRIBUTARIOS:** Por iniciativa de la administración municipal el Concejo Municipal de Sogamoso, podrá establecer de manera temporal incentivos tributarios, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.
11. **PERIODO FISCAL Y AÑO GRAVABLE:** El período fiscal comienza el primero de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. El año gravable es aquel sobre el cual el contribuyente debe cumplir la obligación tributaria.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 12 de 317

12. CENTRO DE VIDA: Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
13. ADULTO MAYOR: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
14. ATENCIÓN INTEGRAL: Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
15. ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
16. GERIATRÍA: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los adultos mayores.
17. GERONTÓLOGO: Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
18. GERONTOLOGÍA: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).
19. RECURSOS CONTRACTUALES: Los ingresos que percibe el municipio, con el carácter de contraprestación, por efecto de la aplicación de un contrato o convenio, éstos deberán acreditar las características que se atribuyen como esenciales al género del cual constituirán especie: periodicidad y regularidad en el recaudo.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 13 de 317

20. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:** Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor, o el propietario y el usufructuario, según el caso, del predio. La facturación del impuesto se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.
21. **EMPRESA NUEVA:** Se entenderá por empresa nueva toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio, para efectos de industria y comercio y específicamente de exención se requiere inversión en infraestructura planta y equipo propias y adquiridas para nuevo montaje, no las que cuando ya estuvieren ejerciendo estas, cambien de razón social o cambien el asiento de sus negocios en la jurisdicción del Municipio. Para las empresas prestadoras de servicios que no requieran de montaje de infraestructura deberán ser certificados por contador público o revisor Fiscal de acuerdo con las normas legales fiscales y presentar copia del proyecto de inversión en el Municipio de Sogamoso.
22. **CLASES DE JUEGOS:** Los juegos se dividen en:
1. Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
 2. Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, póker, bridge, esferódromos y punto y blanca.
 3. Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser: de azar; De suerte y habilidad; De destreza y habilidad;
 4. Otros juegos. Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 14 de 317

23. **BOLETA O TIQUETE DE APUESTA:** Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1° del Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.
24. **AMPLIACIÓN:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.
25. **ADECUACIÓN:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
26. **MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA:** Es la autorización para variar parcialmente el diseño arquitectónico o estructural de una licencia vigente, sin aumentar el área aprobada.
27. **RESTAURACIÓN:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
28. **REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
29. **CERRAMIENTO:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada, en muro o estructura metálica que permite aislar un predio o parte de éste de su exterior o predios vecinos.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 15 de 317

30. **LICENCIA DE DEMOLICIÓN:** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.
31. **CERTIFICACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA, SUBURBANA Y RURAL:** Es la información escrita, que, a solicitud del propietario, suministra la secretaria de planeación municipal, sobre las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y las especificaciones técnicas que al momento de su expedición afectan a un determinado predio urbanizado o en proceso de urbanización.
32. **DEMARCACIÓN:** Es la información escrita que, a solicitud del interesado, suministra la secretaria de planeación municipal, sobre las normas urbanísticas y arquitectónicas generales vigentes, para un determinado predio, esté o no urbanizado. La demarcación no crea derechos ni produce más efectos que los establecidos en la Ley.
33. **ESPEJO DE AGUA:** Son todos aquellos objetos que se realizan con materiales de construcción (concreto, ladrillo tolete, ladrillo bloque, piedra y otros), para el embellecimiento de espacios interiores y exteriores de una edificación, que refleja por el agua imágenes del entorno.
34. **ESQUEMA BÁSICO:** es el diseño urbanístico preliminar, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas vigentes. En él deben señalarse las zonas de reservas, tanto viales como de servicios y las sesiones establecidas conforme a la normatividad existente.
35. **GALPÓN:** son instalaciones de tipo bodega, con destino a uso agroindustrial
36. **KIOSCO:** área o espacio cubierto, delimitado por elementos verticales (columnas), con destino a uso social o recreativo.
37. **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:** Es la autorización que se da a solicitud del propietario de un predio urbanizado, o no urbanizado, autoriza la construcción de edificaciones que no sean reformas, con base en el respectivo certificado de delineación urbana.
38. **LICENCIA DE DESARROLLO INTEGRAL:** es la autorización de urbanización de un predio y la construcción en el mismo.
39. **LICENCIA DE URBANIZACIÓN:** Es la autorización de la adecuación de terrenos, ejecución de obras de urbanismo e infraestructura de servicios, dotación, adaptación y equipamientos de espacios públicos y privados, parcelación o loteo

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 16 de 317

de terrenos, de acuerdo con la normatividad existente, para su edificación y utilización de las mismas.

40. MODIFICACIÓN DE EDIFICACIÓN: Es toda intervención interna o externa sobre una edificación concluida, encaminada a aumentar o disminuir el número de unidades de vivienda (área construida) o de uso, sin modificar el sistema estructural.
41. OBRA DE CONSTRUCCIÓN CONCLUIDA: Se entiende que una obra está concluida cuando se ha hecho conexión oficial definitiva a los servicios domiciliarios para todas las unidades que conforman la edificación objeto de la licencia.
42. OBRA DE CONSTRUCCIÓN INICIADA: Es aquella en la cual se han concluido las cimentaciones y estructuras previstas en los planos, hasta las placas de cubierta de primer piso.
43. OBRA DE URBANIZACIÓN INICIADA O URBANIZACIÓN EN DESARROLLO: Es aquella en la cual el urbanizador ha comenzado las obras de urbanismo exigidas por las empresas de servicios públicos.
44. PLANO DEFINITIVO: es el realizado una vez ejecutadas las obras de urbanismo y saneamiento, de acuerdo con las coordenadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, indicadas en el proyecto urbanístico aprobado.
45. PLANO TOPOGRÁFICO: Es la representación gráfica del terreno, referida en las coordenadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en la cual se deben incluir el levantamiento de linderos, las construcciones existentes, los accidentes topográficos, la arborización, las vías y alrededores, hasta una distancia de cincuenta metros (50 mts) a la redonda.
46. PROYECTO ARQUITECTÓNICO: Es el diseño elaborado para construir o reformar una edificación en un predio urbano, suburbano o rural.
47. PROYECTO DE DELINEACIÓN URBANA: Es el documento que el interesado somete a consideración del municipio, para que éste si lo encuentra viable, lo adopte como certificado de delineación urbana.
48. PROYECTO URBANÍSTICO: Es el diseño urbanístico elaborado en papel tela o papel de seguridad.
49. REFORMA: Es la intervención en la que no se producen ampliaciones mayores a diez metros cuadrados (10 mts²), ni se incrementa la altura ni el número de unidades de

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 17 de 317

uso. También se consideran reformas, las reparaciones locativas y las adecuaciones, salvo para usos compatibles.

50. VECINOS: Los propietarios los poseedores y los tenedores de todos predios colindantes.
51. OCUPACIÓN DE LA VÍA: Es el uso del espacio público con carácter esporádico, por material descargado en vía pública, para uso o retiro de obra.
52. VÍAS: el área que se adecua o se transforma en recebo, pavimento rígido y flexible, adoquín u otro material, para la circulación vehicular y peatonal, las cuales están conformadas por calzada, cunetas, zonas verdes y andenes.
53. VIVIENDA RECREACIONAL: son espacios diseñados arquitectónicamente, con calidades de construcción, confort y acabados de primera, con destino a uso turístico y recreativo.
54. VIVIENDA CAMPESINA: Es la edificación ubicada en áreas rural, destinada para la conformación del núcleo familiar campesino, en combinación con usos agropecuarios o agroforestales.
55. VIVIENDA CAMPESTRE: Actividad de construcción y desarrollo de vivienda, ubicada en áreas suburbana y rural; según intensidad de uso, puede ser vivienda individual (para habitación familiar) o de agrupación (para habitación multifamiliar), con destino a uso recreativo.

CAPÍTULO IV

CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS.

Artículo 11. CLASES DE LAS RENTAS: Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de las funciones y competencias obtiene el municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio, por creación de pasivos y se clasifican en:

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 18 de 317

1. Tributarios: Son creados por la Ley, en uso de la potestad soberana del Estado, sobre los ciudadanos.

2. No tributarios: Son los que corresponden al precio que el Municipio de Sogamoso cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, por ejemplo, multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta en las que el Municipio tenga participación y aportes o participaciones de otros organismos.

Artículo 12. TRIBUTOS MUNICIPALES: están constituidos por los Ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades y la inversión.

En el municipio de Sogamoso los siguientes Impuestos, Contribuciones, Tasas y Multas, se encuentran vigentes y son rentas de su propiedad:

Ingresos Corrientes
Ingresos tributarios

Impuestos directos

Impuesto Predial Unificado
Sobretasa ambiental con destino a la autoridad ambiental

Impuestos indirectos

Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público
Impuesto de industria y comercio
Impuesto complementario de avisos y tableros
Impuesto de espectáculos públicos
Impuesto de delineación y urbanismo
Impuesto al degüello de ganado menor
Impuesto a la publicidad exterior visual
Impuestos a los juegos de azar y juegos permitidos billetes, tiquetes, boletas de rifas, plan de premios y utilidad y casinos

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 19 de 317

Impuesto de alumbrado público
 Sobretasa para financiar la actividad bomberil predial
 Sobretasa en el impuesto de espectáculos públicos con destino al cuerpo de bomberos
 Sobretasa del impuesto de delineación urbana para el cuerpo de bomberos
 Sobretasa de vigilancia y seguridad ciudadana
 Sobretasa a la gasolina motor

Estampillas

Estampilla pro cultura
 Estampilla para el bienestar del adulto mayor
 Estampilla para la justicia familiar
 Ingresos no tributarios

Contribuciones

Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas
 Contribución especial (5%) sobre contratos de obras públicas
 Contribución de Valorización
 Participación en la plusvalía
 Participación sobre el impuesto de vehículos automotores 20%.

Tasas y derechos administrativos

Tasa pro deporte y recreación
 Comparendo ambiental
 Tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas
 Alquiler y utilización de bienes inmuebles públicos
 Alquiler de maquinaria
 Centro de bienestar animal (Coso municipal)
 Tasas de nomenclatura urbana
 Otras rentas
 Multas, sanciones e intereses de mora
 Multas y sanciones
 Intereses de mora
 Venta de bienes y servicios
 Ventas de establecimientos de mercado
 Ventas incidentales de establecimientos no de mercado

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 20 de 317

Artículo 13. CLASES DE IMPORTES: El importe puede ser:

- Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad del servicio utilizado.

CAPÍTULO V

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Artículo 14. ELEMENTOS SUSTANTIVOS: Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son:

- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del tributo.
- CAUSACIÓN:** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
- HECHO GENERADOR:** El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Sogamoso Boyacá como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.
- SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor (solidario o subsidiario). Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.
- BASE GRAVABLE:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 21 de 317

g) **TARIFA:** Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

Artículo 15. OTROS ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL TRIBUTO. Otros elementos sustantivos de la estructura del tributo son el elemento material, el temporal, el espacial, el cuantitativo.

- a) **ELEMENTO TEMPORAL:** Es el elemento que permite determinar si el tributo es periódico o instantáneo, la normatividad aplicable a los tributos cuando hay un cambio en la misma, el momento de nacimiento de la obligación tributaria o causación, el período de liquidación y el momento de exigibilidad.
- b) **ELEMENTO MATERIAL:** El elemento material es el presupuesto establecido por las disposiciones jurídicas para tipificar el tributo, en donde se demuestra la capacidad económica del contribuyente.
- c) **ELEMENTO ESPACIAL:** El elemento espacial permite determinar el lugar en donde se realiza el elemento material del tributo, el cual es la jurisdicción del Municipio de Sogamoso.
- d) **ELEMENTO CUANTITATIVO:** El elemento cuantitativo es la aplicación de la tarifa a la base gravable del tributo para efectos de determinar su cuantía.

LIBRO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

TÍTULO I

DIRECTOS

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 16. DEFINICIÓN: Es un impuesto del orden municipal, directo, de carácter real, que grava los bienes inmuebles y los predios ubicados dentro del territorio del Municipio de Sogamoso.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 22 de 317

Podrá hacerse efectivo con el respectivo bien o predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Sogamoso podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por Juez, caso en el cual el impuesto deberá cubrirse con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de Escritura Pública de actos de transferencia de dominio sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado por todos los años y por la totalidad de los periodos.

Artículo 17. AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA: El impuesto predial unificado, se fundamenta en el Artículo 317 de la Constitución Política y las Leyes:

- a) La Ley 44 de 1990
- b) Estatuto del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las leyes: 14 de 1983, 55 de 1985 y 111 y 75 de 1986, Ley 9 de 1989
- c) Ley 1430 de 2010
- d) Ley 1450 de 2011
- e) Ley 1607 de 2012
- f) Ley 1819 de 2016
- g) Ley 1995 de 2019
- h) y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:
- i) El impuesto Predial está regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes: 14 de 1983, 55 de 1985, 111 y 75 de 1986.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 23 de 317

- j) El impuesto de parques y arborización está regulado en el código del régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- k) El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
- l) La sobretasa de levantamiento catastral que se refiere a las leyes: 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

PARÁGRAFO. El impuesto predial es el único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. ELEMENTOS SUSTANTIVOS: los elementos sustantivos del impuesto predial son:

1. **Hecho generador:** El impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los predios ubicados en el sector rural, urbano, suburbano y/o de expansión y se genera por la existencia del predio en posesión o propiedad de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Sogamoso.
2. **Causación:** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable. El Municipio de Sogamoso tiene establecido el Sistema de Facturación.
3. **Periodo gravable:** Es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31º de diciembre del respectivo año gravable.
4. **Sujeto activo:** El Municipio de Sogamoso, sobre el Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones.
5. **Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado son las personas naturales y jurídicas incluidas las entidades de derecho público o patrimonios autónomos propietarios o poseedoras de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sogamoso, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sogamoso. También tienen el carácter de sujeto pasivo

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 24 de 317

las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios solidariamente. Si el dominio del predio estuviera desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Responderán conjunta y solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

6. **Base gravable:** Está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral, o el autoavalúo, cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, conforme a la Ley 44 de 1990.

Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

PARÁGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 25 de 317

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión.

PARÁGRAFO 3. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien o la propiedad raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 19. AJUSTE ANUAL DE LA BASE: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1) de enero del cada año, en el porcentaje que determine el gobierno nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995, la Ley 1450 de 2011 y Decreto 2311 de 2023.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el reajuste a los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta de inflación.

PARÁGRAFO 1. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

PARÁGRAFO 2. El avalúo catastral de los bienes inmuebles, fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este Artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

PARÁGRAFO 3. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 4. Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra que no permita aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 26 de 317

valorización tales como, el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 5. Para los ajustes anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias, dentro de los porcentajes mínimo y máximos previstos en el Artículo 8 de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno Nacional, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor IPC.

Artículo 20. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para los efectos de liquidación, del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en:

Urbanos: Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

De expansión urbana: Son los destinados para habilitar la expansión del territorio al uso urbano.

Suburbanos: Son Predios donde se interrelacionan usos del suelo urbano con el rural, con posibilidades de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Rurales: Son predios ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, no aptos para uso urbano, por su destinación o uso agrícola.

Predios urbanos edificados: igual

Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican en Urbanizables no urbanizados, de expansión urbana y urbanizados no edificados.

1. **Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son los predios que no han sido desarrollados y en los cuales se permitan las actuaciones de urbanización o que aun cuando contaron con la licencia de urbanización no se urbanizaron.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 27 de 317

2. **Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Artículo 21. AUTORIDADES CATASTRALES. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que haga sus veces, es la máxima autoridad catastral del Municipio de Sogamoso, quien será la responsable legal de la vigilancia, control, revisión, actualización, inscripción, formación, conservación y mutaciones catastrales, quien desarrollará sus actuaciones administrativas en cumplimiento de la normatividad que rige esta institución, cuyos actos administrativos son de obligatorio cumplimiento, para la Entidad Territorial.

Artículo 22. PREDIO. Se denominará predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, y que no esté separado por otro predio público o privado.

PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS. Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes, que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

1. **URBANIZACIÓN.** Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos
2. **PARCELACIÓN.** Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales en parcelas debidamente autorizadas.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 28 de 317

Artículo 23. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- a) **PREDIOS DE PROPIEDAD RURAL:** Se entiende como propiedad rural los predios ubicados en los sectores rurales destinados a agricultura o ganadería y que por razones de su tamaño y uso de suelo, sirven para producir niveles de subsistencia y en ningún caso uso recreativo ni de producción.
- b) **PREDIOS COMERCIALES:** Se entienden todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes, servicios y mercaderías.
- c) **PREDIOS INDUSTRIALES:** Son los predios con construcciones de tipo industrial con estructuras mecánicas pesadas de cualquier tipo, en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
- d) **PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias de cualquier tipo.
- e) **PREDIOS EDUCATIVOS:** Predios destinados a la educación formal y no formal como: institutos, colegios, centros de capacitación, universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en el Municipio de Sogamoso.
- f) **PREDIOS RECREACIONALES:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.
- g) **PREDIO FORESTAL:** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- h) **RESERVA FORESTAL:** Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.
- i) **SERVICIOS ESPECIALES:** Predios que generan impacto ambiental y/o social como: centros de almacenamiento combustible, cementerios, embalses, relleno sanitario, lagunas de oxidación, entre otros.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 29 de 317

j) **PREDIO AGROPECUARIO:** Son todos aquellos inmuebles que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.

1. Pequeña Propiedad Rural: Pequeña propiedad rural. Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Sogamoso, destinados a las labores agropecuarias, con una extensión hasta de una (1) hectárea, y cuyo uso del suelo sólo sirve para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso pueden ser de uso recreativo.
2. Son medianos rurales los mayores a una (1) hectárea y menores de tres (3) hectáreas.
3. Son grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a tres (3) hectáreas.

PARÁGRAFO 1. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

Artículo 24. VIGENCIA FISCAL: Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero (1º) de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

Artículo 25. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Fíjense las siguientes tarifas a los predios de las zonas urbana y rural:

Las tarifas se establecen en el Municipio de Sogamoso de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como: los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano, suburbano y rural, la antigüedad de la formación o actualización del catastro, el rango de área y el avalúo catastral

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 30 de 317

PREDIOS CONSTRUIDOS EN SUELO URBANO

TRPCOD	CLASIFICACIÓN	RANGO INICIAL EN UVT	RANGO FINAL EN UVT	TARIFA X MIL
U1	URBANOS RANGO 01	0	950	6
U2	URBANOS RANGO 02	>950	1950	6,5
U3	URBANOS RANGO 03	>1950	2850	7
U4	URBANOS RANGO 04	>2850	3850	7,5
U5	URBANOS RANGO 05	>3850	5850	8
U6	URBANOS RANGO 06	>5850	9550	8,5
U7	URBANOS RANGO 07	>9550	19500	8,75
U8	URBANOS RANGO 08	>19500	28500	9,25
U9	URBANOS RANGO 09	>28500		10

PREDIOS EN SUELO SUBURBANO (POT)

TRPCOD	CLASIFICACIÓN	RANGO INICIAL EN UVT	RANGO FINAL EN UVT	TARIFA X MIL
E1	PREDIOS SUBURBANOS RANGO 01	0	950	7

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 31 de 317

TRPCOD	CLASIFICACIÓN	RANGO INICIAL EN UVT	RANGO FINAL EN UVT	TARIFA X MIL
E2	PREDIOS SUBURBANOS RANGO 02	>950	1450	8
E3	PREDIOS SUBURBANOS RANGO 03	>1450	1900	9
E4	PREDIOS SUBURBANOS RANGO 04	>1900	5700	10
E5	PREDIOS SUBURBANOS RANGO 05	>5700		11

PREDIOS EN SUELO URBANO NO EDIFICADOS, URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS

TRPCOD	CLASIFICACIÓN	RANGO INICIAL EN UVT	RANGO FINAL EN UVT	TARIFA X MIL
L1	LOTES URBANOS, URB NO URBANIZADO RANGO 01	0	400	6
L2	LOTES URBANOS, URB NO URBANIZADO RANGO 02	>400	750	7

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6	VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	2024
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 32 de 317

L3	LOTES URBANOS, URB NO URBANIZADO RANGO 03	>750	1500	9
L4	LOTES URBANOS, URB NO URBANIZADO RANGO 04	>1500	2800	12
L5	LOTES URBANOS, URB NO URBANIZADO RANGO 05	>2800	9500	16
L6	LOTES URBANOS, URB NO URBANIZADO RANGO 06	>9500		25

PREDIOS CONSTRUIDOS Y NO CONSTRUIDOS RURALES (POT)

TRPCOD	CLASIFICACIÓN	RANGO INICIAL EN UVT	RANGO FINAL EN UVT	TARIFA X MIL
R1	RURALES RANGO 01	0	450	6
R2	RURALES RANGO 02	>450	850	6,5
R3	RURALES RANGO 03	>850	1700	7
R4	RURALES RANGO 04	>1700	3800	7,5
R5	RURALES RANGO 05	>3800		8
R6	RURAL RANGO 06 CONSTRUIDO NO PRODUCTIVO AGRICOLA	>3800		8,5

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 33 de 317

TRPCOD	CLASIFICACIÓN	RANGO INICIAL EN UVT	RANGO FINAL EN UVT	TARIFA X MIL
	MAYOR A 100 M2 CONSTRUIDO			

PREDIOS USO INDUSTRIAL - SUELO URBANO, SUBURBANO O RURAL

TRPCOD	CLASIFICACIÓN	RANGO INICIAL EN UVT	RANGO FINAL EN UVT	TARIFA X MIL
11	PREDIOS USO INDUSTRIAL RANGO 01	0	2500	8
12	PREDIOS USO INDUSTRIAL RANGO 02	>2500		16

PARÁGRAFO 1. Todo bien de uso público será excluido del impuesto Predial Unificado, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

PARÁGRAFO 2. El Ejecutivo Municipal adoptará anualmente el incremento fijado por el Gobierno Nacional a través del IGAC de la base de liquidación del Impuesto Predial Unificado o avalúo catastral.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

Calle. 11 No. 10-61 Sogamoso –Boyacá / concejo@sogamoso-boyaca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 34 de 317

PARÁGRAFO 3. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

PARÁGRAFO 4. Los parqueaderos que corresponden a edificios o construcciones de propiedad horizontal, y las zonas destinadas a lavaderos comunitarios de los edificios y construcciones de propiedad horizontal que catastralmente se identifican como lotes cancelaran como predios construidos y de acuerdo con las tarifas reglamentadas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 5. Los predios urbanizados no construidos y los predios urbanizables no urbanizados, que tengan estructuras no residenciales según normas urbanísticas se aplicará la tarifa correspondiente a estos predios, es decir no se tendrán en cuenta como construidos.

PARÁGRAFO 6. Los predios rurales que estén en producción agropecuaria tendrán una tarifa del 4 por mil, actividad que debe ser certificada cada año por la Secretaría de Desarrollo Económico para su aplicación.

PARÁGRAFO 7. Los lotes urbanizables no urbanizados y no construidos que ingresan por modificación del suelo según el Plan de Ordenamiento Territorial, no se les aplicará la tarifa del 33 por mil durante los tres (3) primeros años a su ingreso. Vencido este plazo se les aplicará la tarifa plena establecida para estos predios.

PARÁGRAFO 8. Para los condominios ubicados en zonas rurales se les aplicará el 10 X MIL.

PARÁGRAFO 9. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo anterior, la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, suministrará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con una periodicidad máxima trimestral, el listado de licencias de construcción otorgadas.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 35 de 317

PARÁGRAFO 10. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi actualizará mediante resolución la base de datos, y para tal efecto la Secretaría de Hacienda maneja el listado actualizado de los predios señalados en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 11. Los predios contruidos y sin construcción, que ingresan por modificación del suelo, según el Plan de Ordenamiento Territorial, las tarifas serán establecidas mediante acto administrativo por la autoridad tributaria municipal.

Artículo 26. TARIFA ESPECIAL: A la tarifa del impuesto predial establecida, se adicionará un dos por mil (2 x 1000) para los predios urbanos que corresponden a casas o edificios con la fachada no terminada y a los predios que no hayan construido sus cerramientos de acuerdo al POT, sin que en ningún caso sobrepase el límite superior autorizado por la Ley. Para estos efectos, la Oficina de Planeación Municipal reglamentará la aplicación de esta norma y entregará anualmente el informe actualizado de estos predios a la Secretaría de Hacienda, previa notificación al contribuyente de la decisión, frente a la cual proceden los recursos de ley.

Artículo 27. MEJORAS NO INCORPORADAS: Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en Sogamoso, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de estas, con el fin de que catastro las incorpore.

PARÁGRAFO 1. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados, debiéndose requerir a los usuarios por la oficina de planeación a fin de que actualicen e incorporen las mejoras en el catastro so pena de las sanciones correspondientes.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 36 de 317

PARÁGRAFO 2. Para estos efectos deberá ser habilitado el proceso de auto avalúo a fin de que los usuarios no sean sancionados.

Artículo 28. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: En los predios urbanos, suburbano, de expansiones urbanas y rurales el impuesto Predial Unificado se liquidará anualmente por el Sistema de liquidación oficial o facturación, a través de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera con base en el avalúo catastral aplicando la tarifa correspondiente.

Artículo 29. LÍMITE DEL IMPUESTO TRANSITORIO: (Artículo 2 Ley 1995 de 2019) De conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 1995 de 2019.

Independiente del valor del avalúo catastral de los Predios que hayan sido objeto de Actualización Catastral, el valor a pagar por concepto de impuesto Predial será de máximo el IPC+8 puntos porcentuales con relación al valor pagado en el año inmediatamente anterior.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado, el límite máximo de pago por concepto de impuesto Predial será del 50% del monto liquidado por valor del impuesto del año inmediatamente anterior del respectivo predio

Para los Predios con uso Residencial pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo Avalúo Catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del valor por impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO 1. La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para:

- Los Terrenos Urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- Los Predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en la realizada.
- La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- Solo aplica para predios rurales inferiores a 100 hectáreas.
- Predios que no hayan sido objeto de formación catastral.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 37 de 317

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial de acuerdo con la normatividad vigente en la materia.

PARÁGRAFO 2. La exoneración del límite de pago del impuesto Predial Unificado, tendrá la vigencia que establece la Ley 1995 de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 30. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: (Artículo 24 Ley 1450 de 2011) A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro. Artículo 24 Ley 1450 de 2011.

Artículo 31. ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO: (Artículo 24 Ley 1450 de 2011): Las autoridades catastrales (Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC) tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el municipio dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 38 de 317

entidades que se beneficien de este proceso lo cofinanciarán de acuerdo con sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este Artículo no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

Artículo 32. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES: En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrán en cuenta lo siguiente:

En virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades Estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Artículo 33. REVISIÓN DEL AVALUÓ: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo catastral en la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para lo cual deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 4 Ley 1995 de 2019).

PARÁGRAFO 1. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera podrá liquidar provisionalmente el impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral anterior incrementado en el porcentaje fijado por el Gobierno Nacional.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 39 de 317

Para todos los efectos legales se entenderá por avalúo en discusión aquel que ha sido objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

PARÁGRAFO 2. La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario y entrará en vigencia el primero (1) de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

Artículo 34. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL: Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

Artículo 35. BENEFICIO POR PRONTO PAGO: Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago del impuesto Predial Unificado, para la vigencia fiscal vigente al momento del pago:

1. Si se cancela durante los meses de enero, febrero y marzo, obtendrá un descuento del 15%. Si se cancela durante los meses de abril, mayo y junio obtendrá un descuento del 10%.
2. Los contribuyentes que cancelen el impuesto Predial Unificado a partir del 1 de julio se les liquidará el interés moratorio.

Artículo 36. CONDICIONES PARA SOLICITAR EL PAGO POR EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO DE CUOTAS (SPAC): Para solicitar el pago por el sistema de pago alternativo por cuotas (SPAC) deberá cumplirse con lo siguiente:

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 40 de 317

1. El predio objeto de solicitud del SPAC deberá estar a paz y salvo a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, por concepto de impuesto de predial unificado.
2. El contribuyente efectuará la solicitud por escrito, antes del 30 de junio de la correspondiente vigencia, radicando en la Secretaría de Hacienda o por correo electrónico, donde señale cuotas requeridas que no podrán ser mayor de 3 cuotas para el pago de la obligación tributaria.
3. La secretaría de Hacienda dispondrá de 10 días hábiles para aceptar o rechazar la solicitud.

PARÁGRAFO. El contribuyente que opte por esta forma de pago no podrá acogerse a los porcentajes de descuento por pago total del impuesto Predial.

Artículo 37. PREDIOS EXCLUIDOS Estarán excluidos del impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los predios que deban recibir tratamiento de exclusión en virtud de tratados internacionales.
2. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus entidades descentralizadas.
3. Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinados a caseta comunal, polideportivos, parques o puestos de salud.
4. Los predios rurales donde existan reservas forestales y manantiales que surten acueductos veredales y el acueducto municipal, estarán exentos del 100% del impuesto Predial Unificado hasta un área de tres (3) hectáreas para los manantiales; en caso de mayor extensión pagará el impuesto en forma proporcional al número de hectáreas de más descontando las exentas, previa certificación de la secretaría de desarrollo y medio ambiente o quien haga sus veces, por solicitud de propietario o apoderado del bien inmueble.
5. Predios de conservación de zonas de recarga hídrica de acueductos municipal o veredal previa certificación de la oficina asesora de planeación según POT, o norma que lo modifique o sustituya.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 41 de 317

6. Los predios rurales que sean declarados áreas de reserva forestal y las reservas naturales de la sociedad civil respecto al artículo 2.2.2.1.17.14 del Decreto 1076 de 2015, tendrán la exclusión en proporción a la cantidad conservada, en los siguientes porcentajes:
 - Cuando el predio tenga más del 50% del área total conservada en bosque protector, la exoneración será el 50% del valor del Impuesto Predial Unificado;
 - Cuando el predio tenga entre el 30% y 50% del área total conservada en bosque protector, la exoneración será el 40% del valor del Impuesto Predial Unificado;
 - Cuando el predio tenga entre el 20% y 30% del área total conservada en bosque protector, la exoneración será el 20% del valor del Impuesto Predial Unificado;
 - Cuando el predio tenga entre el 10% y 20% del área total conservada en bosque protector, la exoneración será el 10% del valor del Impuesto Predial Unificado; previa certificación de la oficina asesora de planeación o quien haga sus veces, por solicitud de propietario o apoderado del bien inmueble.
7. Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el Ministerio de Cultura o la Entidad que el estado le de tal facultad
8. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Ambiental - CORPOBOYACÁ, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo; los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
9. El predio está dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.

PARÁGRAFO 1. La defensa civil estará excluida del pago de impuesto predial en caso de llegar a ser propietaria de bien inmueble siempre que esté destinada al componente misional.

PARÁGRAFO 2. Los representantes legales de los predios relacionados solicitarán por escrito la respectiva exclusión ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera quien emitirá el respectivo acto administrativo de exclusión, para lo cual se debe adjuntar los siguientes documentos:

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 42 de 317

- Solicitud ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de abril de la respectiva vigencia;
- Certificado de libertad y tradición del predio a excluir con no más de un mes de expedido;
- Certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad respectiva;
- Copia de la resolución expedida por la Corporación Ambiental y de Tesorería para los predios con nacederos de agua y reservas forestales;

PARÁGRAFO 3. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente Artículo.

Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la Función social que viene proporcionando a la comunidad.

Es de entender que estará excluido del impuesto en la totalidad el inmueble si la destinación es exclusiva y proporcional en la parte que esté destinada a ella.

PARÁGRAFO 4. Los predios urbanos y rurales que según el artículo 58 de la ley 388 de 1997, sean clasificados como áreas de utilidad pública o áreas que sean cedidas gratuitamente al municipio, para ser destinados a los fines del Plan de Ordenamiento territorial y/o contemplados en las normas urbanísticas, previo concepto técnico de la Oficina asesora de Planeación, tendrán la exclusión en el pago del impuesto predial unificado en proporción a la cantidad requerida. Las áreas restantes que no sean de utilidad pública o cesión gratuita pagarán el respectivo impuesto predial unificado.

Artículo 38. EXONERACIONES: Considerasen exonerados del pago del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- Aquellos predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable indicadas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) vigente tributarán con la tarifa más baja establecida en el presente estatuto previa certificación suscrita por la Secretaría de Planeación municipal o la autoridad correspondiente.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 43 de 317

2. Estarán exonerados y no pagarán impuesto predial unificado, por un término de Cinco (5) años, los bienes inmuebles, de propiedad de cualquier iglesia o comunidad religiosa, destinados al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares, en proporción a lo correspondiente a las áreas destinadas al culto.
3. Los predios y construcciones de propiedad exclusiva de las siguientes entidades por el término de 5 años:

ENTIDAD	CÓDIGO CATASTRAL
COMITE MUNICIPAL DE LA CRUZ ROJA	010200610014000
DEFENSA CIVIL	
ICBF INSTITUTO COLOMBIANO DEBIENESTAR FAMILIAR	010100340003000
	010105800012000
HOGAR SAN ANTONIO DE LA CONGREGACION	010101870001000
FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO	000200060649000
	000200062504000
ACISUG ASOCIACIÓN DE CAPACITACIÓN DE SUGAMUXI	010200490002000
HOSPITAL REGIONAL SOGAMOSO	010100840001000
SALUD SOGAMOSO (ESE SOGAMOSO)	010200066011000
	010100636007000
	010100636008000

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 44 de 317

ENTIDAD	CÓDIGO CATASTRAL
	000200041457000
	010100170008000

PARÁGRAFO 1. Para recibir la exoneración, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de abril de la respectiva vigencia fiscal.
2. Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido.
3. Visto Bueno de la oficina asesora de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
5. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente Artículo.
6. Si son entidades comunales, deberán presentar los estatutos correspondientes y reconocimiento de personería jurídica ante autoridad competente.
En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente Artículo.

Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la Función social que viene proporcionando a la comunidad.

Es de entender que estará excluido del impuesto en la totalidad el inmueble si la destinación es exclusiva y proporcional en la parte que esté destinada a ella.

7. Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 45 de 317

8. Las entidades que demuestren su labor social y/o las acciones de beneficencia podrán acogerse al beneficio.

PARÁGRAFO 2. Las exenciones y/o exclusiones ya otorgadas, no pueden ser permanentes, quienes hayan disfrutado de este beneficio deben pagar el impuesto predial unificado de la vigencia fiscal siguiente al término del beneficio de la exención, con el fin de poder solicitar nuevamente el beneficio que se otorga a través del presente acuerdo se otorga.

Artículo 39. Exención al impuesto predial para los inmuebles incluidos en el artículo 118 del POT y los que hacen parte del patrimonio urbano, histórico y cultural de la ciudad.

Los inmuebles que hayan sido incluidos en el ARTÍCULO 118 del POT, LISTADO INDICATIVO DE CANDIDATOS A BIENES DE INTERÉS CULTURAL (LICBIC), tendrán derecho a un porcentaje de exención del impuesto predial unificado por un periodo de 5 años, de acuerdo con los niveles de intervención definidos en el artículo 116 del POT así:

NIVELES DE CONSERVACIÓN	Porcentaje de Exención en cada vigencia
Nivel 1. INTEGRAL se homologa al nivel de CONSERVACIÓN establecido como MONUMENTAL o RIGUROSO.	100%
Nivel 2. DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 1 (INTERNO y EXTERNO) se homologa al nivel de CONSERVACIÓN GENERAL y ARQUITECTÓNICO.	100%
Nivel 2. DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 2 (EXTERNO) se homologa al nivel de CONSERVACIÓN EXTERNA y ARQUITECTÓNICO.	100%

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 46 de 317

PARÁGRAFO 1. Estos porcentajes de exención no aplicarán para inmuebles donde se hayan desarrollado obras o intervenciones diferentes a las permitidas en los artículos 119 y 120 del POT y para inmuebles donde se hayan desarrollado aprovechamientos constructivos o edificaciones no permitidas por la normatividad vigente. También se exceptúan las obras de demolición y obra nueva, definidas en los numerales 6 y 9 del artículo 120 del POT.

PARÁGRAFO 2. Estos porcentajes de exención también aplican para los bienes de interés cultural que se encuentran dentro del marco del centro histórico, que hagan parte del patrimonio urbano arquitectónico y cultural definido en el artículo 111 del POT y que no hayan sido incluidos en el artículo 118 de dicho documento y/o que hagan parte integral de un PEMP formulado por la administración municipal, por lo que esta acción implica la verificación de los valores patrimoniales que llevaron a su declaratoria.

PARÁGRAFO 3. La oficina asesora de planeación, la secretaría de hacienda y la secretaría de cultura, reglamentarán en la siguiente vigencia a la sanción del presente acuerdo, el procedimiento para el trámite de la exención del impuesto predial unificado, de los diferentes inmuebles que se incluyen en el presente artículo.

Artículo 40. DECLARATORIA DE LA EXONERACIÓN: La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera declarará la exoneración del impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

Artículo 41. VERIFICACIÓN DE PREDIOS: La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a las exoneraciones.

Artículo 42. PÉRDIDA DE LA EXONERACIÓN: Se pierde el derecho a la exoneración y se procederá por parte de la administración municipal a la ejecución de las acciones de cobro del impuesto no pagado, si dentro del término ocurren los siguientes hechos:

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 47 de 317

- a) Si la Administración Municipal descubre que se presentaron fraudes en la solicitud.
- b) Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de las condiciones exigidas en el presente estatuto para gozar de la exoneración.
- c) Por el cambio de la actividad comunitaria a económica inicialmente registrada en el tiempo del otorgamiento de la exoneración.
- d) Por cierre definitivo de la institución o empresa.

Artículo 43. DEL PAZ Y SALVO Y SU CERTIFICACIÓN: Se entiende que un inmueble se encuentra a paz y salvo cuando el sujeto pasivo no adeuda ningún valor por concepto de Impuesto Predial Unificado, sobretasa con destino a la protección del medio ambiente, sobretasa para financiar la actividad Bomberil, intereses, facturación y cualquier otro concepto que graven directa o indirectamente la propiedad inmueble en el Municipio de Sogamoso.

Para que tenga validez en los trámites notariales, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces expedirá una certificación de paz y salvo, siempre y cuando se verifique el pago total del período gravable en curso y los anteriores.

Esta certificación no impide a la Administración tributaria enmendar errores aritméticos, reliquidar los tributos cuando sobre el inmueble se apliquen actuaciones catastrales con efecto retroactivo o revocar directamente el certificado cuando se encuentre acreditado que el mismo se obtuvo por medios ilegales.

No se expedirán paz y salvo por fracción de año ni proporcional cuando el inmueble se encuentre sujeto al régimen de comunidad.

El Paz y Salvo, será expedido por la dependencia municipal a quién corresponda la recaudación del tributo, y tendrá una vigencia igual al período fiscal en que se expide.

PARÁGRAFO 1. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal establecer las características técnicas del certificado, de forma que se garantice la recaudación de los tributos y se eviten operaciones fraudulentas en la venta de inmuebles.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 48 de 317

PARÁGRAFO 2. Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles solicite Paz y Salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, deberá estar al día en sus obligaciones por todo concepto.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el Paz y Salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso y siempre y cuando el poseedor al que se expedirá el paz y salvo, lo esté por todo concepto con el municipio.

PARÁGRAFO 4. Se podrá expedir Paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzada en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado o de la oficina de cobro administrativo coactivo que informa de tal situación.

Artículo 44. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PARA LA ENAJENACIÓN O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES: Los Notarios Públicos deberán exigir previamente el Paz y Salvo del Impuesto Predial en original como requisito para suscribir y expedir las escrituras públicas que impliquen la disposición o gravamen de los inmuebles.

Los Notarios Públicos tendrán la obligación de reportar dentro de los 10 días siguientes al mes vencido a la Secretaría de Hacienda todas las transacciones relacionadas con bienes inmuebles realizadas en los despachos a su cargo, que requieran la elaboración y expedición de escritura pública. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, a la que se hace referencia en este Estatuto en el Artículo 410.

Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año.

PARÁGRAFO 1. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO: Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato o convenio con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 49 de 317

favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.

PARÁGRAFO 2. OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR LAS FALSIFICACIONES DE PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL: Cuando un funcionario considere que se ha utilizado paz y salvo irregular, tendrá la obligación de denunciar ante la autoridad competente la posible comisión de una infracción a la ley penal.

Artículo 45. LUGARES Y FECHAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El pago se hará en las entidades Bancarias, con los cuales el municipio de Sogamoso haya celebrado convenios de cancelación del Impuesto Predial Unificado y, en las fechas establecidas por el Artículo 35 del presente estatuto para la obtención de los incentivos a que haya lugar.

Artículo 46. APOORTE VOLUNTARIO: Establézcase un aporte adicional al valor impuesto predial, o industria y comercio del 10% sobre el total del mismo, el aporte es de carácter voluntario y los recursos serán destinados a financiar proyectos definidos en el plan de desarrollo municipal.

Artículo 47. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN: Adóptese el sistema de facturación del impuesto predial que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo, sin perjuicio que se conserve el sistema declarativo de este impuesto, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el Artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y el Artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces por medio de factura o acto de liquidación oficial en donde consta los recursos que proceden en su contra y que deberá ser notificado debidamente al contribuyente, a través de los mecanismos contemplados en el presente Estatuto.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 50 de 317

PARÁGRAFO 1. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO 2. Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Artículo 593 del presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

PARÁGRAFO 3. Las liquidaciones oficiales de cobro del impuesto predial, debidamente ejecutoriadas, constituyen el título ejecutivo a favor del Municipio de Sogamoso, y serán la base para el cobro coactivo.

PARÁGRAFO 4. Además del monto de la obligación el contribuyente ejecutado, deberá pagar los costos en que incurra la administración Municipal como costas procesales y las agencias en derecho por la labor de los funcionarios o de los profesionales contratados para hacer efectivo el cobro, los cuales serán fijados mediante resolución de carácter general de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 48. CATASTRO MULTIPROPÓSITO: El Artículo 79 de Ley 1955 de 2019 establece que el servicio público de gestión catastral tiene como propósito la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito. En ese orden de ideas, se autoriza al municipio de Sogamoso, para habilitarse como gestor catastral cumpliendo los requisitos del Decreto 1983 de 2019 o normas que lo modifiquen y una vez se notifique la resolución de habilitación, se preste el servicio público de gestión catastral de conformidad con las condiciones económicas aprobadas.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 51 de 317

Artículo 49. SISTEMA DE AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en el municipio de Sogamoso podrán pagar el impuesto predial unificado mediante declaración privada, para lo cual establecerán la base gravable del tributo, mediante las normas que rigen el procedimiento del autoavalúo.

Para ello, antes del 30 de abril de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente autoridad catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

PARÁGRAFO. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el presente Artículo, se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último.

De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante.

Artículo 50. REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTOAVALÚO: Los propietarios, poseedores u ocupantes presentarán su autoavalúo y suministrarán la siguiente información:

1. Nombre e identificación del solicitante.
2. Ubicación y dirección del predio o nombre si es rural.
3. Número predial.
4. Matrícula inmobiliaria (en caso de propiedad).
5. Área del terreno
6. Área de construcción y auto avalúo total del predio, discriminando las condiciones especiales del terreno y construcciones, exceptuando los inmuebles sometidos a propiedad horizontal.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 52 de 317

Los sujetos pasivos que no comuniquen por escrito su decisión de adherirse al sistema de autoavalúo y declaración privada estarán sujetos al régimen general de avalúo catastral.

La presentación del autoavalúo deberá acompañarse de las pruebas relacionadas en la normatividad vigente y que sean fundamentadas por cambios físicos, valorización, cambios de destinación económica.

El propietario, poseedor u ocupante podrá presentar documentos tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, ortofotografías, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas u otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización, o cambios destinación económica del predio.

Los cambios físicos podrán comprobarse por medio de escritura pública que indique la agregación o segregación de áreas, por contratos, o certificados de la dependencia de la alcaldía municipal correspondiente sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros, entre otros.

Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda que reciban de los propietarios, poseedores u ocupantes la declaración del autoavalúo, deberán enviarla debidamente radicada y fechada al gestor catastral correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, a través de los canales presenciales o virtuales dispuestos por cada gestor.

Los gestores catastrales, a partir de la fecha de recibo del autoavalúo, deberán pronunciarse dentro de la vigencia de presentación de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Título II Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, de tal manera que la decisión tenga efectos a partir del primero de enero de la vigencia inmediatamente siguiente. Aceptado el autoavalúo esta se tendrá como avalúo catastral.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 53 de 317

En el evento de que la solicitud de autoavalúo esté incompleta se dará aplicación al Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

Artículo 51. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO: El valor del autoavalúo catastral, realizado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado obtenido al multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según corresponda, por el precio del metro cuadrado establecido como promedio mínimo por las autoridades catastrales para los sectores y estratos respectivos del Municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará según el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida establecidas por las autoridades catastrales pertinentes, considerando las adiciones, mejoras y demás elementos que contribuyan al valor del predio respectivo.

En cualquier caso, si al aplicar lo dispuesto anteriormente se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo realizado por las autoridades catastrales, se tomará este último como el autoavalúo. Asimismo, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo realizado para el predio respectivo, incluso si fue realizado por un propietario o poseedor diferente al declarante.

Artículo 52. DECLARACIÓN Y PAGO EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO: Los contribuyentes declarantes presentarán su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda y deberán pagar el impuesto determinado dentro de los plazos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto a través de Resolución emitida por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 53. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: En el Sistema de Autoavalúo La declaración del impuesto bajo el sistema de autoavalúo contendrá como mínimo:

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 54 de 317

1. Nombres y apellidos completos o razón social, e identificación tributaria de los contribuyentes.
2. Identificación catastral y dirección exacta del predio.
3. Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados.
4. Autoavalúo del predio.
5. Categoría o tratamiento del predio para este impuesto.
6. Tarifa aplicable.
7. Impuesto a pagar.
8. Descuentos.
9. Sobretasa bomberil.

PARÁGRAFO. Para el caso del autoavalúo el contribuyente deberá hacerlo con profesionales debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

Artículo 54. ACTUALIZACIÓN DEL AUTOAVALÚO ANTE EL IGAC: La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces informará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro las fechas estipuladas por el mismo, la recepción de este tipo de información, los predios que se acogieron al autoavalúo con el fin de que esta entidad reporte en el periodo siguiente la información correspondiente al Municipio actualizada.

Artículo 55. INCENTIVO POR OPTAR POR EL AUTOAVALÚO COMO BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: De acuerdo con el calendario tributario adoptado por el Municipio para la vigencia fiscal correspondiente concédase los siguientes incentivos a quienes opten por el autoavalúo como base gravable en la liquidación, presentación y pago del impuesto predial unificado, así:

1. Presentación y pago del impuesto mediante declaración, durante los meses de enero, febrero y marzo, obtendrán un 10% de descuento, adicional al otorgado Artículo 35.
2. Presentación y pago del impuesto mediante declaración durante los meses de abril, mayo y junio obtendrán el 5% de descuento adicional al otorgado por el Artículo 35.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 55 de 317

3. Presentación y pago del impuesto mediante declaración durante el mes de junio, sin aplicación de descuentos y sin recargo de intereses por mora.
4. A los contribuyentes que presenten la declaración a partir del 01 de julio se les aplicará las normas generales sobre sanciones e intereses moratorios, contempladas en el Artículo 389 del presente estatuto.

PARÁGRAFO 1. Estos incentivos serán otorgados gradualmente durante un periodo de 5 años a partir de la adopción del sistema de autoavalúo por parte del contribuyente.

La gradualidad en el incentivo será aplicada así:

1. En los 2 primeros años de adoptado el sistema de autoavalúo por parte del contribuyente se otorgarán los descuentos señalados en los numerales anteriores.
2. Para los 3 años siguientes los descuentos señalados en el numeral anterior se reducirán a la mitad.

PARÁGRAFO 2. El pago total con descuento en el primer periodo de adopción voluntaria no puede ser inferior al pago de la vigencia inmediatamente anterior.

CAPÍTULO I

SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACA"

Artículo 56. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa ambiental del impuesto predial con destino a Corpoboyacá está autorizado por la Constitución Política, Ley 44 de 1990, Ley 99 de 1993 y el Decreto 1339 de 1994.

Artículo 57. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ": De acuerdo con lo establecido en el Artículo

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 56 de 317

44 de la Ley 99/93 y el Decreto 1339 de 1994, el porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpoboyacá" se liquidará sobre el valor del impuesto predial recaudado.

Artículo 58. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA AMBIENTAL.

- Hecho generador: el hecho generador de la sobretasa ambiental lo constituye la existencia del predio ubicado en el Municipio de Sogamoso.
- Sujeto activo: el Municipio de Sogamoso es el sujeto activo de la sobretasa ambiental que se cause en su jurisdicción territorial.
- Sujeto pasivo: es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sogamoso.

Responderán conjunta y solidariamente por el pago de la sobretasa, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

Son también sujetos a esta sobretasa los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Son sujetos pasivos de la sobretasa, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil del Municipio de Sogamoso.

En este caso la base gravable se determinará así:

- Para los arrendamientos el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valorización pericial;
- En lo demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 57 de 317

4. Base gravable: La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental es el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el impuesto predial unificado.
5. Tarifa: El porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpoboyacá" será el quince (15) por ciento del total del recaudo del impuesto predial unificado.
6. Cobro: El valor determinado como sobretasa ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedida por la secretaría de hacienda o por quien haga sus veces y se cobra de forma conjunta e inseparable a él.
7. Cuando no haya lugar al pago o cobro del impuesto predial unificado tampoco se cobrará la sobretasa ambiental.
8. Límite: La sobretasa ambiental liquidada, correspondientes a los predios formados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 44 de 1990, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. La administración municipal celebrará convenios con la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, para sufragar los gastos que generen las actividades de recaudo, cobro y control de dicho tributo, las cuales no superarán el cinco por ciento (5%) del valor total del recaudo por este concepto. El recaudo por este concepto se destinará a la reforestación del municipio.

Artículo 59. GIROS A CORPOBOYACA: En acatamiento al Decreto 1339 de 1994 el Tesorero del Municipio de Sogamoso deberá totalizar los recaudos efectuados en el período por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido.

PARÁGRAFO. DEPÓSITOS EN CUENTA: Los recaudos correspondientes por concepto del porcentaje que corresponde a Corpoboyacá, serán mantenidos en cuenta separada por el Tesorero del Municipio de Sogamoso y para ser girados dentro de los plazos establecidos. (Decreto 1339 del 27 de julio 1994).

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 58 de 317

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

Artículo 60. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, el Artículo 214 del Decreto 1333 de 1986 y la ley 1819 de 2016 Artículo 354.

Artículo 61. DENOMINACIÓN: Se denominan tarifas de trámites los derechos, tasas, servicios de tránsito y servicios consultivos que no son rentas tributarias y que no son competencia del Consejo Municipal serán establecidas por el Instituto de tránsito y transporte de Sogamoso mediante acto administrativo con el correspondiente estudio socioeconómico que soporten dichos cobros.

Artículo 62. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO:

- a) Sujeto pasivo: Es el propietario o poseedor del vehículo que incurra en el hecho generador.
- b) Sujeto activo: Municipio de Sogamoso.
- c) Hecho generador: El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye el hecho de estar matriculado el vehículo en el municipio de Sogamoso, o sin estarlo, la prestación del servicio público, de pasajeros y carga, en o desde el municipio de Sogamoso excepto los siguientes:
 1. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

 CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 59 de 317

2. Los tractores sobre oruga, cargadores, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
 3. Vehículos y maquinaria de uso industrial que, por sus características, no estén destinados a transitar por las vías públicas
 4. Los vehículos de servicio particular y oficial y las motos.
- d) Tarifas: El impuesto se cobrará conforme a la siguiente tabla:

TIPO DE VEHÍCULO	UVT		
	2025	2026	2027
Taxis, camperos y camionetas	1,50	1,75	2,00
Microbuses y busetas.	2,50	2,75	3,00
Tracto mulas, camiones, volquetas y buses.	3,50	3,75	4,00

Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor. Para los vehículos ya registrados, la fecha de pago será la fecha de inscripción.

A partir del año 2027 y subsiguientes, se aplicarán las siguientes tarifas:

TIPO DE VEHÍCULO	TARIFA EN UVT
Taxis, camperos y camionetas	2

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 60 de 317

Microbuses y busetas.	3
Tractomulas, camiones, volquetas y buses.	4

- e) Base gravable: Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Para los vehículos usados, está constituida por el valor establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos son objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos del pago del impuesto será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

- f) Causación: El impuesto de circulación y tránsito se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.
- g) Período gravable: El período gravable del impuesto de circulación y tránsito es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 63. DECLARACIÓN Y PAGOS: El impuesto de circulación y tránsito se declarará y pagará anualmente, este se cancelará sin recargo alguno hasta el último día hábil del mes de junio de cada año. A partir del primer día hábil del mes de julio se aplicarán intereses moratorios Artículo 389.

Artículo 64. EXONERACIÓN: La reposición de vehículos transporte colectivo eléctricos o híbridos que tengan adecuada accesibilidad para las personas con discapacidad

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

 CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 61 de 317

estarán exonerados del pago del impuesto de circulación y tránsito por 3 años a partir de la matrícula respectiva del vehículo.

Artículo 65. TRASPASO DE LA PROPIEDAD: Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo como para obtener el revisado, se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de Circulación y Tránsito, y de industria y comercio para lo cual la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera expedirá el correspondiente certificado que así lo indique.

PARÁGRAFO. El Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso o quien haga sus veces exigirá para los trámites de traspaso, como para obtener el revisado, la certificación del pago de impuesto de circulación y tránsito y el impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 66. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado, se encuentra autorizado por la Ley 26 de 1904, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Ley 50 de 1984, Decreto 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012, ley 1819 de 2016, ley 2010 de 2019 y decreto 1091 de 2020.

Artículo 67. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

1. Hecho generador: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial, Comercial o de Servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

 CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 62 de 317

del Municipio de Sogamoso ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

2. Sujeto activo: El sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de Sogamoso, ente Administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las potestades tributarias de Administración, Control, Fiscalización, Liquidación, Discusión, Recaudo, Devolución y Cobro.
3. Sujeto pasivo: Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio que lleve a cabo actividades sean permanentes, transitorias u ocasionales:
 1. La persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, las Entidades de derecho público, las sociedades de economía mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.
 2. Las personas que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto, a través de la concesión o arrendamiento de espacios, independientemente de la calidad del arrendador.
 3. En los llamados centros comerciales es sujeto pasivo del impuesto, la persona natural o jurídica que desarrolle las actividades gravadas, independientemente de la responsabilidad que frente al impuesto puede tener la sociedad que los agrupa.
 4. En los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual.
 5. Respecto de los patrimonios autónomos, serán responsables del cumplimiento de la obligación tributaria, los fideicomitentes y/o los beneficiarios de este.
 6. En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.
 7. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos dentro de los términos y lineamientos señalados en el presente Estatuto de renta y en la Ley.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 63 de 317

4. Causación: al momento de exigibilidad del impuesto de industria y comercio, puede ser anual o bimestral: Dicho tributo se declarará con una periodicidad anual, salvo para los contribuyentes cuyo impuesto a cargo, correspondiente a la sumatoria de la vigencia fiscal del año inmediatamente anterior, exceda de 100 UVT, quienes declararán y pagarán bimestralmente el tributo, dentro de los plazos que para el efecto señale la administración tributaria Municipal.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecientes al régimen preferencial estarán obligados a presentar por los medios adoptados por la Secretaría Distrital de Hacienda, una única declaración anual.

5. Periodo gravable: Se entiende por año gravable para el Impuesto de Industria y Comercio el período en el cual se causa el hecho generador del gravamen, es decir, el año en el cual se realizan las actividades industriales, comerciales o de servicios, en forma permanente o temporal, con o sin establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Sogamoso.

Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto, fracción de año. Igualmente puede existir un periodo inferior en los casos de realizaciones de actividades comerciales o de servicios cumplidas en forma ocasional, transitoria o instantánea.

Artículo 68. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, montaje y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 69. ACTIVIDAD ARTESANAL: Se define para efectos de los gravámenes de Industria y Comercio y avisos, como aquella realizada por personas naturales de manera

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 64 de 317

manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente

Artículo 70. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y demás mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

Artículo 71. ACTIVIDADES DE SERVICIO: Son todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por personas naturales o jurídicas o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual

Artículo 72. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituido por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos

En el caso de la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios las cuales son ejecutadas por fracción de año, o en el caso de las mismas actividades cumplidas ocasional o transitoriamente, la base gravable estará conformada por el total de los ingresos brutos percibidos durante dicho lapso.

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, se tendrá como base gravable la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la comercialización de productos

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 65 de 317

por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen también actividades exentas o no sujetas contempladas en este estatuto, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberá informar en la declaración el acto administrativo o la disposición que amparan el carácter de exentos de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar las pruebas que así lo demuestran.

Artículo 73. PERCEPCIÓN DEL INGRESO: Son percibidos en el municipio de Sogamoso los ingresos generados en las siguientes situaciones:

1. **ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Cuando se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial en el Municipio de Sogamoso teniendo como base gravable la totalidad de los ingresos generados. Se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

En los casos en que el productor sea a su vez comerciante con sus propios recursos y medios económicos a través de puntos de fábrica, puntos de venta, almacenes u oficinas, debe tributar al Municipio de Sogamoso por la actividad comercial con aplicación de tarifa industrial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

 CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 66 de 317

PARÁGRAFO 1. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen se pagará en el Municipio de Sogamoso, siempre que la sede fabril o planta industrial se encuentre ubicada en esta jurisdicción territorial, independiente de la jurisdicción municipal en donde se lleve a cabo la comercialización, teniendo como base gravable los ingresos brutos totales provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO 2. En desarrollo de la actividad industrial, la comercialización de productos elaborados o fabricados por quien ejerce dicha actividad es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo. Se entiende por actividades industriales las de producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

PARÁGRAFO 3. Cuando una empresa desarrolle el proceso productivo en dos o más municipios, deberá declarar y pagar el impuesto de manera proporcional al proceso que desarrolla en cada sede.

2. **ACTIVIDAD FINANCIERA:** La causación para el sector financiero señaladas en el Artículo 211 del Decreto 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997. Para el sector financiero, los ingresos operacionales percibidos serán aquellos generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas en oficinas abiertas al público en jurisdicción del municipio de Sogamoso. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Sogamoso.

3. **ACTIVIDAD COMERCIAL:** se entenderán percibidos en Sogamoso aquellos ingresos originados por la venta de bienes cuando su negociación y/o facturación se realiza

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 67 de 317

en su jurisdicción, sin considerar el destino de la mercancía o el lugar donde se realiza el pago. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Los ingresos gravados se entenderán percibidos en el municipio de Sogamoso si la actividad se realiza a través de un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta localizados en su jurisdicción.
- Si no existe un establecimiento de comercio ni puntos de venta, los ingresos gravados se entenderán percibidos en Sogamoso si en su jurisdicción se conviene el precio y se perfecciona la venta de los bienes.
- Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio de Sogamoso si en su jurisdicción se realiza el despacho de la mercancía.
- En la actividad de inversionistas, los ingresos se entenderán gravados en el municipio de Sogamoso si en su jurisdicción se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

4. **ACTIVIDAD DE SERVICIOS:** Cuando el servicio se presta o realiza dentro de su jurisdicción, sin considerar el lugar donde se realice la facturación, contratación o el pago. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes casos:

- En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido si se despacha el bien, mercancía o persona desde el municipio de Sogamoso.
- En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Sogamoso, cuando la suscripción del servicio sea de esta Jurisdicción
- En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Sogamoso, cuando el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización sea en esta jurisdicción.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 68 de 317

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Artículo 74. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con los plazos establecidos mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 75. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, como acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía fija conmutada, telefonía móvil, internet se causa en el Municipio de Sogamoso cuando en su jurisdicción se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, de conformidad con el Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981. (Artículo 181 de la Ley 1607 de 2012).

Para efectos de este numeral, se tendrá en cuenta la definición de comercialización de energía eléctrica establecida por los entes reguladores del sector, así: Actividad de compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales. (Artículo 1 Resolución CREG 054 de 1994 y CREG 024 de 1995); sin embargo, debe tenerse en

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 69 de 317

cuenta que toda venta de energía a los usuarios finales constituye un servicio público domiciliario y en tal caso primará la regla especial contenida en el inciso primero del art. 51 de la Ley 383 de 1997, referida en el párrafo primero del presente Artículo.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

La subestación a que hace referencia este numeral es aquella desde donde se atiende o conecta de manera directa el usuario final, es decir la última subestación en la cadena de distribución, siendo el sujeto pasivo el agente operador de red en tanto que es quien presta el servicio de transmisión y conexión de energía, independientemente de quién sea el propietario de la subestación.

Para efectos de este numeral, la actividad de transmisión y distribución de energía tendrá el mismo tratamiento tributario, Entiéndase por actividad de transmisión de energía la actividad consistente en el transporte de energía por sistemas de transmisión y operación, mantenimiento y expansión de sistemas de transmisión, ya sean nacionales o regionales; y por Distribución de electricidad, la actividad de transporte de energía a través de una red de distribución o voltajes o inferiores a 115 kv. (Art 1. Res CREG 024 de 1995).

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 70 de 317

correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período. (Ley 383/97, Artículo 51).

PARÁGRAFO 3. Quienes realicen las actividades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, estarán en la obligación de registrarse ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera del Municipio de Sogamoso y allegar los documentos que los acredite como no sujetos pasivos del Impuesto.

PARÁGRAFO 4. El servicio público domiciliario de energía eléctrica se define como el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida la conexión y medición (Artículo 14.25. de la Ley 142 de 1994). Para efecto de la tributación del impuesto de industria y comercio en la prestación del servicio público de energía eléctrica se entenderá que toda venta o suministro de energía a usuarios finales residencia, comerciales, industriales u oficiales ubicados en la jurisdicción del municipio de Sogamoso constituye una actividad de servicio público domiciliario, incluida la energía suministrada por parte de empresas generadoras, comercializadoras o distribuidoras de energía eléctrica.

Artículo 76. ACTIVIDADES EXCLUIDAS: Son actividades no sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sogamoso las determinadas por el Artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes. Siendo no sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- A la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- La producción nacional de Artículos destinados a la exportación.
- Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, en desarrollo de la legislación anterior.
- Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 71 de 317

superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio. En caso que el valor por concepto de regalías sea inferior al valor que se debe pagar por ICA por dichas actividades, la diferencia deberá ser cancelada al Municipio a título de impuesto de industria y comercio a las tarifas señaladas en el presente estatuto y dentro de los plazos que señale el Gobierno Municipal. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de liquidar y pagar el correspondiente impuesto de avisos y tableros cuando a ello haya lugar.

- f) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos.
- g) Cuando las entidades a que se refiere el literal d. que realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades, según el Artículo 11 de la Ley 50 de 1994.
- h) Los hospitales y demás integrantes del sistema general de seguridad social en salud de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 155 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 243 de la Ley 1955 de 2019 y que los ingresos percibidos por ese contribuyente correspondan a los recursos de la seguridad social destinados al SGSSS, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 48 de la Constitución Nacional.
- i) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- j) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con los ingresos por concepto de cuotas de administración. Salvo que se trate de personas jurídicas administradoras de propiedad horizontal de carácter mixtas o comerciales, que exploten zonas comunes, caso en el cual deberán matricularse como contribuyentes de impuesto y liquidar el gravamen teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos percibidos por la explotación de dichas zonas comunes.
- k) Para los efectos de la ley 56 de 1981, las entidades públicas que realicen obras de riegos o simple regulación de caudales no asociadas a generación eléctrica, no pagarán el impuesto de industria y comercio.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

 CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 72 de 317

- l) Los juegos de suerte y azar pertenecientes al monopolio rentístico definidos en la ley 643/2001.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que ejerzan exclusivamente actividades excluidas de que trata el presente Artículo están obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, en caso de ejercer actividades gravadas y excluidas deberán presentar la declaración de industria y comercio, registrando los ingresos según correspondan.

PARÁGRAFO 2. Las personas o entidades que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en este Artículo deberán cumplir con las obligaciones propias de los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio de acuerdo con lo señalado en el presente estatuto. Esto quiere decir que, aunque no sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán practicar la retención correspondiente a los pagos que realicen por actividades gravadas.

PARÁGRAFO 3. Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos lo demás que excedan de los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- a) Intereses
- b) Dividendos de sociedad
- c) Participaciones
- d) Ingresos de ejercicios anteriores
- e) Venta de desperdicio
- f) Aprovechamientos
- g) Acompañante
- h) Venta de medicamentos
- i) Ingresos de esterilización
- j) Excedentes de servicios

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 73 de 317

Artículo 77. EXONERACIONES: Toda empresa que ejerza actividad industrial, comercial y de servicios establecida o que se establezca dentro de las zonas determinadas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Sogamoso, tendrán exoneración sobre el pago del impuesto de Industria Comercio y el complementario de Avisos, así:

1. Las empresas que efectivamente se instalen como empresa nueva y permanezcan la totalidad del término establecido en el presente numeral dentro de la Jurisdicción del Municipio de Sogamoso y acrediten la generación de empleos directos permanentes de personas nacidas en Sogamoso o que acrediten una residencia no inferior a cinco (5) años en el Municipio, estarán exonerados el impuesto a cargo de industria y comercio y sus complementarios de la siguiente manera:

GRUPO	CONDICIONES	Primer año a partir de su creación	Segundo año a partir de su creación	Tercer Año a partir de su creación	Cuarto Año a partir de su creación	El Quinto Año a partir de su creación
1	Empresas que vinculen forma permanente y directa entre 5 y 20 trabajadores	50%	40%	30%	20%	10%

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

 CONCEJO MUNICIPIO DE SOGAMOSO	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 74 de 317

II	Empresas que vinculen de forma permanente Y directa entre 21 a 50 trabajadores	55%	45%	35%	25%	15%
III	Empresas que vinculen de forma permanente y directa entre 51 en adelante	60%	50%	40%	30%	20%

2. Las empresas existentes, en funcionamiento inscritas en la Cámara de Comercio de Sogamoso que acrediten la generación de nuevos empleos directos permanentes de personas nacidas en Sogamoso o que acrediten una residencia no inferior a cinco (5) años en el Municipio, estarán exonerados el impuesto a cargo de industria y comercio y sus complementarios de la siguiente manera:

GRUPO	CONDICIONES	Primer año de generación de nuevos empleos	Segundo año de generación de nuevos empleos
I	Empresas que generen nuevos empleos de		

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

Calle. 11 No. 10-61 Sogamoso –Boyacá / concejo@sogamoso-boyaca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 75 de 317

	forma permanente y directa entre 5 y 20 trabajadores	20%	15%
II	Empresas que generen nuevos empleos de forma permanente y directa entre 21 a 50 trabajadores	25%	20%
III	Empresas que generen nuevos empleos de forma permanente y directa entre 51 en adelante	30%	25%

3. Con el fin de promover la inclusión laboral de las personas mayores de 40 años en situación de desempleo, se concederá una exoneración del impuesto de industria y comercio a las empresas industriales, comerciales y de servicios que acrediten haber vinculado como mínimo el 10% de nuevos trabajadores mayores de 40 años sobre el total de la planta de empleo a la fecha la solicitud.

La exoneración aplicará por el veinte por ciento (20%) del impuesto a cargo, durante el mismo término de la relación laboral, hasta un máximo de dos (2) años desde la contratación del nuevo trabajador.

Para acceder a la exención las empresas deberán acreditar que los nuevos trabajadores mayores de 40 años han estado en alguna de las siguientes situaciones por un periodo no inferior a seis (6) meses previos a la contratación:

- a) haber estado desempleado,
- b) haber sido beneficiario del subsidio por desempleo,

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

 CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 76 de 317

c) no haber cotizado al régimen de seguridad social como empleado.

Por su parte, la empresa contribuyente deberá acreditar que:

- a) el nuevo trabajador vinculado no ha trabajado previamente para la empresa durante los dos (2) años previos a la nueva contratación,
 - b) la empresa se encuentra al día en el pago de los aportes a seguridad social a la fecha de vinculación del nuevo trabajador.
 - c) La relación laboral de los nuevos trabajadores será por un plazo no inferior a un año.
4. Para aquellas empresas ya existentes en el municipio de Sogamoso tendrán un descuento del 5% sobre el impuesto de Industria y Comercio a pagar, liquidado por los dos primeros años contados a partir de la vigencia del presente estatuto, siempre y cuando demuestren haber invertido en proyectos de reconversión tecnológica en el mejoramiento del medio ambiente de manera continua certificado por la entidad competente.
5. Todo establecimiento de comercio, industria o servicios que instale infraestructura para carga de vehículos de cero emisiones o híbridos tendrá derecho a exoneración del costo total de la infraestructura instalada, hasta el equivalente al 10% del impuesto de industria y comercio a pagar, previo cumplimiento de:
- a) Presentación de cumplimiento de condiciones técnicas por la dependencia encargada del Municipio.
 - b) Presentación del certificado de costos de la inversión firmado por contador y/o revisor fiscal según corresponda.
6. Con el fin de promover la responsabilidad social hacia la población vulnerable, Las empresas industriales, comerciales y de servicios tendrán derecho a la exoneración del valor de las donaciones que realicen a los bancos de alimentos de geriátricos y hogares de bienestar, hasta el equivalente al 10 % del impuesto de industria y

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 77 de 317

comercio, siempre que estén debidamente acreditados por la Secretaría correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Quedan excluidas de los beneficios estipulados en el presente Artículo las empresas explotadoras de recursos naturales no renovables.

PARÁGRAFO 2. En el caso de cierre de operaciones de la empresa en el Municipio de Sogamoso por liquidación o por traslado de sus operaciones a otros municipios, antes de cumplir el tiempo del beneficio de exoneración total y parcial concedido, se deberá cancelar el valor total de los impuestos no cancelados producto de las exoneraciones.

PARÁGRAFO 3. Una vez la empresa haya optado por la exoneración de los numerales 1,2 y 3, posteriormente aumenta o disminuye su planta de personal vinculada para esta exoneración, deberá informar a la Secretaría de Hacienda su novedad, para que dicha dependencia mediante acto administrativo previo a la verificación de la información suministrada por el contribuyente, informe su situación tributaria referente a la exoneración del pago del Impuesto.

PARÁGRAFO 4. Por incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones contraídas por el Contribuyente beneficiario de la exoneración consignada en el presente estatuto, mediante acto administrativo debidamente motivado y firmado por el jefe de despacho de la Secretaría de Hacienda Municipal dará por terminado el beneficio de exoneración.

PARÁGRAFO 5. El Municipio se reserva el derecho de fiscalizar y verificar la exactitud de la información presentada; las exoneraciones de impuesto dadas en el presente estatuto no son combinables o acumulables, y se otorgarán por una sola vez.

PARÁGRAFO 6. Quienes sean exonerados en los términos de los numerales 1,2 y 3 de este Artículo, deberán remitir a la Secretaría de Hacienda, dentro de los primeros tres meses de cada vigencia y por el periodo que se hayan exonerado, la documentación que se establezca en el respectivo procedimiento.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 78 de 317

PARÁGRAFO 7. Las exoneraciones contempladas en el presente estatuto no eximen al contribuyente de la presentación de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario Avisos y Tableros en los términos y formulario establecidos para ello.

PARÁGRAFO 8. Entiéndase como vinculación permanente, aquella que el empleado tenga una relación laboral legal reglamentaria con la empresa beneficiada de la exoneración, de manera continua por la totalidad del término de exoneración total y parcial del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 9. Por el año de presentación de solicitud de las exoneraciones previstas en los numerales 2 y 3 del presente Artículo, los contratos laborales podrán ser con fecha de inicio anterior a la fecha de solicitud de exoneración, siempre que se demuestre el incremento de la planta de personal.

PARÁGRAFO 10. Las exoneraciones de los numerales 1 y 2 son excluyentes con las contempladas en el numeral 3 del presente Artículo por lo cual el contribuyente solo podrá aplicar uno de los conceptos de exoneración.

Artículo 78. INCENTIVO TRIBUTARIO PARA PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes personas naturales y jurídicas que cancelen el impuesto en un único pago, dentro de los dos primeros meses del año, tendrán el siguiente descuento sobre el impuesto de Industria y Comercio liquidado:

MESES	% DESCUENTO
Enero y Febrero	15%
Marzo	10%

Artículo 79. INCENTIVO PARA PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Toda persona natural o jurídica que patrocine los deportistas en competencias de carácter municipal, departamental, nacional o internacional o que inviertan en escuelas de formación deportiva que tengan el reconocimiento del I.R.D.S, tendrán un descuento

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 79 de 317

del 50% de la inversión hecha por el contribuyente, sobre el total del impuesto industria y comercio a cargo siempre y cuando el valor de la inversión no supere el 50% del mismo impuesto a cargo, ni que la inversión sea inferior al 20% del mismo, y que cumpla los siguientes requisitos:

1. Que los deportistas pertenezcan a un Club, Liga o Federación legalmente reconocidos, y que los deportistas representen a la ciudad de Sogamoso en eventos a nivel regional, departamental, nacional e internacional.
2. Se debe presentar planilla de inscripción, boletín de participación y la relación de gastos ocasionados en cada evento, dichos documentos deben tener el Visto Bueno del I.R.D.S y serán presentados y revisados por la Tesorería Municipal en el momento de pagar el impuesto.

Artículo 80. ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA, UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: Los contribuyentes deben actualizar los datos en el registro de información tributaria informando un correo electrónico para las notificaciones de las actuaciones administrativas y utilicen los medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias en el municipio.

Y deberán acreditar con la totalidad de los siguientes literales:

- a) Actualizar los datos en el registro de información tributaria municipal informando un correo electrónico para que la administración tributaria municipal notifica las actuaciones administrativas
- b) Utilizar los medios electrónicos más evolucionados implementados por el municipio para el cumplimiento de obligaciones tributarias por el año gravable que corresponda.
- c) Estar a paz y salvo por todo concepto tributario ante el municipio de Sogamoso, incluyendo la presentación de las declaraciones tributarias de los últimos tres (3) años gravables.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 80 de 317

Artículo 81. INCENTIVO POR DONACIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS INFRAESTRUCTURA PÚBLICA MUNICIPAL: Las empresas que donen materiales para construir obras de infraestructura pública municipal y/o construyan obras de esta naturaleza con sus propios recursos, podrán descontar el cinco por ciento (5%) del total del impuesto de industria y comercio a cargo, liquidado en las declaraciones tributarias del periodo gravable anterior.

Para acceder a este beneficio deberá acreditar con la totalidad de los siguientes ítems:

1. La construcción de obras de infraestructura esté contemplada en el Plan Municipal de Desarrollo vigente.
2. La donación se encuentre debidamente autorizada por la Secretaría de Infraestructura.
3. Anexar la Certificación de la Donación: Deberá contar con la certificación de la donación a más tardar en la fecha de vencimiento del plazo para declarar el impuesto de industria y comercio del periodo gravable correspondiente, la certificación deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 125-2, 125-3, 125-5 parágrafo, 257 del Estatuto tributario nacional.
4. Acreditar el cumplimiento de lo que trata los literales del art 80. del presente Estatuto.

Artículo 82. INGRESOS NETOS GRAVADOS: Para determinar los ingresos netos gravados se procederá así: a los Ingresos Brutos se restará los correspondientes a actividades excluidas y no sujetas, las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 81 de 317

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Artículo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente excluidas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte excluida o no sujeta.

Artículo 83. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Está orientado para el pequeño comercio, servicios e industriales que carecen de estructura administrativa que les permita sufragar los costos de contabilidad requeridos en el presente estatuto, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio podrán acogerse al régimen preferencial del impuesto de Industria y Comercio siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Ser persona natural.
2. Que en el año anterior hubieren tenido ingresos brutos provenientes de actividades gravadas a título de ICA en el municipio de Sogamoso inferiores a 1.400 UVT.
3. Que no hayan obtenido en el año en curso, ingresos brutos provenientes de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en el municipio de Sogamoso por un valor superior a 1.400 UVT.
4. Ejercer la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
5. No estar clasificado por la DIAN como responsable del Impuesto sobre las ventas.
6. No estar registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE.
7. Tarifas:

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 82 de 317

Rango de ingresos Brutos Gravables en el Municipio en UVT		Tarifa UVT
0	200	1,5
> 200	500	3
> 500	1000	5
> 1000	1400	9
> 1.400		Determina el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a la actividad (s) realizada

8. No están obligados a declarar el impuesto de industria y comercio, aquellos contribuyentes que durante el respectivo periodo gravable le fueron practicado retención en la fuente a título de ICA sean iguales o superiores al monto de la tarifa en UVT según el rango de ingresos obtenidos en el periodo gravable.
9. Las declaraciones que se presenten sin estar obligado no surtirán efecto alguno sin que medie acto administrativo que así lo establezca.

Artículo 84. BASES GRAVABLES ESPECIALES:

- a) Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este Artículo sobre los ingresos brutos entendiendo, como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí. Los contribuyentes que deriven sus ingresos

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 83 de 317

de intermediación, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión, agencia comercial podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable está constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio de este contribuyente.

- b) Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será la correspondiente a la actividad económica- en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este Artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.
- c) Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minoristas.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

- d) Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 84 de 317

distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Así mismo cuando los distribuidores de combustibles derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria del impuesto de industria y comercio.

- e) La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos para sí, entendiendo por éstos el valor del servicio de colaboración temporal, menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
- f) Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
- g) En el caso de las empresas constructoras o urbanizadoras, su base gravable para el impuesto de industria y comercio, serán los ingresos ordinarios y extraordinarios generados en el ejercicio de la actividad, siempre y cuando esta sea realizada directamente por la constructora y no por terceros, de lo contrario cuando sea con administración delegada, se tomará el AIU del ingreso de la obra como base gravable.
- h) Las entidades y personas propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, serán gravadas con el impuesto de industria y comercio, sobre una base gravable consistente en el 3% del valor del mineral en boca de mina, determinado actualmente por el ministerio de Minas y Energía. Siempre y cuando las regalías del municipio sean iguales o superiores al valor a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio.
- i) En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

 CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 85 de 317

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a título de ICA a que haya lugar, el agente retenedor la práctica con base en la información que le emita el vendedor.

- j) La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura está sujeta al impuesto de industria y comercio teniendo como hecho generador la actividad del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Artículo 85. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sea varias industriales, varias comerciales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con las reglas establecidas en este Estatuto correspondan diferentes tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

Artículo 86. PRUEBAS EN LA INVESTIGACIÓN DE INGRESOS FUERA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO: Con ocasión de la investigación tributaria que se adelante a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos, es prueba de sus ingresos:

- Tener establecimiento de comercio abierto al público. Estar registrado ante la autoridad competente.
- Llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en municipios diferentes a Sogamoso.
- Formularios y/o documento que se asimile a este que demuestre la cancelación de los impuestos en otros municipios diferentes a Sogamoso.
- Certificación expedida por los secretarios de Hacienda y/o Tesoreros donde consten los impuestos cancelados en municipios diferentes a Sogamoso.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 86 de 317

Artículo 87. ACTIVIDAD COMERCIAL O DE SERVICIOS REALIZADAS EN MUNICIPIOS DIFERENTES A SOGAMOSO: Se entiende por una actividad comercial o de servicio que se realice fuera del Municipio de Sogamoso, cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumpla fuera de la jurisdicción de este Municipio.

Artículo 88. CERTIFICACIÓN INGRESOS REALIZADOS EN LUGARES DISTINTOS AL MUNICIPIO DE SOGAMOSO: Los ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Sogamoso deben ser certificados por el Revisor Fiscal o Contador Público Titulado.

Artículo 89. DEDUCCIONES: Para efectos de determinar la base gravable descrita en el presente estatuto, se excluirán de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, que figuran a pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con el objeto de ser enajenado.
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de propiedad horizontal.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 87 de 317

6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. Los ingresos provenientes de subsidios.
8. Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio.
9. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio estará regulado por el Estado.

PARÁGRAFO 1 Para efectos del numeral 2 del presente Artículo, el contribuyente deberá conservar la prueba de tales ingresos, por el término de cinco (5) años.

PARÁGRAFO 2. En caso de investigación para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de que trata el numeral 9 del presente Artículo el contribuyente deberá:

Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende deducir, sin perjuicio de la facultad de la Administración de solicitar las demás pruebas que consideren necesarias.

PARÁGRAFO 3. A efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 3 del presente Artículo al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque, sin perjuicio de las demás pruebas que respalden la deducción.

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 88 de 317

franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX- de que trata el Artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

PARÁGRAFO 4. Las personas naturales integrantes de consorcios o uniones temporales podrán deducir de los ingresos obtenidos en los contratos de construcción, el valor del ingreso que corresponda a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el ingreso no sujeto será el valor de la utilidad.

PARÁGRAFO 5. Forma parte de la base gravable los descuentos condicionados o financieros.

Artículo 90. CERTIFICACIÓN DEDUCCIONES: El contribuyente deberá anexar certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal de las deducciones a los ingresos brutos realizados cuando la administración municipal la requiera.

Artículo 91. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en la ciudad de Sogamoso, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción de Sogamoso.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Sogamoso los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción de Sogamoso, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

 CONCEJO MUN. SOGAMOSO	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 89 de 317

Artículo 92. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la clasificación de las actividades económicas del impuesto son las siguientes y serán aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto.

TIPO	TARIFA POR MIL	GRUPO
INDUSTRIAL	5	101
	6	102
	7	103
	10	104
COMERCIAL	7	201
	10	202
SERVICIOS	2	301
	5	302
	7	303
	8	304
	10	305
FINANCIERAS	5	401

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

 CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 90 de 317

Recuerde que la información de su actividad económica deberá coincidir con la registrada en el RTM, en el RUT, así como en el Registro Único de Proponentes (RUP) del contribuyente.

Artículo 93. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES COMBINADAS CON LOCALES COMERCIALES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, o de servicios; comerciales con servicios o cualquier otra combinación que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diferentes tarifas, se procederá de la siguiente manera:

- Se determinará la base gravable de cada una de ellas.
- A la base se aplicará la tarifa que le corresponda a cada una de ellas.
- El resultado de la operación se suma para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Artículo 94. ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: grábense con el impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos en el Municipio de Sogamoso, de conformidad con las normas establecidas por la Ley 14 de 1983, los bancos las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguro de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la Ley, así como las Cooperativas de ahorro y crédito y los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero.

Artículo 95. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del sector financiero, serán las siguientes:

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 91 de 317

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Cambios.

a. Posición y certificado de cambio.

b) Comisiones.

a. De operaciones en moneda nacional.

b. De operaciones en moneda extranjera.

c) Intereses.

a. De operaciones con entidades públicas.

b. De operaciones en moneda nacional.

c. De operaciones en moneda extranjera.

d) Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.

e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Cambios

a. Posición y certificados de cambio.

b) Comisiones.

a. De operaciones en moneda nacional.

b. De operaciones en moneda extranjera.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 92 de 317

c) Intereses.

- a. De operaciones en moneda nacional.
 - b. De Operaciones en moneda extranjera.
 - c. De operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales están representados en el monto de las primas retenidas.
 4. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos varios.

5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicios de aduana.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas.
- f) Ingresos varios.

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 93 de 317

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos
- d) Otros rendimientos financieros

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este Artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este Artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Artículo 96. IMPUESTO MÍNIMO PARA EL SECTOR FINANCIERO: Ninguno de los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguro y reaseguros, pagarán al Municipio de Sogamoso como impuesto de industria y comercio una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada como impuesto de industria y comercio durante la vigencia fiscal inmediatamente anterior.

Artículo 97. PAGO POR UNIDADES FINANCIERAS ADICIONALES: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el municipio de Sogamoso a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y avisos por el ingreso

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

 CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 94 de 317

operacional total o global, pagarán en forma anual por cada unidad comercial adicional la suma de 31 UVT de la respectiva vigencia, el cual se reajustada anualmente en el porcentaje de incremento de la UVT.

Artículo 98. OBLIGACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: La Superintendencia Financiera informará al Municipio de Sogamoso, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el Artículo anterior, para efectos de su recaudo.

Artículo 99. OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR IMPUESTO: Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Sogamoso deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la administración municipal, y declara y pagar el impuesto de industria y comercio de conformidad con la tarifa establecida en 0,40 UVT por día de actividades. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso para la misma persona.

ACTIVIDAD INFORMALES: Defínase como actividad económica de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

- a) **VENDEDORES AMBULANTES:** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.
- b) **VENDEDORES ESTACIONARIOS:** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.
- c) **VENDEDORES TEMPORALES:** Aquellos vendedores que con ocasión de eventos comerciales o de determinados temporales comerciales, perciban ingresos por

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 95 de 317

actividades comerciales o de servicios, con establecimiento de comercio o sin ellos, siempre y cuando la actividad no supere un mes.

Artículo 100. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio deberán liquidar a título de anticipo del impuesto de industria y comercio el 40% del monto del impuesto de industria y comercio determinado, este se liquida y paga dentro de la misma declaración.

La liquidación y pago del anticipo seguirá el siguiente procedimiento:

- El valor del impuesto de Industria y Comercio, liquidado en la declaración se multiplica por 40%.
- El valor liquidado como anticipo será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente en un 100%.

Artículo 101. BENEFICIOS TRIBUTARIOS: Los beneficios tributarios establecidos en anteriores acuerdos continuarán vigentes para quienes hayan adquirido tales derechos, en los términos consagrados en cada caso.

Artículo 102. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD: Todas las personas jurídicas están obligados a llevar contabilidad de acuerdo con las normas vigentes así mismo las personas naturales responsables de IVA.

En el caso de los No responsables de IVA, deberán diligenciar el libro fiscal en el cual registraron la totalidad de ingresos generados en el desarrollo de su actividad, esto en concordancia con lo citado en el Artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a SOGAMOSO, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 96 de 317

Igual obligaciones deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Sogamoso, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

Los libros de contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requiera por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

PARÁGRAFO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Sogamoso, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Artículo 103. REPORTAR NOVEDAD: Todo cambio o novedad que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo o con el establecimiento de comercio del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de los obligados a obtener el RTM, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento u otra que implique modificar el registro del contribuyente deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción prevista en el Artículo 421 de este estatuto.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 97 de 317

CAPÍTULO III

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

Artículo 104. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DEL RÉGIMEN SIMPLE:

a) Sujeto pasivo: Los contribuyentes que se acojan al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán informar a la Secretaría de Hacienda.

Los nuevos contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementarios que se acojan al régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán informar a la Secretaría de Hacienda al momento de efectuar el registro del impuesto de industria y comercio.

b) | Periodo gravable del simple: El período gravable para todos los contribuyentes que cumplan las condiciones y requisitos para pertenecer al SIMPLE y se inscriban o mantengan la responsabilidad del SIMPLE, es el mismo año calendario que comienza el primero (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

Artículo 105. TARIFAS RÉGIMEN SIMPLE: La tarifa integrada del impuesto de industria y comercio incluye:

TARIFA AVISOS Y TABLEROS

Industrial 15% = 0.09 x mil

Comercial 15% = 0.75 x mil

Servicios 15% = 1.05 x mil

TARIFA SOBRETASA BOMBERIL

Industrial 3% = 0.07x mil

Comercial 3%= 0.05 x mil

Servicios 3% = 0.07 x mil

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

 CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 98 de 317

Numeral Actividades del Artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de Activida des	Tarifa por mil consolidada a determinar por el municipio
1	Comerci al	7
	Servicios	7
2	Comerci al	10
	Servicios	10
	Industrial	10
3	Servicios	10
	Industrial	10
4	Servicios	10

PARÁGRAFO. Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación -SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, esté estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 5 del Artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 106. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE: La declaración y pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación se hará de acuerdo con los términos establecidos en el parágrafo 4 del Artículo 907 y Artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 99 de 317

Artículo 107. RETENCIONES PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLE:

Los contribuyentes del SIMPLE no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título del impuesto sobre el impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional.

Los valores retenidos indebidamente por concepto de retenciones en la fuente a título del impuesto de industria y comercio deberán ser reintegrados por el agente retenedor.

En ningún caso el contribuyente del SIMPLE, al que le practiquen indebidamente retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio consolidado, podrá acreditar estos valores en los respectivos impuestos como menor valor a pagar del anticipo o del impuesto en el recibo electrónico del SIMPLE y/o en la declaración del SIMPLE.

Artículo 108. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE: El contribuyente deberá gestionar la solicitud de compensación y/o devolución ante el municipio en los siguientes casos:

- Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil determinado por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscribirán de oficio al SIMPLE, que no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
- Los saldos a favor liquidados en las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se presenten ante el Municipio.
- Los excesos que genere en el recibo electrónico del SIMPLE, la imputación de las retenciones en la fuente, que le practicaron o de las autorretenciones que practicó, respectivamente, a título de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil en el periodo gravable antes de la inscripción al SIMPLE.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 100 de 317

- d) Los saldos a favor liquidados en la declaración de SIMPLE por concepto del componente ICA territorial originados en los recibos electrónicos del SIMPLE, que no fueron solicitados en devolución y/o compensación por el contribuyente.
- e) Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, que realice el contribuyente ante el municipio.

Cuando las solicitudes de compensación o devolución de saldos a favor del componente ICA territorial el componente simple nacional, el municipio deberá reintegrar a la nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público los valores que correspondan.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 109. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, Decreto reglamentario 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986 y ley 75 de 1983 y las demás disposiciones complementarias.

Artículo 110. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El impuesto de avisos y tableros es un impuesto territorial complementario al impuesto de industria y comercio, que se paga por la colocación de avisos publicitarios en la vía pública o espacio público.

Artículo 111. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS:

- a) **Hecho generador:** El hecho generador del impuesto de avisos y tableros es la colocación de todo tipo de anuncios publicitarios en el espacio público o privado, como carteles, vallas y cualquier otro medio de publicidad visual que se

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 101 de 317

coloque en edificios, vías públicas, vehículos, locales comerciales, centros y pasajes o centros comerciales. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos de uso público o particular.

- b) **Sujeto activo:** El municipio de Sogamoso es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en la jurisdicción.
- c) **Base gravable.** La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros está constituida por el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades industriales, comerciales y de servicios.
- d) **Tarifa:** La tarifa del impuesto será igual al valor que resulte de aplicar quince por ciento (15%) a la base gravable.

PARÁGRAFO 1. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

PARÁGRAFO 2. Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

Artículo 112. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto será liquidado y pagado en conjunto con el impuesto de industria y comercio a la tarifa del quince por ciento (15%) para el respectivo periodo gravable.

Artículo 113. PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos, pancartas o vallas para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Oficina de Planeación o quien haga sus veces.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 102 de 317

PARÁGRAFO. Los actuales avisos tienen 6 meses para adecuar los avisos, pancartas o vallas de acuerdo con las normas de urbanismo y los dictámenes de la oficina de planeación o quien haga sus veces.

Artículo 114. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL RETIRO DE LOS AVISOS Y TABLEROS: Los responsables de este impuesto, que retiren en forma efectiva los avisos y tableros o cualquier otra forma de anunciarse al público deberán informar a la Secretaría de Hacienda dentro los 30 días siguientes al retiro.

La secretaria de Hacienda realizará la constatación directa de la existencia o no del hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

Mientras el responsable no informe el retiro dentro del término establecido, estará obligado a liquidar el impuesto de la declaración privada.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 115. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto, a Espectáculos Públicos con destino al Municipio está autorizado por el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el Artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el Artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

Artículo 116. DEFINICIÓN: Se entiende por impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en el Municipio de Sogamoso, entendido como tales la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros lugares, exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales, promocionales y parques de recreación.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 103 de 317

Artículo 117. ELEMENTOS DEL IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

- Hecho generador:** El hecho generador del impuesto está constituido por la venta de boletas o entradas personales, que tengan valor o precio, a espectáculos públicos realizados en la jurisdicción del municipio.
- Sujeto activo:** El Municipio de Sogamoso es el sujeto activo del impuesto Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
- Sujeto pasivo:** las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los Artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de Sogamoso.
- Base gravable:** será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

- Causación:** se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar. (Ley 12/32, Artículo 7).

Artículo 118. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PRIVADOS: Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de Espectáculos Públicos, entre otros los siguientes:

- Las exhibiciones cinematográficas;
- Las corridas de toros, corralejas y novilladas;
- Las riñas de gallos;
- Las ferias exposiciones, rejoneo y otros;
- las exhibiciones deportivas;
- Los desfiles de modas; las carreras y concursos de carros;

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 104 de 317

- g) Los espectáculos en estadios y coliseos;
- h) las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge);
- i) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas;
- j) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Artículo 119. VALOR DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO: Entiéndase por valor del espectáculo público el equivalente al valor de la boletería sellada por la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. Para poder llevar a cabo el sellado de boletería deben cumplir con los requisitos definidos por la secretaría de gobierno o quien haga sus veces.

Artículo 120. AFORO: Entiéndase por aforo la capacidad de espectadores que puede albergar un lugar o recinto destinado para la realización del espectáculo.

Artículo 121. EXONERACIONES EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: No cancelarán el impuesto de espectáculos públicos

- a) Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares, organizados directamente por la Alcaldía Municipal.
- b) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se dedique a la proyección del turismo para la ciudad de Sogamoso.
- c) Los eventos culturales que se lleven a cabo en el Teatro Sogamoso y que tengan el patrocinio directo de la Alcaldía Municipal.
- d) Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de las entidades de Socorro: Cruz Roja Colombiana Capítulo Sogamoso, Defensa Civil Capítulo Sogamoso y Bomberos Sogamoso, las acciones y la Asociación de Juntas de Acción Comunales (ASOCOMUNAL).
- e) Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación del Municipio.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 105 de 317

Artículo 122. REQUISITOS Y CONTROL EN LA EXONERACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Para los espectáculos públicos que se adelanten teniendo en cuenta los literales b), c) y d) del Artículo 132 se seguirá con el siguiente procedimiento:

- Radicar solicitud escrita de exención ante la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria de la Alcaldía Municipal firmada por el empresario, administrador y/o representante legal de la empresa promotora del espectáculo.
- Certificado de matrícula y representación expedido por la Cámara de Comercio, con vigencia no superior a sesenta (60) días.
- Registro Único Tributario R.U.T.
- Para los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a la proyección del turismo para la ciudad de Sogamoso deberán contar con la certificación de la Secretaría de Desarrollo y Medio Ambiente
- Los eventos culturales que se lleven a cabo en el Teatro Sogamoso y que tengan el patrocinio directo de la Alcaldía Municipal, bastará con la acreditación expedida por la Secretaría de Educación y Cultura.
- El municipio de Sogamoso se reserva el derecho de exigir información económica y financiera de los recaudos e inversiones realizadas por los organizadores de los eventos.

PARÁGRAFO. Las exenciones consagradas en el presente Artículo serán válidas máximo para la presentación de dos (2) espectáculos al año, siempre y cuando se verifique que la realización sea para beneficio exclusivo de las entidades mencionadas, y que no sean

Artículo 123. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: La declaración se deberá realizar en los formularios previamente diseñados por la Secretaría de Hacienda y el impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrará el monto máximo legal de intereses moratorios.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 106 de 317

Artículo 124. GARANTÍA: El responsable del espectáculo deberá constituir garantía bancaria o una póliza de seguros expedida por una compañía legalmente establecida en Colombia por un valor equivalente al ciento veinte por ciento (120%), para garantizar el pago del impuesto.

Para los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y aptos para su utilización y deben presentar póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo.

Artículo 125. TARIFA: Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. Los espectáculos públicos programados por el Municipio estarán exentos de este impuesto.

PARÁGRAFO 2. Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) UVT.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada de cada evento.

PARÁGRAFO 4. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías, canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bono o cualquier otra forma que represente precio y oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento que exceda lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 107 de 317

No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

Artículo 126. DESTINACIÓN: El valor del impuesto recaudado por concepto de impuestos de espectáculos públicos contemplado en el presente estatuto, serán destinados para el fomento y la práctica del deporte.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO

Artículo 127. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación y Urbanismo, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el Decreto 1333 de 1986, Ley 9 de 1.989, Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 1077 de 2015, Ley 1801 de 2016.

Artículo 128. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO:

- Hecho generador: El hecho generador del impuesto de Delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, remodelación, restauración, reforzamiento estructural, reparaciones locativas, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, así mismo las licencias de urbanización, parcelación o subdivisión y la constitución de propiedades horizontales que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio.
- Hacen parte del hecho generador, el desarrollo de las demás actividades relacionadas con la expedición de licencias urbanísticas.
- Sujeto activo: El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción. En su cabeza radican las potestades de

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 108 de 317

gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, investigación, liquidación, determinación, discusión, recaudo, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

- d) Sujeto pasivo: Son sujetos Pasivos del impuesto de delineación urbana, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios de derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, y demás actuaciones urbanísticas en el Municipio de Sogamoso. Solidariamente fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones.
- e) En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de las obras antes descritas, el titular del acto de reconocimiento de construcción.
- f) Tarifa: Se liquidará a razón del tres (3) por mil sobre la base gravable de las construcciones nuevas y para el caso de refacciones a las ya existentes será el uno punto cinco (1.5) por mil.

Artículo 129. BASE GRAVABLE: La Base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción y demás obras urbanísticas según lo estipulado en la Secretaría de Planeación Municipal.

Se entiende por valor final, aquel que resulte al finalizar la obra en general, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

La base gravable está constituida por el costo directo de construcción por metro cuadrado, según estrato y destinación, determinado anualmente por la administración municipal, la base gravable resultará de multiplicar el costo del metro cuadrado por el número de metros cuadrados que consten en la licencia urbanística o acto de reconocimiento de la existencia de edificación.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 109 de 317

PARÁGRAFO 1. Para las viviendas localizadas en suelo rural y suburbano el factor i será equiparable a Residencial Estrato 2 para vivienda campesina y Residencial Estrato 4 para vivienda campestre, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 505 de 1999 Artículo 15.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios o poseedores que realicen ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción y demás obras urbanísticas teniendo en cuenta espacios de parqueo para el cuidado y depósito de bicicletas, tendrán un descuento del 10% sobre el valor del impuesto a pagar.

Artículo 130. CALCULO VALOR COMERCIAL DEL METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN TERMINADA: el valor de referencia (Vr) se fijará anualmente por la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, con base en el análisis de precios unitarios donde se tendrá en cuenta el valor del costo estimado de la mano de obra, adquisición de materiales, compra y arrendamiento de equipos y en general todos los gastos y costos diferentes a la adquisición de terrenos, gastos financieros, derechos por conexión de servicios públicos, administración, utilidad e imprevistos .

Artículo 131. PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: una vez notificada la liquidación el contribuyente deberá cancelar dentro de los treinta (30) días calendario.

Artículo 132. PRÓRROGA: La solicitud de prórroga de la licencia de construcción se deberá tramitar con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento de la misma, y será prorrogable por un (1) año más y por una sola vez; dicha prórroga causa cobro del impuesto.

Artículo 133. REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA: Si cumplida la vigencia para la cual fue expedida la licencia, el propietario no ha iniciado la obra, deberá solicitar la revalidación de la licencia de construcción, para lo cual se hará nueva liquidación del

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 110 de 317

impuesto de delineación, según las tarifas existentes en el momento y se deberá pagar el excedente o suma resultante de la diferencia entre el impuesto de delineación inicial y el obtenido a la fecha de la nueva liquidación.

Artículo 134. APROBACIÓN DE PLANOS DE URBANIZACIONES: La aprobación de los planos de urbanizaciones en el área urbana, conforme a las normas estipuladas en el plan de ordenamiento territorial vigente en el municipio, causará un gravamen equivalente al uno por ciento (1%) del avalúo catastral vigente, del predio a desarrollar.

Artículo 135. APROBACIÓN DE LOTEOS: La aprobación de loteos con fines urbanísticos, a desarrollar en la zona suburbana y rural de la jurisdicción del municipio, causará un gravamen equivalente al cuatro por ciento (4%) del avalúo catastral vigente del predio a desarrollar.

Artículo 136. RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS: Será condición para la radicación de toda solicitud de licencia un cargo fijo de siete (7) UVT, los cuales no serán reembolsables ni compensables con la expedición de la, licencia de construcción.

Artículo 137. CONTROL Y LIQUIDACIÓN: el control y liquidación del impuesto de delineación corresponde a la secretaría de planeación o quien haga sus veces.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 138. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de degüello de ganado menor, está autorizado por la Ley 20 de 1908 y el Decreto 1333 de 1986.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 111 de 317

Artículo 139. COMPETENCIA. El municipio de Sogamoso es competente para recaudar, controlar, cobrar y fiscalizar este impuesto.

Artículo 140. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR:

- a) **Hecho generador:** El degüello de ganado menor lo constituye el sacrificio de porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Sogamoso.
- b) **Sujeto activo:** Es el municipio de Sogamoso.
- c) **Sujeto pasivo:** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.
- d) **Base gravable:** La constituye el ganado menor que se va a sacrificar.
- e) **Tarifa:** Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas: Por cabeza de ganado 0.26 UVT.

Artículo 141. VIGILANCIA Y CONTROL: La secretaria de Salud y la Secretaria de Gobierno por intermedio de la Inspección de Precios y medidas vigilará:

1. En los expendios de carne de porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores porten la contraseña que indique que el ganado fue sacrificado en el matadero o frigorífico municipal, único establecimiento autorizado para ello.
2. En los establecimientos de comercio de carne guarden y cumplan con las condiciones higiénicas y de sanitarias establecidas por ley.
3. Poner en conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera las anomalías encontradas en la distribución y venta de los alimentos.

PARÁGRAFO 1. La Administración de la Planta de Beneficio llevará los registros necesarios de las facturas que expida la Tesorería Municipal, entregando a ésta informe mensual el cual deberá contener:

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 112 de 317

1. Fecha de degüello
2. Nombres y apellidos del propietario o poseedor del ganado.
3. Nombre del establecimiento comercial a quien se le entregó el ganado menor.
4. Dirección Comercial de entrega.
5. Clase de ganado sacrificado
6. Número de animales sacrificados por establecimiento.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 2. El Municipio de Sogamoso por intermedio de la secretaria de Hacienda y Gestión Financiera diseñará los programas de auditoría necesarios para adelantar la fiscalización del sacrificio y pago del impuesto.

PARÁGRAFO 3. Cada establecimiento que venda ganado menor debe llevar un libro de control donde se registren diariamente pormenorizando las cabezas de ganado menor en expendidas.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 142. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 143. DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, aéreas o acuáticas y que se encuentren

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 113 de 317

montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Otras formas de publicidad exterior visual, como murales artísticos, publicidad aérea, globos anclados, elementos inflables, muñecos, maniqués, dummies y similares.

PARÁGRAFO. En lo atinente a la Publicidad Exterior Visual, se tendrán en cuenta las disposiciones nacionales contenidas en la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen o adicionen y las normas municipales que se expidan en este sentido.

Artículo 144. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente estatuto no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 145. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

- Hecho generador: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.
- Sujeto activo: El Municipio de Sogamoso es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias o anunciantes de la publicidad exterior visual; o por cuya cuenta se colocan; responderán

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 114 de 317

- solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad
- d) Base gravable: La base gravable está constituida por cada una de las áreas elementos visuales considerados como publicidad exterior visual en la ley 140 de 1994 y en las normas municipales que se expidan en este sentido.
- e) Causación: El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Oficina Asesora de Planeación otorga el registro de la valla, con vigencia de un año y las demás formas que pueda adoptar esta con vigencias menores.
- f) Periodo gravable: El periodo gravable del impuesto de publicidad exterior visual es anual o proporcional en periodos intermedios.
- g) Tarifas: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de publicidad exterior visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:
1. Pasacalles: El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 0.13 UVT.
 2. Avisos no adosados a la pared inferior a 8 metros cuadrados: se cobrará 13 UVT por año instalado o fracción de año.
 3. Pendones y festones: El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 0.05 UVT por cada uno (1).
 4. Afiches y volantes: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Sogamoso, pagará la suma equivalente a 7 UVT por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la ciudad de Sogamoso. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a Sogamoso, se cobrará 10 UVT por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Sogamoso.
 5. Vallas o murales: Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 115 de 317

ÁREA	TARIFA UVT POR AÑO
De seis (6) a nueve (9) metros cuadrados (m2)	26 UVT
De nueve punto cero uno (9.01) a doce (12) metros cuadrados (m2)	30 UVT
De doce punto cero uno (12.01) a diez y seis (16) metros cuadrados (m2)	36 UVT
De diez y seis punto cero uno (16.01) a treinta y dos (32) metros cuadrados (m2)	72 UVT
Mayores de doce (32.00) metros cuadrados (m2) hasta 48	132 UVT
Publicidad exterior visual tipo led o digital	100 UVT

PARÁGRAFO 1. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a 132 UVT por año.

PARÁGRAFO 2. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual deberá mantener actualizados los datos de registro y de desmonte de la Publicidad Exterior

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 116 de 317

Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 3. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfigurarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de su remoción y sanción de acuerdo con los numerales 12 y 13 de la ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 146. LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar vallas, avisos, pasacalles o pendones y cualquier otra forma de publicidad exterior visual en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 147. EXCLUSIONES: No estarán obligados al impuesto de la Publicidad Exterior Visual la información de propiedad de la Nación, del Gobierno Departamental y Municipal, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

Artículo 148. EXONERACIÓN: están exonerados del pago del impuesto de vallas:

- a) Vallas de identificación de obras públicas.
- b) Vallas institucionales.

Artículo 149. CONTROL: La oficina Asesora de Planeación deberá remitir oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas y demás formas de publicidad exterior visual.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 117 de 317

PARÁGRAFO. Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo quedan sometidas a la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual y a lo que se reglamente en el Estatuto del Espacio Público.

Artículo 150. RESPONSABLE DEL PAGO: Es responsable de la declaración y pago del impuesto el anunciante, usufructuario, propietario, tenedor o poseedor del elemento publicitario.

La responsabilidad es solidaria por los impuestos no consignados oportunamente entre las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

Artículo 151. LUGARES DE UBICACIÓN: La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9 de 1989.
- Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, poste, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

Artículo 152. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES: La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- Distancia. Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrá

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 118 de 317

colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

- b) Distancia de la Vía. La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
- c) Dimensiones. Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M2).

PARÁGRAFO. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 153. AVISOS DE PROXIMIDAD: Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura informativa.

Artículo 154. MANTENIMIENTO: A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

Artículo 155. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD: La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 119 de 317

la señalización vial e informativa. En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

Artículo 156. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS: A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Gobierno, o ante la autoridad en quien éste delegue tal función. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- 1) Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o RUT, y demás datos para su localización.
- 2) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, Junto con su dirección, documento de identificación o RUT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente. Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

Artículo 157. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 120 de 317

Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento por seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

Artículo 158. MENSAJES ESPECÍFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a diez por ciento (10%) del área total de la valla.

Artículo 159. PROHIBICIONES. No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios del Municipio:

1. En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas municipales y nacionales, excepto las que coloquen las autoridades u otras personas por encargo de estas.
2. En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas, salvo que se trate de los avisos que indican el nombre de las entidades, y lugares históricos y de la Publicidad Exterior Visual que de manera eventual anuncie obras de remoción o eventos artísticos.
3. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
5. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, torres eléctricas, puentes, monumentos históricos o artísticos, elementos ornamentales, muros de contención ubicados en zonas públicas, ni en canalizaciones de los ríos y quebradas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.
6. En los sectores definidos por el POT de uso residencial, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales, en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 121 de 317

actividad múltiple ni aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno.

7. En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma.

8. En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS BILLETES, TIQUETES, BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD Y CASINOS.

Artículo 160. DEFINICIÓN: Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas Enel mercado de precio fijó por un operador debidamente autorizado.

PARÁGRAFO 1. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 122 de 317

PARÁGRAFO 2. Cuando las rifas operen en el Municipio de Sogamoso corresponde a este su explotación.

PARÁGRAFO 3. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados o las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Artículo 161. CASINOS: De conformidad con el Artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos cuando lleven a cabo rifas.

Artículo 162. ELEMENTOS DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS BILLETES, TIQUETES, BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD Y CASINOS:

- a) **Hecho generador:** El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas, venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánico o de acción, instalados en establecimiento público, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero en el Municipio de Sogamoso. Para el impuesto al ganador el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.
- b) **Sujeto activo:** El Municipio de Sogamoso es el sujeto activo del impuesto a las rifas y juegos de azar que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- c) **Sujeto pasivo:** Es la persona natural o jurídica organizadora o propietaria, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice las rifas, apuestas o juegos en la jurisdicción municipal. Del impuesto al ganador el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
- d) **Tarifa:** Se constituye de la siguiente manera para juegos permitidos:
La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 123 de 317

Para el impuesto al ganador, todo premio de rifa cuya cuantía total exceda un valor de mil pesos (\$1.000) pagará un impuesto del 15% sobre su valor.

- e) **Periodo gravable y pago:** El periodo gravable del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es bimestral y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

Artículo 163. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Artículo 164. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto. Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior.

Artículo 165. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

Artículo 166. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en dónde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 124 de 317

de juegos, y consolidarlo semanalmente. Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

- Número de planilla y fecha de la misma.
- Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
- Dirección del establecimiento.
- Código y cantidad de todo tipo de juegos.
- Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
- Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARÁGRAFO. Las planillas semanales de que trata el presente Artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

Artículo 167. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El interesado deposita en la Secretaría de Hacienda Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio. El impuesto liquidado en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 168. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO: La Secretaría de Hacienda podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 125 de 317

cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una (1) semana como mínimo.

Artículo 169. PROHIBICIÓN: No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

Artículo 170. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS: Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de Sogamoso que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

Artículo 171. EXCLUSIÓN: Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Artículo 172. MATRÍCULA Y AUTORIZACIÓN: Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Sogamoso, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda Municipal para poder operar no menor a 45 días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo. Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 126 de 317

- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda indicando, además: Nombre, -Clase de apuesta en Juegos a establecer, -Número de unidades de juego, - Dirección del local, -Nombre del establecimiento, plan de premios.
- Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho, si es persona natural, adicionar fotocopia de la cédula de ciudadanía, así como certificado judicial del responsable del juego.
- Certificado de Uso, expedido por Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
- Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.
- Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros, expedida a favor del Municipio de Sogamoso. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- Anexar todas las condiciones del juego entre ellas No. de boletas, valor de venta al público, lugar, la fecha y hora del sorteo, nombre de la lotería con la que se realizará el sorteo, término de caducidad el premio, descripción de los bienes objeto de la rifa, valor de los bienes, entre otros.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que ésta decida sobre el otorgamiento de la misma.

Artículo 173. ENTREGA DE PREMIOS: la boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador informe y demuestre que lleva otro control.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 127 de 317

El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo.

Artículo 174. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA: La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación será causal de mala conducta.

Artículo 175. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO: La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

Artículo 176. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO: Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 177. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por el Artículo 1 literal de la Ley 97 de 1913 y el Artículo 1 de la Ley 84 de 1915, Ley 1819 de 2016 en armonía con la Ley 388 de 1997, 142 y 143 de 1994, 1150 de 2007, Decreto 2424 de 2006 y Resolución 043 de 2011 de la CREG.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 128 de 317

Artículo 178. DEFINICIÓN: Es un impuesto que se cobra de manera general por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio a los bienes de uso público, con el objeto de proporcionar visibilidad nocturna y seguridad para el desarrollo de actividades de los ciudadanos dentro del perímetro urbano y rural. Incluirá, además, los sistemas de semaforización y señalización electrónica que, eventualmente pueda instalar el municipio.

Artículo 179. DESTINACIÓN: Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados al pago de los costos de servicio de la red de alumbrado público urbana, rural del Municipio de Sogamoso, suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y repotenciación de la expansión del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO: El 20% de los recursos que se obtengan por este concepto se destinarán para alumbrado navideño.

Artículo 180. CONTENIDO: El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, repotenciación y la expansión del sistema de alumbrado público.

Artículo 181. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:

- Hecho generador:** constituye el consumo de energía eléctrica por parte de usuarios residenciales, industriales, comerciales y oficiales en el Municipio de Sogamoso.
- Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo lo constituirán todos los propietarios y/o tenedores a cualquier título de las propiedades destinadas a vivienda, comercio e industria, así como propietarios de lotes urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no construidos del casco urbano, rural y centros poblados del municipio.
- Sujeto activo:** Será el Municipio de Sogamoso que estará investido de toda la competencia para la liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 129 de 317

Impuesto para ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de la Cartera morosa de aquellos contribuyentes que se sustraigan del pago de este impuesto.

Le corresponde a la administración municipal realizar el mantenimiento de alumbrado público, el pago del suministro, expansión y reconversión del servicio del alumbrado público, la interventoría a los convenios de compra de energía para el alumbrado público y registrar el inventario de los activos del sistema que pertenezcan al municipio, al Departamento y operadores.

- d) **Base gravable:** es el valor total facturado al usuario por concepto de consumo de energía eléctrica por la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica.

Para los predios no edificados del sector urbano, la base gravable corresponde al valor del impuesto predial a cargo.

- e) **Periodo gravable:** El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de este servicio, para los demás contribuyentes se causará por periodos anuales.

El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de este servicio.

- f) **Tarifas:** La Liquidación del Impuesto de Alumbrado Público se determinará aplicando lo preceptuado en el Artículo de la base gravable:

RESIDENCIAL

ESTRATO	TARIFA (Año Base 2024)
RESIDENCIAL E1	3.172
RESIDENCIAL E2	10.389

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 130 de 317

RESIDENCIAL E3	17.596
RESIDENCIAL E4	27.689
RESIDENCIAL E5	34.907
RESIDENCIAL E6	34.907
SECTOR RURAL	3.658
CONDOMINIOS Y PARCELACIONES Y PROPIEDADES HORIZONTALES RURAL	28.229

COMERCIAL Y DE SERVICIOS Y OFICIAL

COMERCIAL Y DE SERVICIOS	12%
INDUSTRIAL	5%
OFICIAL	20%
BANCOS, CORPORACIONES FINANCIERAS, OPERADORES DE COBRO DE PEAJE Y CASINOS	25%
HELADERÍAS Y EXPENDIOS CÁRNICOS	5%
EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y CÁMARA DE COMERCIO	20%

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 131 de 317

PARÁGRAFO 1. El pago mensual máximo por concepto de impuesto de alumbrado público a pagar por parte del sujeto pasivo será de 48 UVT.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas residenciales urbanas y rurales se ajustarán anualmente con el IPC, los valores expresados en las tarifas residenciales y condominios y parcelaciones y propiedades horizontales rurales tienen como base el año 2024.

Artículo 182. FACTURACIÓN Y RECAUDACIÓN: Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, las personas jurídicas o naturales que generen, distribuyan o comercialicen o autogeneren energía eléctrica, o sean auto consumidores dentro de la jurisdicción del Municipio de Sogamoso, tendrán el carácter de agente recaudador o retenedor del Impuesto de Alumbrado Público, y deberán facturar, conjuntamente con el servicio de energía, sin necesidad de convenio a sus usuarios el Impuesto estipulado de Alumbrado Público e informar esto bimensualmente al Municipio, presentando para ello los informes de los consumos generados por cada uno de sus usuarios, distribuidos o comercializados. Así mismo estará(n) obligados(s) a transferir dentro de los quince (15) días siguientes de cada bimestre, los valores que hubiese recaudado o producido por concepto del Impuesto de Alumbrado Público, quienes no facturen, recauden y declaren el Impuesto se harán responsables ante el Municipio del pago del mismo, además se hará acreedor de las sanciones estipuladas en este Estatuto Tributario.

La Administración Municipal conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía y por los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 132 de 317

Artículo 183. FORMA DE PAGO: Los pagos del Impuesto de alumbrado público se harán por parte del sujeto pasivo, de acuerdo con el periodo de facturación del servicio de energía eléctrica a cargo de la empresa prestadora del servicio.

PARÁGRAFO. Exonerase del pago de las tarifas del servicio de alumbrado público las Instituciones Educativas del sector público del nivel Municipal, el Asilo San Antonio, comité de Cruz Roja, albergue infantil Legado Baudilio Acero ubicado en el barrio la Villita, Monasterio Dominicano del Espíritu Santo y los bienes inmuebles de uso oficial de propiedad del municipio.

CAPÍTULO XI

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL PREDIAL

Artículo 184. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la actividad bomberil fue autorizada por el Artículo 2 de la Ley 322 de 1996 y Ley 1575 de 2012, con destino a financiar la actividad bomberil.

Artículo 185. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

- Sujeto pasivo:** Son sujetos pasivos de la sobretasa para financiar la actividad bomberil en Sogamoso los contribuyentes de los siguientes tributos: Impuesto predial unificado, impuesto de circulación y tránsito, impuesto de industria y comercio, impuesto de espectáculos públicos y el impuesto de delineación urbana.
- Sujeto activo:** Municipio de Sogamoso.
- Hecho generador:** El hecho generador lo constituye el pago de los siguientes tributos: Impuesto predial unificado, impuesto de circulación y tránsito, impuesto de industria

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 133 de 317

y comercio, impuesto de espectáculos públicos, y el impuesto de delineación urbana.

- d) **Base gravable:** La base gravable para la liquidación de la sobretasa para financiar la actividad bomberil en Sogamoso la constituye el valor total a pagar de los tributos que la generan, la cual se recaudará simultáneamente con el pago de dichos impuestos en forma conjunta e inseparable y sin tener en cuenta ningún otro impuesto o sobrecargo.
- e) **Tarifa:** La tarifa con destino a financiar la actividad bomberil en Sogamoso será el dos (2) por ciento que se aplicará a la base gravable.

CAPÍTULO XII

SOBRETASA EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL CUERPO DE BOMBEROS

Artículo 186. SOBRETASA DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL CUERPO DE BOMBEROS: De acuerdo con las leyes 322 de 1996 y 1575 de 2012 y a la Resolución 1611 de 1998 del Ministerio de Interior.

Artículo 187. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL CUERPO DE BOMBEROS:

- a) Hecho generador: Es el pago del impuesto de espectáculos públicos
- b) Sujeto pasivo: El sujeto pasivo es el contribuyente del impuesto de espectáculos públicos.
- c) Base gravable: Es el valor total de la liquidación de la sobretasa en el impuesto de espectáculos públicos, el cual se recaudará, simultáneamente con el impuesto de

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 134 de 317

espectáculos públicos en forma conjunta e inseparable con destino al Cuerpo de Bomberos de Sogamoso, sin tener en cuenta ningún otro impuesto.

d) Tarifa: Es el dos (2%) por ciento sobre liquidación del impuesto de espectáculos públicos.

DISPOSICIONES COMUNES IMPUESTO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 188. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá facilitar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga un registro detallado de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de realizado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, la liquidación de los impuestos en el formulario de declaración de Impuestos de espectáculos públicos y el pago de impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas vendidas, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

Artículo 189. CONSIGNACIÓN DEL VALOR DEL IMPUESTO DEFINITIVO: El responsable del impuesto de espectáculos públicos, deberá presentar la declaración y consignar el valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente hábil de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda procederá a elaborar la liquidación oficial de los impuestos sin perjuicio a liquidar las sanciones a que hubiere lugar y de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 135 de 317

Nacional. La Tesorería Municipal procederá a hacer efectiva las garantías existentes para hacer efectivo el pago del impuesto.

Artículo 190. SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ENTRADAS: La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personas que estime conveniente, destacados en las taquillas respectivas, ejercer el Control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

PARÁGRAFO. La secretaria de Gobierno Municipal designará un delegado y lo acreditará mediante acto administrativo para la supervisión y control durante el desarrollo del espectáculo, y podrá en coordinación con el empresario y autoridades policiales dirimir las controversias que puedan presentarse durante el evento.

CAPÍTULO XIII

SOBRETASA DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO PARA EL CUERPO DE BOMBEROS

Artículo 191. SOBRETASA DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO PARA EL CUERPO DE BOMBEROS: De acuerdo con las leyes 322 de 1996 y 1575 de 2012 y a la Resolución No. 1611 de 1998 del Ministerio del Interior.

Artículo 192. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO PARA EL CUERPO DE BOMBEROS:

- Hecho generador:** Es el pago del impuesto de delineación y urbanismo.
- Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo es el contribuyente del impuesto de delineación y urbanismo.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 136 de 317

- c) **Base gravable:** Es el valor total de la liquidación de la sobretasa sobre el impuesto de delineación y urbanismo el cual se recaudará simultáneamente con el impuesto de delineación y urbanismo en forma conjunta e inseparable, con destino al Cuerpo de Bomberos de Sogamoso, sin tener en cuenta ningún otro impuesto.
- d) **Tarifa:** Es el dos (2) por ciento sobre la liquidación del impuesto de delineación y urbanismo.

CAPÍTULO XIV

SOBRETASA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 193. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE SOBRETASA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA:

- a) **Sujeto pasivo:** Es el valor que deben cancelar las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos con el objeto de financiar proyectos y programas que tienen que ver con la seguridad y vigilancia en la jurisdicción del municipio de Sogamoso.
- b) **Tarifa:** La tarifa a pagar por el impuesto de vigilancia y Seguridad Ciudadana será el dos por ciento (2%).
- c) **Base gravable:** constituye el valor del impuesto de Industria y Comercio que se liquida cada año.

Artículo 194. LIQUIDACIÓN Y PAGO: La sobretasa de Vigilancia y seguridad ciudadana se liquidará y pagará anualmente junto con la liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 137 de 317

CAPÍTULO XV

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 195. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002, Ley 2093 de 2021 y decretos que reglamentan la materia.

Artículo 196. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR:

- Hecho generador:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la Jurisdicción del municipio de Sogamoso. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.
- Sujeto activo:** El Municipio de Sogamoso es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- Sujetos pasivos:** Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6	VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	2024
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 138 de 317

- d) **Causación:** La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina para motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

- e) **Tarifa:** Las tarifas de la sobretasa a la gasolina serán las siguientes:

	Gasolina corriente	Gasolina extra
Tarifa general	\$940	\$1.314

Las tarifas previstas en este Artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2025, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproxima al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Artículo 197. DECLARACIÓN: La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la secretaría de hacienda municipal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de Sogamoso.

Como mínimo el 30% del recaudo se destinará para malla vial.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 139 de 317

Artículo 198. CANCELACIÓN: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Artículo 199. VENTAS A OTROS CONSUMIDORES: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio y su destino final sea el Municipio de Sogamoso, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

CAPÍTULO XVI

ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 200. AUTORIZACIÓN LEGAL: El cobro y uso de la Estampilla Procultura, en el territorio nacional está autorizado por las Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001, el Decreto 19 de 2012 y el decreto 4947 de 2009.

Artículo 201. DESTINO Y MANEJO: Los recursos provenientes de la Estampilla gozarán de destinación específica, la cual será dirigida a fomentar el desarrollo y fortalecimiento de la Cultura en el Municipio de Sogamoso.

El recaudo de la estampilla pro - cultura se destinará para el desarrollo de programas y proyectos culturales que adelante el Municipio de conformidad con lo señalado en el Artículo 2 de la ley 666 de 2001, para:

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la ley 397 de 1.997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 140 de 317

principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
- d) Un 10% para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e) Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la ley 397 de 1.997.
- f) El 20% del producto de la estampilla pro- cultura, para la financiación del pasivo pensional del Municipio, al tenor de lo estipulado en el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- g) Para el apoyo de los festivales culturales y folclóricos que se adelanten en el municipio.

PARÁGRAFO. Se prohíbe patrocinar o financiar eventos que expendan bebidas embriagantes excepto las festividades del sol y del acero, en concordancia con el Artículo 33 del Acuerdo 008 de 2024.

Artículo 202. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA:

- a) **Hecho generador:** Es la suscripción de contratos, convenios y sus adiciones que celebren personas naturales y/o jurídicas con el Municipio de Sogamoso, sus entes descentralizados, los organismos de control y vigilancia, la Personería Municipal, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios.
No constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la celebración de contratos o convenios con fundaciones o asociaciones que presten el servicio de alimentación escolar.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 141 de 317

PARÁGRAFO. Estarán sujetos al pago de esta estampilla, las órdenes de pago generadas de acto administrativo por concepto de capacitación de los funcionarios de la planta global del personal del Municipio de Sogamoso.

- b) **Sujeto activo:** El sujeto activo del recaudo de la Estampilla Procultura es el Municipio de Sogamoso.
- c) **Sujetos pasivos:** Es la persona natural o jurídica que suscriba contratos en el Municipio y con sus entidades descentralizadas.
- d) **Tarifa:** La tarifa general será el uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la base gravable.
- e) **Base gravable:** La base gravable será el valor total del contrato suscrito, sin importar la forma de pago, su cancelación será requisito indispensable para el perfeccionamiento del contrato.
- f) **Causación:** La Estampilla Procultura se causará en el momento de la suscripción de contratos sujetos a esta contribución.

Artículo 203. DOCUMENTOS NO SUJETO: No serán sujetos del pago de la Estampilla Procultura los siguientes contratos o convenios:

- a) Contratos laborales permanentes, supernumerarios y/o personal temporal.
- b) Contratos de empréstitos con banca comercial o de fomento.
- c) Cesiones gratuitas o donaciones a favor del municipio o de sus entes descentralizados.
- d) Los convenios interadministrativos.
- e) Contratos o convenios celebrados con las siguientes entidades: Cruz Roja, Defensa Civil, Fundación Baudilio Acero, Asilo San Antonio de Sogamoso, ACISUG, Cuerpo de Bomberos de Sogamoso, Instituciones educativas oficiales, Fundación Nuevo Amanecer, Fundación San Ezequiel, la Fundación Sol de Esperanza.

PARÁGRAFO. Los contratos de asociación pagarán el valor de la tarifa sobre el aporte que haga el municipio de Sogamoso.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 142 de 317

Artículo 204. PAGO Y COBRO: El pago de la estampilla será exigido por la Administración Municipal como requisito de perfeccionamiento de los contratos de obra pública, convenios y los demás contratos u órdenes.

PARÁGRAFO. Cuanto se firmen convenios o contratos con juntas de acción comunal el cobro de la estampilla se hará al momento del pago parcial o total descontado directamente por la tesorería del municipio.

CAPÍTULO XVII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 205. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Estampilla para el bienestar del adulto mayor fue autorizada por la Ley 1276 de 2009 que modificó la Ley 687 de 2001.

Artículo 206. ELEMENTOS ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR: Los elementos del tributo son los siguientes:

- a. **Hecho generador:** La celebración, convenios y sus adiciones que se suscriban con el Municipio de Sogamoso, sus Entidades Descentralizadas, Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A ESP, el Concejo Municipal, la Personería Municipal y en los siguientes eventos:
1. Las Matrículas y Radicación de cuentas que realice la Secretaría de Tránsito y Transportes en el Municipio o la Dirección de Tránsito u oficinas que hagan sus veces.
 2. Por la expedición de copia de las actas de posesión de los funcionarios de sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado y otros organismos oficiales, semioficiales o privados, cuando deban tomar ante el Alcalde.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

 CONCEJO MUNICIPAL	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 143 de 317

3. Por la expedición de copia del documento que sea solicitado a cualquier dependencia o entidad descentralizada, Concejo y Personería Municipal, excepto cuando se trata de documento requerido para trámite de la Administración a los Municipios, el municipio, Departamentos o Nación, o cuando sean de carácter penal o laboral.

4. Cuando las juntas de acción comunal requieran desarrollar el objeto del contrato con terceros, éstos deberán retener el valor de las estampillas de bienestar del adulto mayor y realizar el pago de acuerdo con el Artículo 206.

- b. **Sujeto activo:** El Municipio de Sogamoso.
- c. **Sujetos pasivos:** Es la persona natural o jurídica que suscriba contratos y/o convenios en el Municipio y con sus entidades descentralizadas
- d. **Base gravable:** La base gravable la constituye:
 - 1. El valor del Contrato y sus Adiciones.
 - 2. Las matrículas y radicación de cuentas que realice el Instituto de Tránsito y Transportes en el Municipio o la oficina que hagan sus veces.
 - 3. En los demás casos la tarifa será fija.
- e. **Tarifa:** La tarifa establecida se dará así:
 - 1. El Tres por ciento (3%) del valor de los contratos, sus prórrogas o adiciones.
 - 2. Para el numeral 2 de la base gravable, es el Dos por mil (2x1.000).
 - 3. Para los demás casos la tarifa fija será el equivalente a 0.08 UVT.

Artículo 207. RECAUDO DE ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR: El cual quedará así:

- 1. El recaudo de la estampilla en los contratos y convenios se efectuará por la Administración Municipal y las entidades del orden municipal al momento del perfeccionamiento del contrato de obra pública, convenios, y demás contratos, al momento de su pago.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 144 de 317

2. Para los demás hechos generadores relacionados en el literal a. numeral 1 al 4 del art 206, serán recaudados conforme a los procedimientos establecidos.

PARÁGRAFO 1. Las entidades obligadas a efectuar las retenciones deberán girar las sumas retenidas al Municipio dentro de los 10 primeros días de cada mes, de conformidad con el procedimiento establecido por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. En los contratos de obra superiores a 27.000 UVT el contratista pagará la estampilla Pro-Adulto Mayor así: un primer pago del 50% a la firma del contrato, el otro 50% de manera proporcional en los pagos establecidos por las cláusulas contractuales.

Artículo 208. DESTINACIÓN DE RECURSOS: El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto mayor y de los Centros de Vida para la Tercera Edad, en los porcentajes establecidos en el Artículo 3 de la ley 1276 de 2009, esto es:

- En un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009.
- El treinta por ciento (30%) restante, a la dotación, funcionamiento y demás de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Artículo 209. EXCLUSIONES: Las actuaciones que siguen a continuación no serán gravadas con la Estampilla Pro-Adulto Mayor:

- Cuentas de cobro por prestaciones sociales.
- Constancias o certificados que expidan a favor de los empleados u obreros cuando con ello se pretenda obtener el pago de viáticos y las cuentas respectivas de cobro.
- Los informes de certificaciones, copias, constancias y demás actos de carácter administrativo que sean solicitados por la nación, los departamentos, el municipio y

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 145 de 317

los municipios, y los solicitados por autoridad judicial dentro del trámite de sus procesos, los solicitados por los organismos de control y los que se hagan en virtud del derecho constitucional de petición.

- d) Las certificaciones y/o constancias expedidas por las diferentes entidades con destino exclusivo a los programas de familias en acción.
- e) Los convenios interadministrativos y los contratos que se suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las del manejo y las conexas con las anteriores.
- f) Contratos celebrados con las siguientes entidades: Cruz Roja, Defensa Civil, Fundación Baudilio Acero, Asilo San Antonio de Sogamoso, ACISUG, Cuerpo de Bomberos de Sogamoso, instituciones educativas oficiales, Fundación Nuevo Amanecer, Fundación San Ezequiel y la Fundación Sol de Esperanza.
- g) La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebren con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el Artículo 355 de la Constitución Nacional y los Artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998.
- h) En contratos celebrados con juntas de acción comunal.
- i) Los contratos de empréstitos.
- j) Los contratos de transferencias de subsidios a empresas de servicios públicos domiciliarios y en contratos gratuitos.
- k) Préstamos del programa de vivienda municipal.
- l) Los contratos de mano de obra no calificada o jornales cuyo monto será inferior a 26 UVT.

CAPÍTULO XVIII

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

Artículo 210. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla se encuentra creada y autorizada por el Artículo 22 de la Ley 2126 de 2021.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6	VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	2024
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 146 de 317

Artículo 211. DESTINACIÓN: Los recursos provenientes de la Estampilla para la Justicia Familiar gozarán de destinación específica, la cual será dirigida a contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia de Sogamoso

El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropie el Municipio para este fin.

Artículo 212. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR:

- Sujeto activo.** El sujeto activo es el Municipio de Sogamoso.
- Sujetos pasivos:** Es la persona natural o jurídica que suscriba contratos y/o convenios en el Municipio y con sus entidades descentralizadas.
- Hecho generador.** Constituye hecho generador de la Estampilla para la Justicia Familiar, la celebración de contratos o convenios y sus adiciones con el Municipio de Sogamoso y los que suscriban con sus entidades descentralizadas y con el Concejo Municipal.
- Base gravable.** La base gravable es el valor bruto de los contratos o convenios y sus adiciones, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.
- Tarifa.** La tarifa de la presente estampilla es del 2% sobre el valor bruto del respectivo contrato y sus adiciones.

PARÁGRAFO 1. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a 276 UVT.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 147 de 317

PARÁGRAFO 2. EXCLUSIONES: Las actuaciones que siguen a continuación no serán gravadas con la Estampilla para la Justicia Familiar:

- a) Cuentas de cobro por prestaciones sociales.
- b) Constancias o certificados que expidan a favor de los empleados u obreros cuando con ello se pretenda obtener el pago de viáticos y las cuentas respectivas de cobro.
- c) Los informes de certificaciones, copias, constancias y demás actos de carácter administrativo que sean solicitados por la nación, los departamentos, el municipio y los municipios, y los solicitados por autoridad judicial dentro del trámite de sus procesos, los solicitados por los organismos de control y los que se hagan en virtud del derecho constitucional de petición.
- d) Las certificaciones y/o constancias expedidas por las diferentes entidades con destino exclusivo a los programas de familias en acción.
- e) Los convenios interadministrativos y los contratos que se suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las del manejo y las conexas con las anteriores.
- f) Contratos celebrados con las siguientes entidades: Cruz Roja, Defensa Civil, Fundación Baudilio Acero, Asilo San Antonio de Sogamoso, ACISUG, Cuerpo de Bomberos de Sogamoso, instituciones educativas oficiales, Fundación Nuevo Amanecer, Fundación San Ezequiel y la Fundación Sol de Esperanza.
- g) La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebren con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el Artículo 355 de la Constitución Nacional y los Artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998.
- h) En contratos celebrados con juntas de acción comunal.
- i) Los contratos de empréstitos.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 148 de 317

- j) Los contratos de transferencias de subsidios a empresas de servicios públicos domiciliarios y en contratos gratuitos.
- k) Préstamos del programa de vivienda municipal.
- l) Los contratos de mano de obra no calificada o jornales cuyo monto será inferior a 26 UVT.

LIBRO III INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TITULO I CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

Artículo 213. AUTORIZACIÓN LEGAL: Establézcase en el municipio de Sogamoso la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas creada por la ley 1493 de 2011.

Artículo 214. DEFINICIONES: se entenderán como espectáculo público las definidas en el Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

Artículo 215. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS:

- a) Hecho generador: De conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la ley 1493 de 2011, la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 149 de 317

en la jurisdicción del municipio, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

- b) Sujeto activo: Es sujeto activo de la nación.
- c) Sujeto pasivo: Son los productores permanentes u ocasionales que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas en la jurisdicción del municipio, quienes deberán declarar y pagar.
- d) Base gravable: La base gravable está conformada por el valor de los ingresos recaudados por los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.
- e) Tarifa: será el diez (10) por ciento del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera que sea su denominación y pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

Los empresarios responsables de la presentación de las artes escénicas ley 1493 de 2011, tendrán la obligación de presentar a la secretaría de hacienda, copia del soporte de pago realizado al ministerio de cultura dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para consignar los recursos.

Artículo 216. ACTIVIDADES NO SUJETAS: Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte.

Artículo 217. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA.

Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 150 de 317

PARÁGRAFO 1. La Dirección de Tesorería Municipal (o quien haga sus veces) para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO 2. Los empresarios responsables de la presentación de las artes escénicas ley 1493 de 2011, tendrán la obligación de presentar a la secretaria de hacienda, copia del soporte de pago realizado al ministerio de cultura dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para consignar los recursos.

Artículo 218. ASIGNACIÓN DE RECURSOS: Los recursos que asigne el Ministerio de Cultura al Municipio de Sogamoso serán destinados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL (5%) SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 219. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución especial sobre Obra pública está autorizada mediante el Artículo 120 de la Ley 418 de 1997. Modificada por el Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y la Ley 1106 de 2006.

Artículo 220. NATURALEZA: Es un gravamen de carácter municipal que grava la celebración de contratos de obra pública al tener como objeto la construcción y el mantenimiento de vías de comunicación terrestre, fluvial o puertos aéreos, o celebren contratos de adición al valor existente en el Municipio de Sogamoso.

Artículo 221. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA: Los elementos que integran la contribución especial, son:

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 151 de 317

- a) **Sujeto Activo.** Municipio de Sogamoso.
- b) **Sujeto Pasivo:** Persona natural, jurídica, sociedades de hecho, consorcios, partícipes e uniones temporales que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actúe como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

- c) **Hecho Generador:** Se grava sobre la celebración de contratos de obra pública al tener como objeto la construcción y el mantenimiento de vías de comunicación terrestre, fluvial o puertos aéreos, o celebren contratos de adición al valor existente en el Municipio de Sogamoso.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.

La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

- d) **Base Gravable:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 152 de 317

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

- e) **Tarifa:** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adicciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adicción.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa de los dos puntos cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

Artículo 222. PAGO: Para efectos del pago, la entidad pública del municipio de Sogamoso que actúe como extremo contratante, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale la Secretaría de Hacienda municipal.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública a la Secretaría de Hacienda municipal. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaría de Hacienda municipal una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1. El recaudo por concepto de la contribución especial de que trata este capítulo en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 153 de 317

PARÁGRAFO 2. En los contratos de obra superiores a 27.000 UVT el contratista pagará la contribución especial de un primer pago del 50% a la firma del contrato, el otro 50% de manera proporcional en los pagos establecidos por las cláusulas contractuales.

PARÁGRAFO 3. DESTINACIÓN: Los recursos que recaude el municipio por este concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 223. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución de valorización está autorizada por el Artículo 317 de la Constitución Política, la Ley 25 de 1921, el decreto legislativo 868 de 1956, la ley 141 de 1961, el decreto legislativo 1604 de 1966 acogido como legislación permanente por la Ley 48 de 1968, y el decreto Ley 1333 de 1996 y los Art 58 y 59 de Acuerdo Municipal 008 de 2024.

Artículo 224. DEFINICIÓN: La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 154 de 317

PARÁGRAFO 1. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Sogamoso, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

Artículo 225. CLASES DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: La aplicación de la contribución de valorización podrá realizarse utilizando una de las siguientes modalidades:

- a) Por beneficio general
- b) por beneficio local

PARÁGRAFO. Cuando se trate de obras públicas que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre sector público y sector privado, se aplicará la contribución de valorización por beneficio local, bajo las reglas de la Ley 388 de 1997.

Artículo 226. DEFINICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL: Es el tributo que se genera por la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público de amplia cobertura, distribuidas en diferentes lugares del territorio municipal y que, por su localización, tipo de obra y significación urbana generan beneficio en todo el territorio, independientemente del mayor valor económico que genere a los diferentes predios que puedan resultar afectados.

La valorización por beneficio general se distribuye teniendo en cuenta la capacidad económica de la tierra, calificada por medio de coeficientes iguales para zonas de un mismo nivel o valor económico.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6	VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	2024
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 155 de 317

Artículo 227. DEFINICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL: Se genera beneficio local con la ejecución de una obra o conjunto de obras públicas que se circunscribe a una zona determinada de la ciudad limitándose su beneficio a un sector del municipio de Sogamoso.

Artículo 228. BENEFICIO: para la aplicación en la contribución de valorización por beneficio local, se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura u obra pública, para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.

Artículo 229. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN:

- Hecho generador: El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.
- Sujeto activo: El Municipio de Sogamoso.
- Sujeto pasivo: Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecutaría la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.
- Base gravable: La Base Gravable de la Contribución de Valorización de qué trata este Acuerdo, está constituida por el beneficio económico, mayor valor o plusvalía que adquieren los inmuebles con ocasión de la ejecución de una obra pública.
- Tarifa: Es la contribución individual la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se liquidará por la secretaría de planeación, aplicando el sistema y método definido por el Concejo Municipal.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 156 de 317

Artículo 230. PLAZO PARA DISTRIBUIR LA CONTRIBUCIÓN: La contribución podrá aplicarse, distribuirse y recaudarse antes, durante y después de ejecutada la obra. Si se aplica antes de ejecutada la obra el plazo máximo para iniciar la ejecución es de dos años al terminar el recaudo de la contribución. Si es durante la ejecución de la obra, el plazo máximo de inicio de la ejecución será el de dos años de inicio del recaudo de la contribución de valorización. El plazo máximo para aplicar la contribución en las obras a distribuir después de ejecutadas será de seis meses al concluir su ejecución.

Artículo 231. FORMAS DE PAGO: La contribución se podrá pagar en dinero o en especie. Los plazos para el pago serán establecidos en el acuerdo municipal. A los pagos diferidos se les aplicarán los intereses de financiación que se apliquen para el financiamiento de la obra.

El pago en especie podrá ser a través de inmuebles que el gobierno municipal considere de su interés y que sirvan para la ejecución de los proyectos a financiar con la contribución de valorización.

Artículo 232. PRESUPUESTO DE LA OBRA: Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

Artículo 233. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 157 de 317

Artículo 234. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a tres (3) años.

Artículo 235. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: La Secretaría de Hacienda, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación. Económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

Artículo 236. SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS: El sistema para determinar los costos y beneficios asociados a la obra de infraestructura estará integrado por el costo del proyecto, de acuerdo con la base gravable, y la distribución del beneficio generado a los sujetos pasivos de la contribución.

Se calcula el costo del proyecto según la base gravable y se determinará cuantitativamente el beneficio generado por el proyecto considerado el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que relacionados entre sí incrementan el valor económico de los inmuebles, ubicados en la zona de influencia para la contribución, frente a una situación sin obra de interés público.

Artículo 237. MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN: Para distribuir la Contribución se deberá realizar un censo o inventario de los predios, a través del cual se defina plenamente a los propietarios o poseedores de cada uno de los predios ubicados en la zona de influencia definida, y las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 158 de 317

Dichos elementos permitirán adelantar el cálculo del beneficio individual con base en el cual se definirá la contribución de valorización que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe pagar.

PARÁGRAFO. Para el cálculo del beneficio individual en la contribución de valorización por beneficio local se pueden utilizar los siguientes métodos:

- 1) Método del doble avalúo: Consiste determinar el mayor valor de un bien inmueble generado por la obra, plan o conjunto de obras, mediante avalúos comerciales antes y después de la ejecución de las mismas. La contribución se liquida en forma proporcional a la diferencia de los avalúos, sin que llegue a superar el monto distribuible determinado.
- 2) Método de la rentabilidad: Es el método mediante el cual se determina el incremento de la rentabilidad en un inmueble como consecuencia de la ejecución de un proyecto de infraestructura. El cálculo de este beneficio se podrá realizar mediante el análisis económico de cambios en costos de producción, cambio de uso del suelo o de las condiciones comerciales, costo de uso de la infraestructura, costos de logística asociados al proyecto de infraestructura y la incorporación de áreas productivas o de actividades generadoras de renta.
- 3) Método de los frentes: Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con la obra, plan o conjunto de obras.
- 4) Método de las áreas: Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno y/o área construida de los bienes inmuebles que se benefician con la obra, plan o conjunto de obras.
- 5) Métodos de las zonas o franjas: Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas a la obra, plan o conjunto de obras, asignándole un porcentaje del monto distribuible de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejen del eje de la respectiva obra. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 159 de 317

- 6) Método combinado de áreas y frentes: Es una combinación de los dos (2) métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distribuible se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes.
- 7) Métodos de los factores de beneficio: Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con la obra, plan o conjunto de obras. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, éste podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada obra, plan o conjunto de obras.

Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.

Para la utilización de este método, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Factor de distribución: es el coeficiente por el cual se multiplicará el área de terreno del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que éste tiene frente al beneficio común, causado por la obra, plan o conjunto de obras.
- b) Área virtual de un inmueble: es el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de distribución.
- c) Factor de conversión para áreas virtuales: es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma de áreas virtuales.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 160 de 317

- 8) Método del avalúo: Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo catastral de los bienes inmuebles que se benefician con la obra, plan o conjunto de obras.
- 9) Método de los factores únicos de comparación: Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución de las obras, plan o conjunto de obras similares.
- 10) Método de avalúos ponderados por distancia: Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo catastral de los bienes inmuebles que se benefician con la obra, plan o conjunto de obras, multiplicado por un factor asociado a la distancia y/o accesibilidad del predio a la obra, plan o conjunto de obras.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 238. AUTORIZACIÓN LEGAL: Establecer las condiciones generales para la aplicación en la Ciudad de Sogamoso, de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política, los Artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Artículo 239. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: Es un instrumento financiero de la Administración Municipal para participar en la captación del mayor valor (plus-valor) en los precios del suelo, causado por decisiones administrativas y que han sido definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, en el Plan Parcial o en los instrumentos que los

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 161 de 317

desarrollan, que permiten una mayor intensidad en el uso u ocupación de determinado predio. Dichos recursos serán destinados para la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, el mejoramiento del espacio público y la calidad urbana del territorio.

Artículo 240. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA:

a) **Hecho generador:** Constituye hecho generador de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Sogamoso, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estableció formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial, lo anterior de conformidad con el Artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

- 1) La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 2) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- 3) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- 4) Las obras públicas en los términos señalados en la ley. En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de qué tratan los numerales 2 y 3 la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

En el plan de ordenamiento territorial se encuentran delimitadas las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este Artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 162 de 317

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde o Secretario de Hacienda, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

- b) **Sujeto pasivo:** Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística de la Ciudad de Sogamoso, las personas naturales y jurídicas, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

- c) **Base gravable y cobro:** Para la determinación del efecto plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los Artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

d) Tasas de participación en plusvalía:

HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN
V.I.S. con fondos municipales	0%

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 163 de 317

V.I.S. con fondos particulares	30%
Mayor aprovechamiento del suelo	30%
Ejecución de obra pública	30%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano	30%
Modificación del régimen o zonificación	30%

Este cobro tendrá efecto una vez se adopten los planes parciales y se haga la socialización de este tributo con toda la comunidad por parte de la Administración Municipal.

La secretaria de Hacienda determinará y ajustará el procedimiento para su recaudo y utilización de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 241. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN: La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1) Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, será aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el Artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- 2) Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, por metro cuadrado a número total del metro cuadrado adicional objeto de la licencia correspondiente.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 164 de 317

- 3) Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- 4) En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del Artículo 74 de la Ley 388 de 1997. Previa autorización del Concejo a iniciativa del alcalde se podrá emitir y poner en el mercado títulos valores de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el Artículo 88 y siguientes a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 2. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este Artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Artículo 242. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA: Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

Artículo 243. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA: Para el caso de Sogamoso será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la propiedad de lonja raíz de la jurisdicción del Municipio, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los Artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6	VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	2024
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 165 de 317

Para el efecto, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de este estatuto de rentas de Sogamoso, y de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC, la propiedad de Lonja Raíz en la jurisdicción, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

Artículo 244. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA: Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC la propiedad de Lonja Raíz en la jurisdicción para cada zona o subzona objeto de la participación, el Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes. A partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir la resolución que la determina, y para notificar por escrito a los propietarios o poseedores, así mismo mediante tres (3) avisos publicados en cualquier medio de difusión masiva.

PARÁGRAFO. Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6	VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	2024
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 166 de 317

Artículo 245. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS: Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse los actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de Secretaría de Hacienda Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Artículo 246. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA: En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el Artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación, estos recursos se destinarán para mejoramiento de la infraestructura de la zona que aplica y paga esta contribución.

Artículo 247. EXONERACIÓN: Por razones de conveniencia pública y para el desarrollo y superación de los déficit cualitativos y cuantitativos de Vivienda de Interés Social en el municipio, quedan exonerados del cobro de la Participación de plusvalía, previa liquidación y causación, los inmuebles destinados y que se destinen a la construcción de Vivienda de Interés Social, los propietarios de éstas suscribirán un contrato con la Administración en el cual, para gozar de este eximente se obliga a destinar el inmueble a la construcción de Vivienda de Interés Social y a trasladar dicho incentivo a los compradores de tales viviendas.

Igualmente se exonera del efecto plusvalía las obras que se adelanten en beneficio de las cuencas hídricas y zonas de reservas forestales.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 167 de 317

Artículo 248. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán de acuerdo con lo determinado en el Artículo 85 de la Ley 388 de 1997, siempre y cuando dichos proyectos se encuentren contemplados en el respectivo Plan de Desarrollo Municipal.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 249. AUTORIZACIÓN LEGAL: A través del Artículo 139 de la Ley 488 de 1.998, se estableció como beneficiarios del impuesto sobre vehículos automotores entre otras entidades, a los municipios. No obstante, el cobro, la administración, y el recaudo del impuesto recae exclusivamente sobre los Departamentos y el Municipio Capital de Bogotá.

Artículo 250. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: Del total recaudado por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, y sus correspondientes sanciones e intereses, por parte de los departamentos, el Municipio de Sogamoso recibirá el veinte por ciento (20%) correspondiente a las declaraciones cuyo domicilio esté en jurisdicción del Municipio, el otro ochenta por ciento (80%) corresponde al Departamento de Boyacá

Artículo 251. CONTROL DEL IMPUESTO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA: La Secretaría de Hacienda por intermedio de los funcionarios de las áreas de Impuesto y Tránsito, elaborarán y mantendrán actualizado un censo de los propietarios de vehículo residenciados en el municipio.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda solicitará a la Secretaría de Hacienda Departamental y las Autoridades de Tránsito de la Gobernación de Boyacá, información

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 168 de 317

relacionada con el recaudo y transferencia de este impuesto en lo relacionado con los vehículos cuyos propietarios residen en la jurisdicción del municipio de Sogamoso.

Artículo 252. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento de Boyacá en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

TITULO II

TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS

TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 253. AUTORIZACIÓN LEGAL: Con fundamento constitucional y legal en la Ley 2023 de 2020.

Artículo 254. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA: Los recursos percibidos por el Municipio por concepto de tasa se destinarán exclusivamente a:

- Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva,

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 169 de 317

orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico, de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

- c) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- e) Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva.
- f) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g) Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. RECURSOS A JÓVENES Y NIÑOS EN CONDICIÓN DE POBREZA Y VULNERABILIDAD: Se destinará el 15% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente acuerdo, el cual será destinado para refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante el Instituto para el fomento de la recreación y el deporte de Sogamoso I.R.D.S. o quien haga sus veces.

Artículo 255. ELEMENTOS DE LA TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN:

- a) **Hecho generador:** La tasa pro-deporte y recreación deberá ser descontada de los contratos y convenios suscritos por la Administración municipal, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, y sociales del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.
- b) **Sujeto activo:** será sujeto activo de la tasa Pro-Deporte y Recreación el Municipio de Sogamoso, quien estará facultado para cobrar dicho tributo cada vez que se realice el hecho generador.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 170 de 317

- c) **Sujeto pasivo:** son sujetos pasivos de la tasa Pro Deporte y Recreación, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, los consorcios o uniones temporales, que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Municipal, sus establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Municipio (ESTADO) y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Las entidades señaladas en el presente Artículo se constituirán en agentes recaudadores de la tasa pro-deporte y recreación.

- d) **Tarifa:** La tasa pro-deporte y recreación será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato.

En los contratos de obra superiores a 27.000 UVT el contratista pagará la tasa pro-deporte y recreación así: un primer pago del 50% a la firma del contrato, el otro 50% de manera proporcional en los pagos establecidos por las cláusulas contractuales.

- e) **Base gravable.** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

- f) **Causación:** La tasa Pro-Deporte y Recreación se causará en el momento de firma o suscripción, o emisión, o liquidación, dependiendo del caso y del respectivo documento, deberá liquidarse y su valor retenido por la tesorería correspondiente de cada pago que se realice, para el caso de contrato de obra pública se pagará al momento de la legalización del contrato.

- g) **Periodo gravable:** Los responsables y/o retenedores de la tasa Pro-Deporte y Recreación, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente ante la Secretaría de Hacienda del municipio de Sogamoso, en la cuenta maestra creada e informada para tal fin. Las declaraciones deberán presentarse junto con la relación de contratos suscritos, especificando el número de contrato, monto del mismo, y el valor del IVA, si a ello hubiere lugar.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 171 de 317

Artículo 256. EXONERADOS DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN: Serán exonerados los contratos que se relacionan a continuación:

- Los contratos y/o convenios interadministrativos y sus adiciones.
- Según el Decreto 540 de 2004, los convenios que se celebren con entidades u organismos internacionales siempre y cuando sean financiados en sumas superiores al cincuenta por ciento (50%) de los fondos de dichas entidades; en caso contrario se cobrará sobre el valor total del contrato.
- Los contratos y convenios que celebre la Red Pública Hospitalaria.
- Están exonerados de la tasa pro-deporte y recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, los convenios y contratos con establecimientos públicos educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente Artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

CAPÍTULO I

COMPARENDO AMBIENTAL

Artículo 257. AUTORIZACIÓN LEGAL: El comparendo ambiental está autorizado por la Ley 1259 de 2008, el decreto 3695 de 2009 y Ley 1801 de 2016.

Artículo 258. OBJETO: crear e implementar el comparendo ambiental como instrumento de cultura ciudadana sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 172 de 317

previando la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientales.

Artículo 259. ELEMENTOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL:

- a) Sujeto pasivo: Serán sujetos pasivos del comparendo ambiental todas las persona naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de residuos sólidos o escombros.
- b) Sujeto activo: Será sujeto activo el Municipio de Sogamoso.

Artículo 260. DE LAS SANCIONES DEL CÓDIGO DE POLICÍA: Las sanciones a ser impuestas preventivas o correctivas para el cuidado del medio ambiente y las demás contempladas en la Ley 1801 de 2016 y demás normatividad existente se aplicará de acuerdo con Ley.

CAPÍTULO II

TASAS POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 261. AUTORIZACIÓN LEGAL: Se encuentra autorizada por el Artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 173 de 317

Artículo 262. DEFINICIÓN: Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores o motocicletas que parqueen en zonas de estacionamiento determinadas por la administración municipal o el Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso.

Artículo 263. ELEMENTOS DE LA TASAS POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS: Los elementos constitutivos de la tasa por derecho de parqueo sobre las vías públicas del Municipio son:

- a) Hecho generador: Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas reguladas.
- b) Sujeto activo: Municipio de Sogamoso.
- c) Sujeto pasivo: El propietario, poseedor, tenedor o conductor del vehículo o motocicleta que hace uso del parqueo en zonas de estacionamiento regulado.
- d) Base gravable: La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública destinado para este fin por la administración municipal.
- e) Tarifa: Será aplicada por hora o fracción con un máximo de 3.36% de una UVT, por metro lineal. La tarifa definitiva será reglamentada mediante estudios técnicos y financieros, por la autoridad competente.

Artículo 264. EXONERACIONES: La tasa se cobrará a todos los usuarios a excepción de las bicicletas, máquinas extintoras de incendios, ambulancias, vehículos de las fuerzas militares y Policía Nacional, vehículos oficiales.

Artículo 265. DESTINACIÓN: Los recursos obtenidos a través del cobro por derecho de parqueo sobre las vías públicas reguladas serán destinados a:

1. Retribuir los costos de la prestación del servicio.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 174 de 317

2. Mejoramiento de la infraestructura vial de la zona urbana del municipio, especialmente de las zonas destinadas al estacionamiento en la vía pública y sus sectores aledaños.
3. Para mejoramiento de la plataforma y/o infraestructura tecnológica.
4. Mecanismos de control para el debido recaudo.
5. Implementación de las zonas de estacionamiento.

Artículo 266. MECANISMOS DE RECAUDO: La administración municipal para el efectivo recaudo de la tasa, podrá apoyarse de herramientas tecnológicas que le permitan percibir físicamente los montos que deban ingresar por tal concepto.

CAPÍTULO III

ALQUILER Y UTILIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES PÚBLICOS

Artículo 267. ALQUILER Y UTILIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES PÚBLICOS: Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, plaza de mercado, plazas para eventos culturales, teatro, lotes entre otros) de propiedad del municipio, previo avalúo efectuado por la alcaldía o la entidad que tenga a cargo la administración de los bienes.

Artículo 268. INVENTARIO DE LOS BIENES INMUEBLES: El municipio de Sogamoso, deberá adelantar las acciones para inventariar los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualizar el valor del canon de acuerdo con las exigencias del mercado inmobiliario actual.

Artículo 269. ELEMENTOS DE ALQUILER Y UTILIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES PÚBLICOS:

- a) **Hecho generador:** contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, plaza de mercado, plazas para eventos culturales, teatro, lotes entre otros) de propiedad del municipio.
- b) **Sujeto activo:** Municipio de Sogamoso.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 175 de 317

- c) **Sujeto pasivo:** El arrendatario del bien inmueble.
- d) **Tarifa:** El valor a cobrar por el uso de bienes inmuebles será acordado entre las partes de acuerdo a las condiciones del contrato.

Artículo 270. DESTINACIÓN: Los recursos recaudados por este concepto serán destinados al mantenimiento de la infraestructura objeto de arriendo.

CAPÍTULO IV

ALQUILER DE MAQUINARIA

Artículo 271. ALQUILER DE MAQUINARIA: El alquiler de la maquinaria de propiedad del Municipio, únicamente se podrá conceder para el uso por parte de los habitantes dentro de la jurisdicción municipal de Sogamoso y será reglamentada por la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces.

Artículo 272. ELEMENTOS DE ALQUILER DE MAQUINARIA:

- a) **Hecho generador:** Lo constituye el servicio de alquiler de la Maquinaria de Propiedad del Municipio de Sogamoso, por personas naturales, jurídicas o mediante la celebración de convenios institucionales o contratos interadministrativos.
- b) **Sujetos activos:** Es sujeto activo del cobro del Alquiler de Maquinaria del Municipio.
- c) **Sujetos pasivos:** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten el servicio de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.
- d) **Tarifa:** El valor por hora del alquiler de la maquinaria cuando su recorrido al sitio de trabajo no exceda de cinco kilómetros (5) será:

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 176 de 317

TIPO DE MAQUINARIA	TARIFA
Retroexcavadora	2 UVT por hora
Tractor	1,22 UVT por hora
Volqueta	1,14 UVT por hora
Otros	1,14 UVT por hora

PARÁGRAFO. 1. Para el recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de proyectos y programas liderados por la administración municipal no tendrá costo alguno la utilización de la maquinaria.

PARÁGRAFO 3. Cuando el recorrido exceda de 5 kilómetros al sitio del trabajo, tendrá un costo adicional que se ocasiona por el desplazamiento de tres punto cinco (3.5) UVT.

PARÁGRAFO 4. Para los estratos uno y dos rural la tarifa será de cinco (5) UVT por el alquiler, de que trata este Artículo.

Artículo 273. DESTINACIÓN: El recaudo de la tasa está destinado para mantenimiento y compra de maquinaria.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6	VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	2024
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 177 de 317

CAPÍTULO V

CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 274. DEFINICIÓN DEL CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL: Es el lugar que de acuerdo con el Artículo 2 de la ley 2054 de 2020, deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

Artículo 275. PROCEDIMIENTO: Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del Municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del centro de bienestar animal.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al Centro de Bienestar Animal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en este uso estatuto, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el Código de Policía.

Artículo 276. ELEMENTOS DEL COBRO PARA CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL:

- Hecho generador:** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del Municipio, o en predios ajenos debidamente cercados.
- Sujetos activos:** Es sujeto activo del cobro el Municipio de Sogamoso Boyacá.
- Sujetos pasivos:** El propietario de los semovientes.
- Tarifa:** Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores, 1 UVT por cabeza de semoviente por día.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 178 de 317

- e) **Base gravable:** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el Centro de bienestar animal y por cabeza de ganado mayor o menor.

CAPÍTULO VI

TASA NOMENCLATURA URBANA

Artículo 277. ELEMENTOS DE LA TASA NOMENCLATURA URBANA:

- a) **Hecho generador:** El hecho generador de la tasa de nomenclatura urbana es la solicitud de dirección para identificar los inmuebles ubicados en la jurisdicción de Sogamoso. La nomenclatura de vías y domiciliarias será asignada y fijada por la oficina de planeación y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.
- b) **Sujetos activos:** El Municipio de Sogamoso es el sujeto activo de la tasa de nomenclatura urbana que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- c) **Sujetos pasivos:** Es el usuario del servicio de nomenclatura urbana titular de la licencia de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Sogamoso.
- d) **Tarifa:** Equivale a 1,75 UVT, para cada dirección nueva que se expida por unidad independiente.
- e) **Base gravable:** La base gravable sobre la cual ha de aplicarse la tarifa será el avalúo de la construcción del inmueble correspondiente.

Artículo 278. CERTIFICADO DE NOMENCLATURA: La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, será la Secretaria de Planeación Municipal, quien deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el Instituto Geográfico

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 179 de 317

Agustín Codazzi, y que cumpla con las normas de construcción que señale la Administración Municipal.

Artículo 279. PAGO COMO REQUISITO PARA CERTIFICACIÓN DE LA CURADURÍA: Previa a la solicitud de nomenclatura urbana será expedida por parte de la Secretaría de Hacienda la liquidación de la tasa para que proceda el pago en la Entidad Financiera autorizada.

CAPÍTULO VII

CONCURSO ECONÓMICO PARA EL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN

Artículo 280. TASA DE CONCURSO ECONÓMICO: Creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el Municipio a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

PARÁGRAFO. La tasa de concurso económico tiene carácter de destinación específica.

Artículo 281. ELEMENTOS DE CONCURSO ECONÓMICO PARA EL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN:

- Hecho generador:** El hecho generador es el servicio de estratificación.
- Sujeto activo:** El sujeto activo es el Municipio de Sogamoso.
- Sujeto pasivo.** Los sujetos pasivos de la tasa concurso económico para el servicio de estratificación son las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el Municipio de Sogamoso y, por tal razón, prestan el concurso económico al Municipio de Sogamoso.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 180 de 317

- d) **Base gravable.** La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en la ciudad de Sogamoso por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.
- e) **Tarifa.** Fijar la tasa contributiva en el tope máximo autorizado para el Municipio de Sogamoso, atendiendo la normativa que regula la materia, de acuerdo a la categoría en que se encuentre clasificado el municipio en los términos de la ley 617 de 2000.

Artículo 282. LIQUIDACIÓN: El Municipio liquidará el valor de la contribución anualmente atendiendo las variables dispuestas en el sistema y método establecido en el Decreto nacional 007 de 2010 y demás normas que lo modifiquen.

Artículo 283. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: El pago de los aportes de la empresa de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

Artículo 284. DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN: El municipio de Sogamoso estimará, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 007 de 2010, el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará al Comité Permanente de Estratificación antes de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente. Las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

Artículo 285. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO: En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

 CONCEJO MUNICIPAL	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 181 de 317

$$CE_i = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD + 1} * \frac{NUR_j}{NUR_j}$$

En donde:

CEi: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos i.

i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.

j = 1,2,...NSPD: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa i en la localidad.

NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.

CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación, calculado de acuerdo con el hecho generador.

NURi j: Número de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio público domiciliario j en el municipio de Sogamoso, durante el año inmediatamente anterior.

NURj: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario j en el municipio de Sogamoso, durante el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente Artículo.

Artículo 286. MONTO MÁXIMO DE LA TASA: La tasa contributiva no podrá superar el ocho por mil (0.8%) si el municipio de Sogamoso se encuentra en tercera, cuarta, quinta o

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

Calle. 11 No. 10-61 Sogamoso –Boyacá / concejo@sogamoso-boyaca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 182 de 317

sexta categoría, y del seis por mil (0.6%) mientras se encuentre en categoría segunda de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000.

Artículo 287. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo del Artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en este estatuto.

Los Comités Permanentes de Estratificación, conformados por decreto del municipio de Sogamoso y funcionando por mandato de la Ley 732 de 2002 de acuerdo con el Modelo de Reglamento elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas, vigilará el acatamiento del Artículo 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en este estatuto.

LIBRO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 288. DECLARACIONES DE IMPUESTOS: Los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos.
- Declaración privada del recaudo a la Sobretasa a la Gasolina.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 183 de 317

- c) Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
- d) Declaración privada de la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
- e) Declaración de degüello de ganado.
- f) Declaración de tasa pro-deporte.
- g) Declaración de estampilla procultura.
- h) Declaración de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
- i) Declaración de sobretasa bomberil.
- j) Declaración de delineación y urbanismo.
- k) Declaración de impuesto de publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio están obligados a presentar declaración del impuesto, aun cuando en el respectivo período gravable no haya obtenido ingresos.

Artículo 289. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: de conformidad con lo establecido en el Artículo 344 de la Ley 1819 de 2016 la obligación de utilizar el formulario oficial para las declaraciones establecidas en el Artículo 299 quedará así:

- Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes que presente; los contribuyentes se harán en los formularios oficiales.
- Para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio se realizará únicamente a través del formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 290. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 184 de 317

actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

Artículo 291. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS:

Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio y complementario de Avisos deberán informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho:

1. Todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto.
2. Cambio de dirección del o los establecimientos comerciales.
3. Cambio de contribuyente por muerte.
4. Cambio de razón social.
5. Cese de actividades
6. Cambio de contribuyente por fusión o cualquier otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaría de Hacienda Municipal. Para el cumplimiento de lo contemplado en este Artículo deberá utilizarse el formulario de Registro Tributario Municipal "RTM"

Artículo 292. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria de Sogamoso personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Artículo 293. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de tributos del municipio de Sogamoso, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

 CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 185 de 317

Artículo 294. REGISTRO TRIBUTARIO: constituye el mecanismo único para ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración municipal requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el alcalde municipal.

La administración tributaria de Sogamoso diseñará el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

Todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en la Secretaría de Hacienda Municipal, en el primer mes de inicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal (DIAN, Cámara de Comercio, entre otros).

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que no se registren en el RTM (Registro Tributario Municipal) en los plazos establecidos en el presente Artículo serán responsables de las sanciones establecidas en el Artículo 421 del presente estatuto.

PARÁGRAFO 3. Al momento de realizar el registro, el contribuyente deberá anexar copia de la cámara de comercio, copia del registro único tributario RUT y copia de la cédula del representante legal.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 186 de 317

Artículo 295. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por la persona señalada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o la autoridad correspondiente, Las personas jurídicas también podrá hacerse representar por medio de apoderado.

Artículo 296. AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 297. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 298. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional del municipio de Sogamoso.

Artículo 299. DELEGACIÓN DE FUNCIONES: Los funcionarios de la administración tributaria Municipal podrán delegar las funciones que le asigna la ley en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo.

Artículo 300. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La administración tributaria de Sogamoso podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables,

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 187 de 317

agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este Artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

Artículo 301. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados mediante publicación en la página electrónica de la Secretaría de Hacienda y en un lugar de acceso público a la misma por un término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente hábil al retiro del aviso.

Artículo 302. DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

 CONCEJO MUNICIPAL	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 188 de 317

Artículo 303. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS:

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutive de la resolución.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 189 de 317

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

Artículo 304. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección o sitio electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 190 de 317

a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este Artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

La administración tributaria señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

Artículo 305. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA: Cuando la administración tributaria Municipal envíe a un acto administrativo a una dirección distinta a la que corresponda según lo establecido en el Artículo de dirección para notificación del presente estatuto habrá lugar a corregir el error enviándolo a la dirección correcta de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario nacional. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 306. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: Las actuaciones de la administración enviada por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante publicación en la página electrónica de la Secretaría de Hacienda y en un lugar de acceso público a la misma por un término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente hábil al retiro del aviso.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 191 de 317

Artículo 307. NOTIFICACIÓN PERSONAL: La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos de Sogamoso, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregando un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 308. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

Artículo 309. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Artículo 310. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES: Para el cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, será aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 311. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 192 de 317

Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 312. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el acto administrativo del calendario tributario. Así mismo la administración tributaria municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

Artículo 313. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES: Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, la administración tributaria, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Artículo 314. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: Las declaraciones tributarias establecidas en el presente estatuto se tendrán por no presentadas en los

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 193 de 317

casos consagrados en el Art 580 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que lo modifiquen.

Artículo 315. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.
4. Que la información contenida en la declaración y en la liquidación privada ha sido tomada fielmente de los libros de contabilidad.

Artículo 316. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR: Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

Artículo 317. RESERVA DE LA DECLARACIÓN: La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria de Sogamoso sólo podrán

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

 CONCEJO MUNICIPAL	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 194 de 317

utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines de fiscalización estadísticos y de control que sean necesarios.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Artículo 318. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE: Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos de Sogamoso, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 319. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN: De conformidad con lo establecido en el Artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, para los efectos de liquidación y control de tributos municipales y nacionales, la Secretaría de Hacienda del municipio de Sogamoso podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces.

Para ese efecto, el municipio de Sogamoso también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 195 de 317

Artículo 320. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA: Cuando el municipio de Sogamoso contrate los servicios de recaudo de pago, procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Artículo 321. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última presentada, según el caso y la reemplazará para todos los efectos legales, siempre y cuando cumpla con los requisitos y formalidades establecidas en el presente Estatuto.

Artículo 322. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR: Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 196 de 317

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar la sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente Artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente Artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300 UVT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciando en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 197 de 317

declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Artículo 323. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR: Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente Artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de industria y comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

Artículo 324. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el Artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO NIT.826.000.252-6		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
			VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 198 de 317

Artículo 325. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS: Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

Artículo 326. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO: En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

1. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
2. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Artículo 327. LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES: El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria de Sogamoso, cuando ésta lo exija.

Artículo 328. PERIODO FISCAL: El período fiscal de las retenciones en la fuente será mensual. En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 199 de 317

contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el Artículo referido al período fiscal cuando hay liquidación en el año.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

Artículo 329. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN: Los agentes de retención en la fuente deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria de Sogamoso.

CAPÍTULO II

SISTEMA AGENTES RETENEDORES

Artículo 330. AGENTES RETENEDORES: Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, del orden nacional, departamental y municipal, entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, las personas naturales que por acto administrativo delegue tal responsabilidad, y demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con establecimiento permanente o domicilio en el Municipio de Sogamoso, que por sus funciones intervengan operaciones gravadas a título de ICA.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 200 de 317

1. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

- a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
- b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y las retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

2. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación de los mismos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Sogamoso.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 201 de 317

PARÁGRAFO. Las entidades Estatales o Entes Públicos ubicados en el municipio con capacidad de contratación, ordenación del gasto y autonomía presupuestal aplicarán el sistema de retención en el impuesto de industria y comercio a los proveedores de bienes y servicios y a todo tipo de contrato donde se configure el hecho generador; los demás agentes de retención aplicarán el sistema solo a los proveedores de servicios siempre y cuando el servicio se preste en la jurisdicción del Municipio de Sogamoso.

Las persona naturales que tengan calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a siete (7.000) mil UVT, deberán practicar retención en la fuente por industria y comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta.

Artículo 331. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES: Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO. En el caso de la retención en la fuente que deban practicarse a los distribuidores minoristas de combustibles, la base para determinar la retención en la fuente será al margen bruto de comercialización del respectivo período certificado por el Ministerio de Minas y Energía, a través de Fendi Petróleos.

Artículo 332. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA RETENCIÓN A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Para que opere el sistema de retención de industria y comercio, es necesario que se cumplan como mínimo los siguientes requisitos:

- Que la operación se realice en jurisdicción del Municipio de Sogamoso.
- Que la persona que provea bienes o servicios al agente retenedor, sea contribuyente del impuesto de industria y comercio, es decir, que además de realizar el hecho generador del tributo en la jurisdicción, no se subsuma en ninguno de los casos de NO SUJECCIÓN o PROHIBICIONES traídas por el numeral 2, Artículo 259 del decreto 1333

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 202 de 317

de 1986 (Que compila el Artículo 39 de la Ley 14 de 1983); no tenga tratamiento preferencial de exención.

Se aplicará en forma permanente por todos los agentes de retención establecidos en este Estatuto, a excepción de los contribuyentes pertenecientes al SISTEMA PREFERENCIAL PARA CONTRIBUYENTES DE MENORES INGRESOS.

Artículo 333. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN: La Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, adelantará los estudios necesarios y podrá mediante resolución designar a los contribuyentes que así lo soliciten, para que se efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 334. REQUISITOS PARA AUTORIZAR LA AUTORRETENCIÓN: Para solicitar autorización para actuar como auto-retenedores los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Elevar solicitud motivada por escrito ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera
- b) Acompañar a la solicitud:
 - Fotocopia del R.U.T
 - Fotocopia del Registro mercantil con vigencia no superior a 30 días.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera está deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes mediante resolución motivada.

Artículo 335. REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE AUTORETENCIÓN: La resolución por medio de la cual se autoriza la auto-retención podrá ser revocada por la Secretaría de Hacienda:

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 203 de 317

- Cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos.
- Cuando se determine la existencia de inexactitud.
- Cuando se determine dentro del proceso de investigación la evasión.

Artículo 336. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN: La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluido el impuesto al valor agregado IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

Artículo 337. DE LAS TARIFAS: Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Estatuto de Rentas para el Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 338. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- Los pagos o abonos en cuenta sobre actividades no sujetas al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sogamoso.
- Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Sogamoso.
- En compras de combustibles derivados del petróleo que se hagan a través de tarjetas débito y crédito.
- A contribuyentes del régimen simple de tributación.

Artículo 339. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las personas jurídicas privadas y las Entidades Públicas con domicilio en el Municipio de Sogamoso están obligadas a efectuar retención sobre el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe, ingresos que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 204 de 317

Municipio. También lo estarán las personas naturales y en general los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, o cuando la Secretaría de Hacienda lo estime conveniente de conformidad con la situación particular de cada contribuyente previa expedición de acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO. La venta de bienes o la prestación de servicios que se realicen entre agentes retenedores que sean entidades de derecho público no generarán retención del impuesto entre sí, los demás contribuyentes la efectuarán entre sí y a los de menores ingresos.

Artículo 340. AGENTES DE RETENCIÓN: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros pueden ser permanentes u ocasionales:

1. AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES:

- Las siguientes entidades estatales: La Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio de SOGAMOSO, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, personas jurídicas catalogadas dentro del régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 205 de 317

- c) Las personas naturales catalogadas dentro del régimen común que mediante resolución del Secretario de Hacienda del Municipio de SOGAMOSO se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

2. AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES

- a) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de SOGAMOSO con relación a los mismos.
- b) Los contribuyentes del régimen común, cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales.
- c) Los contribuyentes del régimen común cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios, de personas que no estén inscritas en el régimen común.

Artículo 341. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN: Los agentes de retención por compras tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR" además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las obligaciones, en la cual se reflejen el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 206 de 317

3. Presentar de manera bimestral la declaración de las retenciones practicadas en los plazos establecidos por la Administración Municipal, conforme a las disposiciones de este Acuerdo y las reglamentarias que establezca la Secretaría de Hacienda.
4. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaría de Hacienda.
5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el bimestre anterior, antes del último día hábil de febrero. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el Nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de dos (2) años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto renta Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

PARÁGRAFO 2. Cuando no haya lugar a efectuar Retenciones, los agentes de retención no tienen la obligación de presentar declaración de Retención de Industria y Comercio por el respectivo mes.

PARÁGRAFO 3. Las Entidades Financieras que tengan más de 50 Agencias o Sucursales, podrán presentar las Declaraciones de Retención de Industria y Comercio, un mes después de la fecha que haya reglamentado la Administración Municipal.

Artículo 342. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS: Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del Impuesto de Industria y Comercio

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 207 de 317

imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

Artículo 343. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: Los agentes de retención y autorretención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los Artículos 371 y 372 del estatuto tributario nacional. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

Artículo 344. DEVOLUCIONES, RESCISIONES, O ANULACIONES DE OPERACIONES: En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autorretenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficientes, con el saldo podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

Artículo 345. RETENCIÓN POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de atención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 208 de 317

Artículo 346. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES: Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Renta y Complementario o del régimen IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones y autoretenciones del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y a los contribuyentes de este impuesto, previa determinación de las normas adoptadas por la administración Municipal mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 347. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN: Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

Artículo 348. TRATAMIENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO Y CUENTA CORRIENTE: Los contribuyentes de Industria y Comercio sujetos a la retención del impuesto, podrán llevar el impuesto que les hubiere sido retenido, como menor valor del saldo a pagar en la declaración del período fiscal durante el cual se efectuó la retención.

Artículo 349. CUANTÍA MÍNIMA SOMETIDA A RETENCIÓN Y EXENCIONES: La cuantía mínima sobre la que se debe efectuar retención del impuesto de Industria y Comercio será la que fije el gobierno nacional para la retención a título de renta por los conceptos de compras y de servicios No están sujetas a retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio las actividades industriales, comerciales o de servicios que expresamente sean no sujetas o excluidas.

Artículo 350. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN: Quienes tengan la calidad de Agentes Retenedores del impuesto de Industria y Comercio y su

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 209 de 317

complementario de avisos y tableros, deberán expedir un certificado en el momento del pago o en forma bimestral que cumpla con los requisitos exigidos en los Artículos 381 del Estatuto Tributario Nacional. Cuando en las Resoluciones de reconocimiento de pago, en cuenta de cobro, o documento que haga sus veces, se encuentre discriminado el valor del impuesto de Industria y Comercio retenido, estos documentos.

Artículo 351. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN: Serán los mismos establecidos para la retención en la fuente por IVA, que fije el Gobierno Nacional para cada año. Sin embargo, el agente de retención, por razones administrativas podrá efectuar retenciones a sumas inferiores a las cuantías citadas.

Artículo 352. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: A las retenciones que se establezcan en este Estatuto, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas vigentes. Los ingresos del servicio de arrendamiento financiero tendrán el mismo tratamiento en materia de retención en la fuente, que se aplica a los intereses que perciben los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria, por concepto de las operaciones de crédito que estos realizan.

Artículo 353. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, dentro de los plazos fijados en el calendario y en los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando en un periodo determinado no haya hechos que den origen a la retención el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO NIT.826.000.252-6	CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	2024
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 210 de 317

CAPÍTULO III

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

Artículo 354. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

Artículo 355. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio. Igualmente, son sujetos de retención quienes no informen ante el respectivo agente de retención su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

Artículo 356. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El municipio podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del mes correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en la cuenta del municipio que señale para tal fin la secretaría de hacienda.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos las personas obligadas a practicar el sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio incluido el financiero, deberán presentar su declaración en la plataforma establecida y subirla escaneada, con pago

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 211 de 317

de lo contrario se aplicará lo establecido en el Artículo 580-1 del Estatuto tributario nacional.

Artículo 357. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda en las mismas fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 358. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Están obligadas a presentar declaración mensual de autorretención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes autoretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda en las mismas fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO IV

DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 359. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SECTOR FINANCIERO: Como sujetos pasivos de este impuesto los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguradoras, de que trata el presente Acuerdo tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes.

Artículo 360. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA: La Secretaría de Hacienda solicitará dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, a la Superintendencia Bancaria y Supersolidaria, según el caso en los términos del Artículo 47

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 212 de 317

de la Ley 14 de 1983, el monto de la Base gravable de conformidad con el hecho generador del impuesto de industria y comercio, para efecto de la determinación del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 361. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN: Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

La administración tributaria de Sogamoso de oficio, previa verificación del caso, podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

Artículo 362. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

Para el cumplimiento de esta obligación se requiere:

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

Calle. 11 No. 10-61 Sogamoso –Boyacá / concejo@sogamoso-boyaca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 213 de 317

- a) Solicitud por escrito o a través de página web, cuando este mecanismo se desarrolle, dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal o diligenciar el formato establecido para dicho trámite, informando el cese de actividades.
- b) Estar a paz y salvo con las declaraciones de industria y comercio.
- c) Certificado de cierre expedido por la Cámara de Comercio, acta de liquidación del consorcio o unión temporal, resolución de cierre, o documento equivalente según corresponda.

PARÁGRAFO 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO 2. En caso de fusión o absorción de empresas; la o las empresas(s) absorbida(s) estarán obligadas a informar esta novedad dentro de los 60 días siguientes a su ocurrencia, adjuntando certificado de cámara de comercio que informe el registro de la fusión o absorción y solicitud formal de cierre del registro. Así mismo, la empresa absorbente estará obligada a inscribirse y formalizarse ante la administración municipal de Sogamoso, acorde a lo normado en este estatuto y asumirá las obligaciones tributarias que a la fecha de la fusión haya dejado pendiente la empresa absorbida.

PARÁGRAFO 3. Los responsables del impuesto de publicidad exterior visual que cesen definitivamente el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto deberán informar tal hecho y cancelar los impuestos a que haya lugar, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración tributaria municipal procederá a cancelar la inscripción previa las verificaciones a que haya lugar.

Artículo 363. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Para efectos tributarios, los contribuyentes de los impuestos municipales tendrán la obligación de expedir factura

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 214 de 317

en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en lo que fuera pertinente.

Artículo 364. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES: Los contribuyentes de los impuestos municipales que a su vez tengan la condición de contribuyentes del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el Artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional el cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos.

Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos allí establecidos.

Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración tributaria de Sogamoso, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 365. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE: La obligación de emitir factura de venta o documento equivalente a que se refiere el Artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional, será objeto de verificación por parte de la administración tributaria municipal para el efectivo control de los tributos.

Artículo 366. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA: Los contribuyentes de los impuestos municipales que tengan la obligación legal de expedir facturas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 215 de 317

Artículo 367. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES: Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes, para efectos de tributos territoriales, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 368. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT: Los contribuyentes de los tributos del municipio de Sogamoso deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, informando o imprimiendo su NIT junto con su nombre en las facturas y documentos pertinentes.

Artículo 369. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA: Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el municipio de Sogamoso, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución:

Entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

Calle. 11 No. 10-61 Sogamoso –Boyacá / concejo@sogamoso-boyaca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 216 de 317

Artículo 370. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL: Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria de Sogamoso, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este Artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

Artículo 371. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS: Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria de Sogamoso adelanta procesos de cobro, deberán suministrar en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado Artículo.

Artículo 372. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO: Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de Sogamoso, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 217 de 317

respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

Artículo 373. LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA:

Cuando así lo requiera el municipio de Sogamoso, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a 27.600 UVT.

Artículo 374. INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS: Los notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de Sogamoso, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a 1.257 UVT; por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

Artículo 375. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN: Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda de Sogamoso o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

Artículo 376. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS: Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 218 de 317

conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria de Sogamoso, cuando ésta así lo requiera:

- La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente:
- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
- Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
- La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 219 de 317

- Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Artículo 377. RELACIÓN DE RETENCIONES: Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos adoptados por el municipio de Sogamoso según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

Los agentes de retención del tributo distintos de los indicados en el inciso anterior deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionan los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

La relación de qué trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador, y en los consulados dicha relación deberá suscribirla el cónsul respectivo.

CAPÍTULO V

MEDIOS MAGNÉTICOS

Artículo 378. MEDIOS MAGNÉTICOS: Las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarante o no declarantes del régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas (IVA) y las entidades del régimen tributario especial, con excepción a los contribuyentes que se acojan al régimen simple de tributación, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignada en los formularios

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 220 de 317

de las declaraciones tributarias. Lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del municipio.

PARÁGRAFO 1. Cuando para la presentación de la información de medios magnéticos en tiempo menores a un año dependiendo de la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la presentación de medios magnéticos deberá realizarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad respectivamente.

PARÁGRAFO 2. La no presentación de medios magnéticos, la presentación extemporánea o con errores, dará lugar a la sanción señalada en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 3. En caso de no generar medios magnéticos por ausencia de operaciones dentro del municipio, no estarán obligados a presentar los mismos, sin embargo, de ser requerido por la Secretaría de hacienda, deberá presentar las pruebas documentales o contables a que haya lugar, dentro del plazo que la misma señale, el cual no podrá ser inferior al plazo mínimo establecido en el Artículo 261 de Ley 223 de 1995.

Artículo 379. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS: Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda de Sogamoso o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

Artículo 380. INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES: Las entidades públicas de nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, personas jurídica, consorcios, uniones temporales, sociedad de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio, que en el año anterior pertenezcan al régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas (IVA) y las entidades del régimen

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 221 de 317

tributario especial, con excepción a los contribuyentes que se acojan al régimen simple de tributación, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizarán prestación de servicios o compra de bienes cuando el monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta igual o superior a treinta y seis (836) UVT detallando así:

- Vigencia
- Tipo de documento
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.

PARÁGRAFO 1. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del municipio.

PARÁGRAFO 2. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD o a través del medio electrónico definido por la administración tributaria municipal a más tardar el último día hábil del mes de abril en un archivo de Excel.

Artículo 381. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES Y SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO; Los agentes y sujetos de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado, asumido y retenido retenciones en el municipio, por concepto de impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar información, en relación al sujeto de la retención:

- Vigencia
- Tipo de documento

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 222 de 317

- c) Número de documento
- d) Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e) Razón social
- f) Dirección de notificación
- g) Teléfono
- h) Dirección de correo electrónico
- i) Monto del pago, incluido IVA
- j) Base de la retención
- k) Tarifa aplicada
- l) Monto retenido o que le retuvieron anualmente.

Artículo 382. VENCIMIENTO REPORTAR INFORMACIÓN EXÓGENA: Los agentes y sujetos de retención deberán reportar la información exógena de los terceros a los que les hayan practicado retención de acuerdo con el calendario tributario.

Artículo 383. MORA EN EL PAGO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrará la tasa de interés vigente y establecida para las declaraciones tributarias nacionales.

CAPÍTULO VI

SANCIONES

Artículo 384. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES: Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el municipio de Sogamoso, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 223 de 317

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración tributaria de Sogamoso en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 385. SANCIÓN PARA EL RÉGIMEN SIMPLE: El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 386. SANCIÓN PARA EL CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL: para los propietarios de los semovientes que incurran en las acciones previstas en el Artículo 275 serán sancionados con 2.24 UVT por día.

Artículo 387. SANCIÓN POR VENTA SIN LICENCIA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR: Quién sin estar provisto de la licencia o guía respectiva, diese o tratase de dar al consumo carne de ganado mayor o menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Multas equivalentes de nueve (9) UVT por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciera que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, si fuera prejuicios de la acción penal a que hubiere lugar.

Artículo 388. SANCIÓN POR CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: La sanción por incumplimiento del pago de la contribución parafiscal de espectáculos públicos artes escénicas será la contemplada en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre las ventas.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 224 de 317

Artículo 389. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Artículo 390. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones por los tributos establecidos en el presente estatuto, la tasa de interés moratorio que aplica es la del estatuto tributario nacional.

Artículo 391. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este Artículo.

Artículo 392. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Artículo 393. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 225 de 317

cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria de Sogamoso tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 394. SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, será el 50% de la sanción mínima establecida por el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 395. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los Artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los Artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional en la forma que se hayan adoptado la presente norma territorial y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

Artículo 396. SANCIONES PARA IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de 39,47 UVT a 263 UVT, de acuerdo con la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 226 de 317

caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad son solidarios en el pago de la publicidad exterior visual.

Artículo 397. SANCIÓN PARA PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA: El régimen sancionatorio para la participación en la plusvalía por incumplimiento, se aplicará las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

Artículo 398. SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS: Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

Artículo 399. OTRAS SANCIONES: El agente retenedor o el responsable que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este Artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6	VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	2024
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 227 de 317

Artículo 400. INDEPENDENCIA DE PROCESOS: Las sanciones de que trata el Artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Artículo 401. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de 0.40 UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción de Sogamoso.

Artículo 402. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6	VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	2024
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 228 de 317

declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de 0.80 UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea posterior al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Artículo 403. SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Sogamoso en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 229 de 317

3. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al veinte por ciento (20%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al veinte por ciento (20%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de delineación, será equivalente al cero punto uno por ciento (0,1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
6. Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de alumbrado público, a las Estampillas, tasa al deporte, o al Impuesto a la publicidad exterior visual o cualquier otro tributo administrado por la Administración Tributaria Municipal será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto el que sea mayor.

PARÁGRAFO 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente Artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidar y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 230 de 317

sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.

Artículo 404. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 231 de 317

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

Artículo 405. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 406. SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 232 de 317

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararla, o efectuarlas por un valor inferior.
3. Inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de las cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Artículo 407. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LA SANCIONES PENALES: La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este Artículo será del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este Artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 869 del Estatuto Tributario. Nacional.

Artículo 408. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS: El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6	VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	2024
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 233 de 317

La administración tributaria desconoce las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

Artículo 409. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN: Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias.

Artículo 410. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción hasta de 435 UVT, que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración tributaria una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

Artículo 411. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 234 de 317

- a)** El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b)** El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c)** El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d)** Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos.
- e)** El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.
- f)** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.
- g)** La sanción a que se refiere el presente Artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente Artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

Calle. 11 No. 10-61 Sogamoso –Boyacá / concejo@sogamoso-boyaca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO NIT.826.000.252-6	CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	2024
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 235 de 317

de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente Artículo reducida al veinte por ciento (20%)

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Artículo 412. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS: Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

Artículo 413. SANCIÓN POR NO FACTURAR: Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

Artículo 414. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS: Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, los funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 236 de 317

Artículo 415. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiera obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieran.
- d) No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
- e) Llevar doble contabilidad.
- f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- g) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Artículo 416. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un mes para responder.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 237 de 317

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 417. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
2. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 418. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del Artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado Artículo.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 238 de 317

Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el Artículo 665 de este Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente Artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

Salvo lo previsto en el numeral 3 de este Artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementara el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 239 de 317

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente Artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

PARÁGRAFO 5. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del Artículo 617 del estatuto tributario nacional, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.
- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.
- Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Artículo 419. RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA. Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente, deberán elaborar simultáneamente el informe

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

 CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 240 de 317

correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido para la sanción de clausura del establecimiento.

Artículo 420. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

Artículo 421. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 241 de 317

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este Artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

Artículo 422. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: Sanción por no inscribirse en el Registro de Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada mes de retraso en la inscripción.

Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.

Sanción por no informar novedades o actualizar la información en el RTM Registro Tributario Municipal, dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en dicho Registro.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada mes de retraso en la actualización de la información en el Registro Tributario Municipal.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 242 de 317

Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

Artículo 423. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 250 UVT originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por el secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal de la entidad territorial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este Artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el Artículo siguiente.

Artículo 424. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL: El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 243 de 317

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Artículo 425. COMUNICACIÓN DE SANCIONES: Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los Artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

Artículo 426. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS: Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este Artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 244 de 317

Artículo 427. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN: Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el secretario de Hacienda de Sogamoso o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un mes para contestar.

Artículo 428. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de firmeza de la liquidación oficial de revisión. Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 245 de 317

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución la administración tributaria municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 429. ERRORES DE VERIFICACIÓN: Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 246 de 317

Artículo 430. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionado por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

Artículo 431. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN: Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados por la administración tributaria de Sogamoso, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 UVT por cada día de retraso.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 247 de 317

Artículo 432. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES: La entidad territorial podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

Artículo 433. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS: Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

Artículo 434. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS: La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

Artículo 435. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER: Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 248 de 317

Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.

Artículo 436. ESPÍRITU DE JUSTICIA: Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración tributaria Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Artículo 437. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN: La Administración Tributaria a través del funcionario competente tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en el Municipio de Sogamoso. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

En ejercicio de estas facultades, podrá:

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 249 de 317

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Tributaria cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

La Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan para tal efecto.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en el desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 250 de 317

Artículo 438. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

Artículo 439. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL: La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 440. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS: Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio de Sogamoso, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Así mismo deberán atender a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

Artículo 441. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN: Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 251 de 317

Artículo 442. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA: Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través de sus funcionarios a quienes se deleguen las respectivas funciones, proferir los requerimientos especiales, los emplazamientos para corregir y para declarar, y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de tributos y retenciones; así como los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias.

Además, le corresponde proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, los requerimientos ordinarios, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, la adición de tributos y los actos de determinación de tributos no declarables, así como las resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición y reliquidación de las sanciones correspondientes, resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas, así como sus sanciones.

También adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, estudios, pruebas, y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones vigentes en el Municipio.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Artículo 443. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES: No será causal de revocatoria o nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiese dado aviso de ello.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 252 de 317

Artículo 444. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES: Las informaciones tributarias respecto de las determinaciones oficiales de los impuestos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el Artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 445. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Sogamoso y a cargo del contribuyente.

Artículo 446. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria de Sogamoso, podrán referirse a más de un período gravable.

Artículo 447. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS: Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

Artículo 448. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio de Sogamoso, se harán con cargo al presupuesto de la misma. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 253 de 317

Artículo 449. ERROR ARITMÉTICO: En uso de las facultades de fiscalización, determinación oficial de tributo se imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias, la Administración tributaria Municipal Podrá:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 450. FACULTAD DE CORRECCIÓN: La administración tributaria de Sogamoso, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, aplicando la sanción correspondiente.

En este evento, es obligatoria la expedición de un acto previo a la Liquidación Oficial, donde se informe al contribuyente los errores aritméticos consignados en sus declaraciones tributarias y se le permite corregirlos liquidando la respectiva sanción.

Error aritmético: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO NIT.826.000.252-6		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		VERSIÓN: 1.0
	ACUERDOS MUNICIPALES		2024
			Página 254 de 317

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibleables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 451. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN: La liquidación de corrección aritmética prevista en el Artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 452. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN: La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Error aritmético cometido.

Artículo 453. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 255 de 317

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el Artículo 683 del Estatuto tributario nacional y el debido proceso, conforme el Artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 454. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración tributaria de Sogamoso podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1. La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto y en el Estatuto tributario nacional.

PARÁGRAFO 2. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

Artículo 455. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor y se liquide la sanción de corrección correspondiente.

La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 256 de 317

contribuyente podrá realizar la corrección sin liquidar sanción en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO. El emplazamiento para corregir es un acto de trámite voluntario, respecto del cual la administración tributaria tiene la potestad de definir si lo expide o no. En caso de no hacerlo, no se invalida el proceso de revisión que se adelanta al contribuyente o responsable.

Artículo 456. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria de Sogamoso enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 457. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 458. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 257 de 317

Artículo 459. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

Artículo 460. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO: El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 461. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Artículo 462. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 258 de 317

conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 463. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 647 del Estatuto tributario nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 464. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 259 de 317

Artículo 465. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 466. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado
- i) Los recursos que proceden contra la liquidación.

Artículo 467. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 260 de 317

aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 468. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los períodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1º de este Artículo.

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 469. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de Impuestos de Sogamoso, previa comprobación de

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 261 de 317

su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

Artículo 470. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria de Sogamoso procederá a aplicar la sanción por no declarar.

Artículo 471. LIQUIDACIÓN DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto en el presente estatuto, la Administración Tributaria Municipal deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, una liquidación de aforo donde determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya cumplido su obligación formal. Una vez notificada la liquidación de aforo, el contribuyente pierde el derecho a presentar su declaración privada.

Transcurrido el término establecido en el presente Artículo sin que se haya expedido la liquidación oficial de aforo, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada por la Administración Tributaria Municipal de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 472. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Artículo 473. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 262 de 317

de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este Artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se extinga la respectiva obligación.
- Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.
- En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 263 de 317

Artículo 474. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO VIII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 475. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 264 de 317

Cuando el acto haya sido proferido por el tesorero o secretario de hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 476. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde al secretario de Hacienda, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

Artículo 477. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN: El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratifica la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses,

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 265 de 317

contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

4. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

Artículo 478. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 479. PRESENTACIÓN DEL RECURSO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la administración el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben tengan presentación personal o reconocimiento de firma ante notario o autoridad competente.

Artículo 480. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

PARÁGRAFO. El radicado interno emitido a través del sistema de correspondencia del Municipio, surtirá los efectos de constancia que trata el presente Artículo.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 266 de 317

Artículo 481. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el presente título, cuando el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en este Estatuto, deberá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

Artículo 482. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el Artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 483. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del Artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 267 de 317

Artículo 484. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición

Artículo 485. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 486. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria de Sogamoso son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifique dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 487. TÉRMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 268 de 317

Artículo 488. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: La administración de impuestos de Sogamoso tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

Artículo 489. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER: Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

Artículo 490. SILENCIO ADMINISTRATIVO: Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 491. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA: Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 269 de 317

Artículo 492. REVOCATORIA DIRECTA: Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos en sede administrativa.

Artículo 493. OPORTUNIDAD: El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 494. COMPETENCIA: Radica en el Secretario de Hacienda de Sogamoso, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 495. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo

Artículo 496. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS: Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagran las disposiciones legales vigentes.

Artículo 497. RECURSOS EQUIVOCADOS: Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último sí es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 270 de 317

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN PROBATORIO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 498. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos

Artículo 499. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 500. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 271 de 317

7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo con la ley.

Artículo 501. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

Artículo 502. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO X

MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 503. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 272 de 317

PARÁGRAFO: Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 504. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citarse por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informar. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 505. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN: La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

Artículo 506. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 273 de 317

con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 507. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduce como prueba.

Artículo 508. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 509. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

Artículo 510. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO: La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 274 de 317

Artículo 511. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS: Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria de Sogamoso constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

Artículo 512. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS: El incumplimiento del deber contemplado en el Artículo o19 del Estatuto Tributario Nacional hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

CAPÍTULO XI

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN LAS VENTAS

Artículo 513. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los Artículos siguientes.

Artículo 514. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS: Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 275 de 317

del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el Artículo 760 del Estatuto tributario nacional.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionará a la renta líquida gravable del mismo año.

Artículo 515. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS: El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 276 de 317

un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

Artículo 516. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS: Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

Artículo 517. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS: Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

Artículo 518. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS: Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 277 de 317

figuren en la declaración de renta. Cuando no existieran declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este Artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

Artículo 519. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

Artículo 520. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 278 de 317

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este Artículo procede el recurso de reconsideración. El procedimiento previsto en el presente Artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PARÁGRAFO. La expedición de la liquidación exige que al contribuyente se le vincule previamente, para lo cual deberá la administración expedir un emplazamiento para declarar.

CAPÍTULO XII

PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 521. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS: Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualizan y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 522. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN: Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionar y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 523. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 279 de 317

Artículo 524. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

Artículo 525. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA: Los certificados tienen el valor de copias auténticas cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales; Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 526. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES: La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria de Sogamoso sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

Artículo 527. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 528. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD: Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 280 de 317

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Artículo 529. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 530. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN: Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Artículo 531. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD: Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01..
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 281 de 317

comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 532. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores según normatividad vigente.

Artículo 533. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN: El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 282 de 317

Artículo 534. INSPECCIÓN TRIBUTARIA: La administración tributaria de Sogamoso podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 535. FACULTADES DE REGISTRO: La administración tributaria de Sogamoso podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 283 de 317

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.

La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente Artículo, corresponde al Secretario de Hacienda de Sogamoso. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente Artículo será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 536. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Artículo 537. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocen los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 284 de 317

existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 538. INSPECCIÓN CONTABLE: La administración tributaria de Sogamoso podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmar, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración de Sogamoso quien tenga la calidad de contador público.

Artículo 539. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA: Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 285 de 317

Artículo 540. DESIGNACIÓN DE PERITOS: Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 541. VALORACIÓN DEL DICTAMEN: La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO XIII

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

Artículo 542. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS: Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

Artículo 543. LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS: Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01"
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 286 de 317

Artículo 544. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

Artículo 545. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS: La Administración Tributaria de Sogamoso desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

CAPÍTULO XIV

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 546. SUJETOS PASIVOS: Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.

1. Contribuyente: Quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.
2. Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador, pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos y se persigue el tributo y las sanciones.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

 CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 287 de 317

3. Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, están obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.
4. Responsable: No realiza el hecho imponible, pero incurre en un supuesto fáctico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.

Artículo 547. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
2. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 288 de 317

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 548. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD: En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Artículo 549. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN: Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 289 de 317

representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

Artículo 550. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO: En los casos del Artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria de Sogamoso notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los Artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

Artículo 551. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR: Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este Artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 290 de 317

Artículo 552. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO XV

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 553. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) La solución o pago.
- b) La compensación.
- c) La remisión.
- d) La prescripción.

Artículo 554. RESPONSABILIDAD DEL PAGO: Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa y solidariamente la obligación tributaria.

Artículo 555. SOLUCIÓN O PAGO: La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario.

Artículo 556. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 291 de 317

subsidiariamente cuando omitan cumplir tale deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. Artículo 573 del Estatuto Tributario Nacional..

Artículo 557. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Son responsables solidarios del pago de los impuestos municipales, los consagrados en el Artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio y complementario de avisos.

Artículo 558. . FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Aquella preceptuada en el Artículo 803 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 559. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en el orden establecido en el Artículo 804 del Estatuto tributario Nacional, así: Primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los Impuestos, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente impute el pago en forma diferente, la Administración Municipal lo re- imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Artículo 560. REMISIÓN: La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 292 de 317

corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Artículo 561. COMPENSACIÓN DE DEUDAS FISCALES: Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán imputarlos dentro de sus liquidaciones privadas correspondiente al siguiente periodo gravable o solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o solicitar la devolución del saldo retenido o imputar a la declaración correspondiente al periodo fiscal siguiente, siguiendo los procedimientos descritos en los Artículos 815, 815-1 y 816 del Estatuto Tributario., de igual forma lo establecido en el Artículo 1714 y S.S. del Código Civil.

Artículo 562. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS: El proveedor o contratista podrá solicitar por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Tesorería Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 293 de 317

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

Artículo 563. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN: El término para solicitar la compensación por cruce de cuentas o por pagos en especie, vence dentro del mismo año fiscal.

El Secretario de Hacienda y Gestión Financiera dispone de treinta (30) días para resolver las solicitudes de compensación por cruce de cuentas y por pagos en especie.

CAPÍTULO XVI

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

Artículo 564. LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria de Sogamoso.

La Administración Tributaria del municipio podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 565. . AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS: En desarrollo de lo dispuesto en el Artículo anterior, la administración tributaria Territorial, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 294 de 317

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo. Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibido, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos.

PARÁGRAFO 1. El municipio podrá convenir el pago de sus tributos en especie según la favorabilidad hacia el municipio, previa reglamentación, para lo cual se autoriza al señor alcalde

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 295 de 317

Artículo 566. PRUEBA DE PAGO: El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueban con los recibos de pago correspondiente.

Artículo 567. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 568. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 569. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 296 de 317

Artículo 570. AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES: A solicitud del contribuyente, el Secretario de Hacienda de Sogamoso o quien haga sus veces, autorizará mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo, cuando se encuentre establecido, o su no liquidación en los siguientes casos:

- Cuando se pueda demostrar a la Administración que la actividad se realiza de forma ocasional en el respectivo municipio.
- Cuando se tenga certeza de que la actividad sólo se desarrollará durante parte de la vigencia siguiente.
- Cuando exista certeza de que la actividad gravada no se va a realizar en la siguiente vigencia. En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.
- La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

Artículo 571. TÉRMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO: Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el Artículo anterior, deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviera resuelta dentro de dicho término, el contribuyente podrá aplicar la reducción o supresión propuesta.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 297 de 317

Artículo 572. FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS DE PAGO: El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde municipal.

Artículo 573. FACILIDADES PARA EL PAGO: El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, en etapa de fiscalización y lo cobro administrativo coactivo de acuerdo a lo normado en el Decreto 499 de diciembre de 2015, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de la entidad territorial, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este Artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 298 de 317

pasivo del deudor, el secretario de Hacienda o tesorero podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente Artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 299 de 317

Artículo 574. DACIÓN EN PAGO: El Ejecutivo Municipal adopta la dación de pago como forma de extinguir las obligaciones tributarias para establecer y reglamentar de acuerdo con las formalidades propias de esta figura y en todo caso sujetándose a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, jurisprudenciales y en concordancia con el Artículo 63 del Acuerdo Municipal 008 de 2024.

Artículo 575. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA: El secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 576. COBRO DE GARANTÍAS: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el Artículo 82o del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Artículo 577. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, tesorero o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 300 de 317

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 578. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
3. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos territoriales que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputarse en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

Artículo 579. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 301 de 317

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPÍTULO XVII PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Artículo 580. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del secretario de Hacienda o tesorero o de quien estos deleguen, y será decretada de oficio o a petición de parte.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

Calle. 11 No. 10-61 Sogamoso –Boyacá / concejo@sogamoso-boyaca.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 302 de 317

Artículo 581. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el Artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 582. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 583. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA O TESORERO: El Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 303 de 317

de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la entidad territorial, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

CAPÍTULO XVIII

COBRO COACTIVO

Artículo 584. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DE COBRO: La Secretaría de Hacienda o su delegado a través del área competente deberá recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con las normas vigentes. Para tal efecto, está revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 304 de 317

Artículo 585. MANDAMIENTO DE PAGO: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. De la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 586. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL: Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 587. TÍTULOS EJECUTIVOS: Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, los siguientes documentos:

1. Los actos jurídicos constituidos por los propios contribuyentes, como son las declaraciones privadas del impuesto y sus respectivas correcciones, en las que declaran la suma que reconocen deber.
2. Los actos administrativos en los que la autoridad tributaria liquida el impuesto. En este grupo también caben las garantías pues, junto con el acto administrativo que liquida el impuesto constituyen el título.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 305 de 317

3. Los actos judiciales, las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la administración tributaria del Municipio.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 588. REGLAS DE PROCEDIMIENTO: Para el procedimiento administrativo de cobro relativo a las obligaciones tributarias se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional. En todo caso, para los efectos no previstos en el estatuto Tributario Nacional, o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, en lo relativo al Proceso ejecutivo Singular.

Artículo 589. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

Artículo 590. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 306 de 317

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 591. AUXILIARES: Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria de Sogamoso podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.
4. **Parágrafo.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria de Sogamoso se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.
5. Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

Artículo 592. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS: Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria de Sogamoso y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.

Artículo 593. Las disposiciones aplicables en el Municipio de Sogamoso en lo relacionado con los acuerdos de pago, el proceso de sucesión, cobro persuasivo y coactivo, la intervención de la Administración Tributaria Municipal en procesos concursales, insolvencia, reorganización empresarial, liquidatorios y otros tipos de procesos, serán las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en la Ley 1066 de 2006 y 1116 de 2006 y aquellas que la modifiquen, las cuales deberán estar adoptadas y desarrolladas en el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 307 de 317

Artículo 594. SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán :

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable, y
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
- Solicitarse en devolución.

La Administración Tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del Artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

Artículo 595. DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor generados por el proceso de la liquidación privada.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 308 de 317

Artículo 596. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES:

La administración tributaria de Sogamoso podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.

Artículo 597. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES: Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Sogamoso estudiar las solicitudes de devolución y proferir los actos administrativos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este título, contra estos actos procede el recurso de reconsideración.

Artículo 598. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS: Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la Administración Tributaria Municipal debidamente diligenciado y cumplir los requisitos en él señalados.

Artículo 599. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN: La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar, si es declaración privada o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria, si se trata de liquidación oficial.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 309 de 317

rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo a favor y existan deudas tributarias a cargo del solicitante.

Artículo 600. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: La solicitud de devolución de saldo a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria.

Artículo 601. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO: Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido por tributos, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

Artículo 602. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: La Administración Tributaria de Sogamoso deberá devolver o compensar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 310 de 317

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría departamental o municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría departamental o municipal no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria de Sogamoso, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria de Sogamoso dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 603. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES: La administración tributaria seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, se hará una constatación de los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

Para este fin, cuenta con todas las facultades de investigación y control otorgadas por la normativa vigente.

Artículo 604. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando sean presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 311 de 317

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmite la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el estatuto tributario nacional para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 312 de 317

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 605. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso no fue recibido por la administración tributaria municipal.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
3. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 313 de 317

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en sede administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este Artículo.

Artículo 606. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS: La administración tributaria de Sogamoso deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este Artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones.

Artículo 607. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA: Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, distrito o municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 314 de 317

Artículo 608. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

Artículo 609. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por el Municipio de Sogamoso, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la secretaría de Hacienda Municipal respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables

Artículo 610. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 315 de 317

- Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.
- En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Artículo 611. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES: Cuando haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios a favor del contribuyente o responsable de conformidad con lo previsto en los Artículos anteriores, se liquidarán diariamente a la tasa vigente que se aplica para cancelar en forma extemporánea los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal previa solicitud del contribuyente o responsable

CAPÍTULO XIX

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 612. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

Artículo 613. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 316 de 317

cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considera usuario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

Artículo 614. APROVECHAMIENTOS Y OTRAS ESPECIES TRIBUTARIAS. Son los valores que deben ingresar al tesoro municipal por conceptos como la venta de bienes inservibles o que no figuren en los inventarios, por la venta de bienes ocultos o vacantes, o por donaciones o legados sin destinación especial. Su producto se consignará directamente en la Tesorería Municipal.

Los valores generados por la venta de artículos decomisados por contravención o defraudación a las rentas municipales, serán consignados en la Tesorería Municipal.

De conformidad con el Artículo 18 del decreto 1504 de 1998. Los ingresos provenientes del aprovechamiento económico del espacio público reglamentado por el Decreto 242 el 2006 – estatuto del espacio público o la norma que lo modifique o lo sustituya.

Artículo 615. ESPECIES TRIBUTARIAS: Corresponde a los ingresos por concepto de servicios y otras que se establezcan al azar. El interesado deberá pagar su importe de acuerdo al valor que para efecto se encuentre señalado o se señale en el Decreto de valores, sin perjuicio del pago de los impuestos de timbre nacional o sobretasa a que haya lugar.

Los contratos que por disposición de la ley no deban ser objeto de pago de estampillas o cualquier otro tributo, será determinado por el representante legal o la persona delegada de la suscripción del respectivo contrato.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024

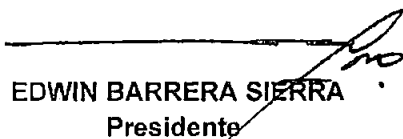
	CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO		CÓDIGO: GAF-AM-FOR-01
	NIT.826.000.252-6		VERSIÓN: 1.0
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		2024
	ACUERDOS MUNICIPALES		Página 317 de 317

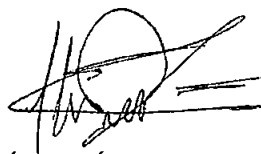
PARÁGRAFO 1: El Alcalde Municipal, expedirá anualmente el decreto por medio del cual se establecerán los valores absolutos a cobrar por todos aquellos conceptos mencionados.

PARÁGRAFO 2: Las dependencias que manejen la liquidación y cobro de estas especies deberán enviar al interesado a cancelar dichos valores en la caja del Municipio o serán consignados en la cuenta corriente bancaria que se señale.

Artículo 616. INCORPORACIÓN DE NORMAS: Las normas nacionales que regulan la materia tributaria procedimental serán observadas en lo pertinente por la administración municipal y así mismo las que modifiquen, adicionen o deroguen procedimientos, se entenderán automáticamente incorporadas a este Estatuto de Rentas Municipal de Sogamoso y se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 617. DEROGATORIA: a partir de la vigencia del presente acuerdo se derogan los acuerdos 065 de 2005, 032 de 2016, acuerdo 057 de 2018, acuerdo 001 de 2020, acuerdo 021 de 2020, acuerdo 031 de 2020, acuerdo 035 de 2020, acuerdo 021 de 2022, acuerdo 011 de 2023, acuerdo 006 de 2024 y las disposiciones que le sean contrarias.


EDWIN BARRERA SIERRA
Presidente


HERNÁN DARÍO TRIANA PULIDO
Primer Vicepresidente


MARÍA CAMILA PESCA CHAPARRO
Segunda Vicepresidenta


YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS
Secretario General

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIÁN RODRÍGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	PLENARIA		27-11-2024



No. 20241700136922
Fecha Radicado: 27-NOV-2024 05:0
Destino: OFICINA ASESORA JURIDICA
Remitente: CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Anexos: . Folios: 318.

 CONCEJO DE SOGAMOSO	NIT.826.000.252-6		CONCEJO. SJ-CA-FOR-01
	GESTIÓN DOCUMENTAL		VERSIÓN: 01
	CERTIFICACIÓN ACUERDO		2024
			Página 1 de 1

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE SOGAMOSO**

C E R T I F I C A:

Que el Acuerdo Municipal No. 024 de 2024 con el título "POR MEDIO DEL CUAL SE UNIFICA, MODIFICA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Surtió sus dos debates reglamentarios en dos sesiones diferentes de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994 así:

- Primer debate en la sesión conjunta de Comisión Primera Permanente O De Presupuesto Y Asuntos Fiscales el día 16 de noviembre de 2024.
- Segundo debate en la plenaria el día 20 de noviembre de 2024.

INICIATIVA: Alcalde Municipal

PONENTE: H.C. Edwin Barrera Sierra

Sogamoso, 27 de Noviembre de 2024.

YECID FABIAN RODRIGUEZ CELIS
Secretario General

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ	MARIA AURA CORREDOR SILVA	SECRETARIA	27-11-2024
REVISÓ	YECID FABIAN RODRIGUEZ CELIS	SECRETARIO GENERAL	27-11-2024
APROBÓ	EDWIN BARRERA SIERRA	PRESIDENTE	27-11-2024

Sogamoso, 2 de Diciembre de 2024

ACUERDO No. 024 de 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE UNIFICA, MODIFICA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

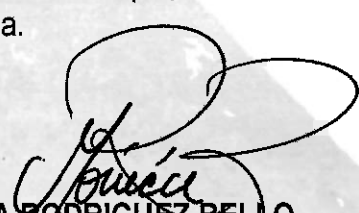
SANCIONADO a la fecha, estando dentro de la oportunidad legal y sin encontrar objeción alguna, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la ley 136 de 1994.

Por consiguiente, procédase a la publicación tal y como lo indica el artículo 81 ibidem.



MAURICIO BARÓN GRANADOS
Alcalde de Sogamoso

Cumplido lo anterior, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 82 de la ley 136 de 1994 y numerales 5 y 7 del artículo 29 de la ley 1551 de 2012, dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, enviar un ejemplar del acuerdo a la Gobernación de Boyacá para su revisión jurídica, a la Oficina Asesora Jurídica del Municipio, al Archivo central y si es necesario su codificación, a la secretaría de Hacienda.



MONICA RODRIGUEZ BELLO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

"SOGAMOSO CIUDAD DEL SOL, PUEBLO DE ACERO"

Edificio Mirador Plaza Entrada carrera 11 No. 15 -12
y Atención al usuario Carrera 11 No. 15-10. www.sogamoso-boyaca.gov.co
contáctenos @sogamoso-boyaca.gov.co